

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL (5.1 Y 5.2), POR LA  
POSIBLE CONFIGURACIÓN DE TORTURA, RESPECTO DE LOS FAMILIARES  
DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA, A LA LUZ DEL SISTEMA  
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

**MELISSA JIMÉNEZ ROJAS  
GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS.**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ARMENIA, QUINDÍO  
2010**

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL (5.1 Y 5.2), POR LA  
POSIBLE CONFIGURACIÓN DE TORTURA, RESPECTO DE LOS FAMILIARES  
DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA, A LA LUZ DEL SISTEMA  
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

**MELISSA JIMÉNEZ ROJAS  
GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS.**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de abogado**

**ASESOR DE CONTENIDO:  
DR. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS.  
Docente Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ARMENIA, QUINDÍO**

**2010**

**Nota de aceptación:**

---

---

---

---

---

---

---

**Firma del presidente del jurado**

---

**Firma del jurado**

---

**Firma del jurado**

**Armenia, Quindío 2 de octubre de 2010**

## **DEDICATORIA**

A mi madre por ser ejemplo de vida y de lucha,  
por haberme dado la fuerza y el apoyo suficiente  
para poder cumplir con cada una de mis metas;  
a mis hermanas, mi sobrina y demás familiares.

A Pedro Pablo Ramos y Lucila Valencia por creer en mí  
en cada momento y seguir creyendo desde donde están.

A Viviana Ordoñez, por ser el motor de todos mis sueños.

A mis amigos y a Melissa Jiménez  
por haber sido la compañía en este camino recorrido,  
por su tolerancia y respeto.

A todas las madres y familiares de las víctimas  
de desaparición forzada por enseñarme a comprender  
el valor de la esperanza y fortaleza.

### **Gonzalo Camilo Delgado Ramos**

A mis padres, quienes con su cariño,  
respeto, comprensión y sabiduría  
llenaron mi vida de amor.

A mi familia y mis mejores amigos  
por acompañarme en todos los momentos de mi vida.

A mi compañero y amigo Gonzalo Camilo Delgado,  
quien con tolerancia y respeto me acompañó  
al encuentro de uno de mis grandes amores,  
“el derecho”.

A las madres y familiares de las víctimas  
de desaparición forzada que merecen reconocimiento  
y respeto por su valentía.

**Melissa Jiménez Rojas**

*“Tenemos todo el derecho del mundo a saber que ha sido de nuestros seres queridos, desde ese mundo del silencio a la que los han condenado a “vivir”, golpean a nuestra conciencia y les decimos que no claudicaron nuestros reclamos de justicia, nuestra búsqueda de verdad, nuestra memoria y nuestro amor por ellos”.*

**Fragmento de la carta de una madre  
a su hijo detenido y desaparecido**

## CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>
<b>1. CONTEXTO.....</b>	<b>12</b>
<b>1.1. DESAPARICIÓN FORZADA .....</b>	<b>12</b>
<b>1.1.1. Introducción.. .....</b>	<b>12</b>
<b>1.1.2. Concepto e interpretación de la desaparición forzada.....</b>	<b>16</b>
<b>1.1.3. Doctrina.....</b>	<b>19</b>
<b>1.1.4. Conclusión.....</b>	<b>21</b>
<b>1.2. IMPUNIDAD .....</b>	<b>23</b>
<b>1.2.1. Introducción.. .....</b>	<b>23</b>
<b>1.2.2. Concepto e interpretación de la impunidad.....</b>	<b>23</b>
<b>1.2.3. Doctrina.....</b>	<b>27</b>
<b>1.2.4. Conclusión.....</b>	<b>30</b>
<b>1.3. TORTURA.....</b>	<b>32</b>
<b>1.3.1. Introducción. ....</b>	<b>32</b>
<b>1.3.2. Concepto e interpretación de la tortura. ....</b>	<b>38</b>

1.3.3. Doctrina.....	41
1.4. VÍCTIMAS .....	45
1.4.1. Introducción. ....	45
1.4.2. Concepto e interpretación del concepto de víctimas.. ....	46
1.4.3. Doctrina.....	49
1.5. ACERCAMIENTO MÍNIMO CON RELACIÓN A LA INVESTIGACIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA Y REPARACIÓN.....	52
1.5.1. INVESTIGACIÓN.....	52
1.5.1.1. Concepto.....	52
1.5.1.2. Interpretación y doctrina.....	53
1.5.2. ACCESO A LA JUSTICIA. ....	55
1.5.2.1. Concepto.. ....	55
1.5.2.2. Interpretación y doctrina.....	55
1.5.3. REPARACIÓN.....	58
1.5.3.1. Concepto.. ....	58
1.5.3.2. Interpretación y doctrina.....	59
1.5.3.3. Derecho a la verdad como forma de reparación.....	62

<b>1.6. INTEGRIDAD PERSONAL .....</b>	<b>62</b>
<b>1.6.1. Introducción. ....</b>	<b>62</b>
<b>1.6.2. Interpretación y doctrina. ....</b>	<b>63</b>
<b>2. LINEAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE IDH, EN RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA.....</b>	<b>68</b>
<b>2.1. TEMA .....</b>	<b>68</b>
<b>2.2. PROBLEMA JURÍDICO.....</b>	<b>68</b>
<b>2.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO .....</b>	<b>68</b>
<b>2.4. SENTENCIAS IMPORTANTES DE LA LÍNEA.....</b>	<b>72</b>
<b>2.4.1. Sentencia arquimédica. ....</b>	<b>72</b>
<b>2.4.2. Sentencia hito.....</b>	<b>72</b>
<b>2.4.3. Sentencia fundadora de la línea. ....</b>	<b>72</b>
<b>2.5. CONCLUSIÓN .....</b>	<b>74</b>
<b>3. INCIDENCIA DE LA IMPUNIDAD QUE SE GENERA POR LA NO INVESTIGACIÓN EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA, EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR LA POSIBLE CONFIGURACIÓN DE TORTURA FRENTE A LOS FAMILIARES DE LAS</b>	

VÍCTIMAS DE ESTA CONDUCTA, A LA LUZ DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.. .....	77
--	----

4. INCIDENCIA DE LA IMPUNIDAD QUE SE GENERA POR LA IMPOSIBILIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA, EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR LA POSIBLE CONFIGURACIÓN DE TORTURA FRENTE A LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE ESTA CONDUCTA, A LA LUZ DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS .....	91
---	----

5. INCIDENCIA DE LA IMPUNIDAD QUE SE GENERA POR LA NO REPARACIÓN EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR LA POSIBLE CONFIGURACIÓN DE TORTURA FRENTE A LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE ESTA CONDUCTA, A LA LUZ DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS .....	98
--	----

6. CONCLUSIONES.....	105
----------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA .....	107
--------------------	-----

ANEXOS.....	11
-------------	----

## LISTA DE TABLAS

<b>Tabla 1. Nicho citacional de la tesis extrema que declara la responsabilidad de los Estados parte de la OEA, por la violación del artículo 5.2 de la convención americana sobre derechos humanos respecto a los familiares de las víctimas, en los casos de desaparición forzada. ....</b>	<b>69</b>
<b>Tabla 2. Nicho citacional de la tesis extrema que no declara la responsabilidad de los Estados parte de la OEA, por la violación del artículo 5.2 de la convención americana sobre derechos humanos respecto a los familiares de las víctimas, en los casos de desaparición forzada. ....</b>	<b>70</b>
<b>Tabla 2. (Continuación). ....</b>	<b>71</b>
<b>Tabla 3. Lineamiento jurisprudencial de la Corte IDH, en relación a la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de los familiares de las víctimas del delito de desaparición forzada. ....</b>	<b>73</b>

## **ABREVIATURAS UTILIZADAS**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:** CADH o Convención

**Sistema Interamericano de Derechos Humanos:** SIDH

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** CIDH o Comisión IDH

**Corte Interamericana de Derechos Humanos:** Corte IDH, la Corte o el Tribunal

**Organización de Estados Americanos:** OEA

**Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:** PIDCP

**Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas:** CONADEP

**Centro Por La Justicia Y El Derecho Internacional:** CEJIL

**Organización de Naciones Unidas:** ONU o Naciones Unidas

**Párrafo:** Párr. o Párrs.

**Número:** No.

## INTRODUCCIÓN

En las regiones centro y sur del continente americano, se han venido presentando desde hace muchos años violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos.

Bajo ese flagelo constante de la desaparición forzada se han venido tejiendo diferentes teorías mediante las cuales, una vez comprometida la responsabilidad del Estado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos entraría a determinarse la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 CADH) en relación a los familiares de las víctimas.

Las teoría que se ha desarrollado hasta ahora por los tribunales internacionales y en especial por la Corte IDH, ha sido enfocada a declarar la violación de los mencionados artículos por causarse en la víctima un sufrimiento continuado, que en una lectura general dada por la misma Corte IDH, configuraría un trato cruel, inhumano o degradante.

De las razones esbozadas por la Corte IDH nace la inquietud general de ahondar más frente a los elementos determinantes a la hora de hacer una interpretación normativa de la CADH, y en específico sobre los elementos que se utilizan como determinantes para declarar la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la CADH; situación que llevo a hacer un estudio concreto frente a la posibilidad de ampliar la perspectiva de interpretación que se ha venido haciendo, y determinar de cierta manera qué, en casos específicos de desaparición forzada y en donde los elementos que confluyen en dicha acción sean sistemáticos y bajo un régimen de impunidad y total tolerancia en materia de investigación, acceso a la justicia y debida reparación pueda llegarse a determinar la violación de los artículos antes mencionados por tortura como forma agravada del simple trato cruel, inhumano o degradante, del cual los familiares de las víctimas en estos caso de desaparición tienen que sufrir.

Se pretende entonces lograr de manera novedosa una introducción a la problemática planteada, ya que en el ámbito jurídico internacional no se cuenta aún con un estudio de estas características y del cual se desprenda la posibilidad académica de seguir enfatizando en el tema.

## 1. CONTEXTO

### 1.1. DESAPARICIÓN FORZADA

**1.1.1. Introducción.** La práctica de la desaparición forzada en el mundo encuentra sus principios en el régimen Nazi, en particular el decreto denominado “noche y niebla”<sup>1</sup> expedido en 1941 de manera secreta. El nombrado decreto buscaba desaparecer a todos los opositores del régimen. Igualmente tenía como política no dar información de las personas víctimas del flagelo de la desaparición, con el único fin de intimidar a la población civil.

En la época de los sesenta, la desaparición forzada llegó a Latinoamérica como parte del método militar represivo utilizado por los Estados y ejecutado por sus funcionarios y particulares con aquiescencia del mismo en contra de la población. Hay que recalcar que para dicha época la desaparición forzada no se consideraba, en el ámbito de lo jurídico, como una conducta delictual específica, sino como una violación a muchos derechos<sup>2</sup>.

En 1992, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la “Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”<sup>3</sup>, se da un verdadero reconocimiento de la misma como conducta delictual autónoma. Y se realiza una primera definición y denominación de dicha conducta.

La Declaración citada también obligó a los gobiernos de los Estados parte a hacerse cargo de la protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desaparición forzada, puesto que la misma ancla su principal problema en la violación a múltiples derechos, valores y libertades.

---

<sup>1</sup> LÁZARA, Simón, Desaparición forzada de personas, Doctrina de la seguridad nacional y la influencia de los factores económico-sociales, en La Desaparición, Crimen contra la Humanidad, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987, Buenos Aires p 32. Citado por BALLESTEROS PADILLA, Elías. La memoria y el olvido. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/chile/libros/memoria/index.html>

<sup>2</sup> Cfr. UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SAFFON, María Paula. Los retos jurídicos de la desaparición forzada: de la lucha por el reconocimiento a la lucha por la eficacia de un crimen atroz. En: FUNDACIÓN DOS MUNDOS. Razones y emociones desaparición forzada. No.18 Julio-Diciembre de 2006. ISSN 1900-4397. Y MOLINA THEISSEN, Ana Lucrecia. La desaparición forzada de personas de América Latina KO´AGA ROÑE´ETA se.vii (1998). Disponible en <http://www.derechos.org/vii/molina.html>.

<sup>3</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Asamblea General. resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992, A/RES/47/133.

La mencionada Convención, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sirvió como fundamento para la realización de diferentes instrumentos legales de carácter internacional que velarían por un ambiente seguro y libre del flagelo de las desapariciones forzadas. En el año 2006, en el marco del sexagésimo primer período de sesiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”<sup>4</sup>, esto sobre la base del “informe”<sup>5</sup> de la Tercera Comisión del Consejo de Derechos Humanos de la “Organización de Naciones Unidas”<sup>6</sup>; la mencionada Convención Internacional, logra ser en su génesis, un instrumento que amplía el alcance, la protección y las obligaciones de los Estados en cuanto a los derechos humanos y libertades fundamentales en los casos de desaparición forzada<sup>7</sup>.

En el ámbito del Sistema Interamericano se adoptó en 1994 la “Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada”<sup>8</sup>. Ésta Convención tiene como fin obligar a los Estados parte de la “Organización de Estados Americanos”<sup>9</sup> a proteger a todas las víctimas de la desaparición forzada por cuanto considera que con ese acto se agrede una multiplicidad de derechos, por lo que en sana lógica requiere una protección especial para contrarrestar el efecto devastador que deja la desaparición forzada.

---

<sup>4</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Asamblea General Resolución 61/177 del 12 de enero de 2007, A/RES/61/177.

<sup>5</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Tercera Comisión del Consejo de Derechos Humanos. Informe 61/448 adoptado en el sexagésimo primer periodo de sesiones de la Asamblea General, tema 68 del programa. A/61/448.

<sup>6</sup> Las Naciones Unidas son una organización de Estados soberanos, que empezó a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la Carta fuera ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y la mayoría de los demás signatarios. Los Estados se afilian voluntariamente a para colaborar en pro de la paz mundial, promover la amistad entre todas las naciones y apoyar el progreso económico y social. Actualmente 192 países son Miembros de las Naciones Unidas. Naciones Unidas centro de información. ¿Qué es la Organización de Naciones Unidas? [En línea]. Disponible en <http://www.cinu.org.mx/onu/onu.htm>

<sup>7</sup> UPRIMNY YEPES Y SAFFON. *Op cit.*,

<sup>8</sup> SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANO. Asamblea General. Resolución 1256 (XXIV-O/94) de 9 de junio de 1994. AG/RES 1256 (XXIV-O/94).

<sup>9</sup> En 1889 los Estados americanos decidieron reunirse de manera periódica y comenzar a forjar un sistema común de normas e instituciones. La “Primera Conferencia Internacional Americana” tuvo lugar en Washington, D.C., del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890, en esta participaron dieciocho Estados americanos, acordaron establecer una Unión Internacional de Repúblicas Americanas, con sede en Washington, D.C.; posteriormente, la Unión Internacional de Repúblicas Americanas se transformaría en la “Unión Panamericana” y, por último, cuando se ampliaron sus funciones, en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Organización de Estados Americanos. Historia En línea. Disponible en [http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp).

En interpretación de Rodrigo Uprimny, bajo la percepción de los instrumentos anteriormente nombrados, se puede desprender de ellos la imposición de cuatro requisitos para la configuración de la desaparición forzada, los cuales clasifica de la siguiente manera:

- a. **Un comportamiento**, que consiste en la privación de la libertad de una o varias personas.
- b. **Un propósito**, pues tiene el objetivo de sumir en la incertidumbre a los familiares y demás personas cercanas a la víctima, mediante la ausencia de toda información sobre su paradero.
- c. **Un efecto**, pues implica la imposibilidad de acceder a cualquier protección legal.
- d. **Un sujeto cualificado**, pues debe ser realizada por agentes del Estado o por personas autorizadas, apoyadas o toleradas por éste<sup>10</sup>. (Subrayado nuestro)

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 5, expresa que, “la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad cuando su práctica es generalizada o sistemática”<sup>11</sup>. En este punto hay que razonar primero sobre el concepto de “crímenes de lesa humanidad”; por lo tanto este término debe entenderse cómo, “los delitos graves contra la condición humana, y por consiguiente contra el derecho internacional, [...] se caracterizan por su atrocidad intrínseca”<sup>12</sup>; pose dentro de sus características el atentar de una forma grave contra la integridad física o mental de las personas, bajo un contexto de un ataque generalizado o sistemático y en el mismo sentido ir dirigidos contra una población civil. Los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar no serán considerados como tales. Hay que agregar que bajo el precepto del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”<sup>13</sup>, en su artículo 7 estipula que:

- [...] se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
- a) Asesinato;
  - b) Exterminio;
  - c) Esclavitud;

---

<sup>10</sup> Ibid., p. 21-22

<sup>11</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Resolución 61/177, *Op cit.*, Artículo 5.

<sup>12</sup> VILLA VALENCIA, Hernando. Diccionario ESPASA de Derechos Humanos. Vol. 1. 2003. Colombia. Editorial Planeta Colombia S.A. p. 98-99.

<sup>13</sup>SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. 17 de julio de 1998. A/CONF.183/9.

- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física<sup>14</sup>.

Igualmente, el artículo 29 del mencionado Estatuto de la Corte Penal Internacional, estipula que, “los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”<sup>15</sup>.

Ahora bien, se quiere de igual manera recopilar brevemente un concepto de lo que se entiende por “graves violaciones de los derechos humanos” bajo el precepto del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual en sentido amplio se puede afirmar que son todos los actos de abuso de poder que vayan en contra de la protección y garantía que debe brindarse a la persona humana y a su integridad personal en general, por parte de todos los Estados, en el entendido de sus agentes en todos los organismos y poderes o particulares que actúen con su apoyo o aquiescencia.

Se da la necesidad igualmente de recalcar que bajo el concepto internacional hay que hacer la diferencia entre graves violaciones a los derechos humanos y las simples violaciones de los derechos humanos. Las Naciones Unidas tienen la vocería internacional frente al tema, por cuanto han desarrollado diversos pronunciamientos a lo largo de la historia, en los cuales han logrado sintetizar y concluir que las graves violaciones de los derechos humanos son en general, la

---

<sup>14</sup> Ibid. Artículo 7.

<sup>15</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, *Op. Cit.*, artículo 29.

tortura, la desaparición forzada y las ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias<sup>16</sup>.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, también se ha referido a la clasificación de las graves violaciones de los derechos humanos, reiterando que se entiende por graves violaciones de los derechos humanos la tortura, desaparición forzada y las ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias<sup>17</sup>. Hay que mencionar que a la anterior calificación se le unió la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>18</sup>. El interés de los Órganos Internacionales en manifestar lo que se entiende por graves violaciones de los derechos humanos, radica en que cuando se habla de esta clase de atentados se está hablando igualmente de atentados contra el derecho internacional y por tal motivo afectan a la comunidad internacional y por esa razón son perseguidos.

**1.1.4. Concepto e Interpretación de la Desaparición Forzada.** El diccionario ESPASA de derechos humanos define la desaparición forzada como, “la práctica criminal que consiste en la retención y ocultación ilegal de una persona con el objeto de sustraerla de todo régimen de protección jurídica y castigarla, casi siempre con la tortura y la ejecución extrajudicial perpetradas en clandestinidad por su presunta o real condición de enemigo del Estado”<sup>19</sup>.

En el contexto de la “Declaración sobre la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas” se establece que se producen desapariciones forzadas cuando:

[S]e arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la

---

<sup>16</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Resoluciones No. 53/147, “ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”, adoptada el 9 de diciembre de 1998; y Resolución No. 55/89 “La tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, adoptada el 22 de febrero de 2001.

<sup>17</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Decisión del 29 marzo 1982, Caso Bleier Lewhoff y Valiño Bleier Vs. Uruguay; Comunicación N° 30/1978, y Observaciones finales- Burundi del 3 de agosto de 1994, en documento de las Naciones Unidas, CCPR/C/79/add.41, párr. 9.

<sup>18</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

<sup>19</sup> Villa Valencia, Ibid. p. 140-141.

suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley<sup>20</sup>.

Por otra parte, la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas” expresa que:

[S]e entenderá desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley<sup>21</sup>.

El “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, integra dentro de sus disposiciones la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, y *consagra* que:

Por desaparición forzada de personas se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado<sup>22</sup>.

A la luz del artículo 2 de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, la misma se define como:

[L]a privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de

---

<sup>20</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992. Preámbulo. A/RES/47/133.

<sup>21</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Resolución 61/177 *Op cit.*, Artículo 2

<sup>22</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. *Op cit.*, Artículo 7 numeral 2 literal i.

informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes<sup>23</sup>.

Ahora bien, hay que señalar que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, mediante folleto informativo, anunció que frente a las víctimas de desaparición forzada, hay que reconocer la importancia del daño que se ocasiona también a sus familiares, puesto que recaen en un mundo de incertidumbre frente a lo ocurrido; en el folleto se estableció que:

[U]na desaparición es una forma de sufrimiento paralizante: para las víctimas, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, que no saben la suerte corrida por sus seres queridos y cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, cavilando y esperando, a veces durante años, noticias que acaso nunca lleguen. [...] La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren una angustia mental lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su Estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que pueden correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad tal vez les exponga a un peligro aún mayor. Se debe, además, tener en cuenta el daño material que sufren las familias, consecuencia de la desaparición de uno de sus miembros, que ayudaba al sustento y a la economía del círculo, más los gastos que se generan de la búsqueda de la verdad de lo sucedido, para de alguna manera terminar con el sufrimiento<sup>24</sup>.

De la misma manera el Comité Internacional de la Cruz Roja<sup>25</sup>, reconoce que en tiempo de paz o de guerra, los derechos humanos vulnerados con la desaparición forzada son de tal magnitud, que no debe dejarse de reconocer como delito contra la humanidad. Así mismo el Comité Internacional llama la atención frente al cuidado que se debe tener en cuanto al sufrimiento de los familiares de las víctimas y dispone que:

---

<sup>23</sup> SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Resolución 1256 (XXIV-O/94), *Op cit.*, Artículo 2.

<sup>24</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Folleto informativo No. 6/rev.3. p.1, 2. Octubre de 2009. ISSN 1014-5613. Disponible en, [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3_sp.pdf).

<sup>25</sup> Fundada hace aproximadamente 150 años; entre 1863 y 1914, nacido del gesto espontáneo de Henri Dunant, un hombre que deseaba ayudar a los soldados heridos, el CICR evolucionó hasta transformarse en una organización que presta ayuda a millones de víctimas de guerra en todo el mundo y que ha estado presente en la mayoría de las grandes crisis de los últimos 140 años. Disponible en: <http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/history?OpenDocument>.

Las desapariciones forzadas son una violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, tanto en los conflictos armados internacionales como en los conflictos sin carácter internacional. Violan una serie de normas consuetudinarias fundamentales tales como la prohibición de la privación arbitraria de libertad, la prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos y crueles, así como la prohibición de las ejecuciones. Dejar a las familias sin noticias de la situación y del paradero de sus seres queridos no sólo las pone en una insostenible situación de incertidumbre sino que es también una negación del derecho a la vida en familia y del derecho de las familias a conocer la suerte y el paradero de sus seres queridos<sup>26</sup>.

Por su parte, Amnistía Internacional<sup>27</sup>, desarrolló el concepto de desaparición forzada, frente a lo cual señaló que:

[U]na desaparición forzada ocurre cuando una persona es detenida o secuestrada por el Estado o por agentes que actúan en su nombre, y luego se niega que la persona se encuentre detenida o se oculta su paradero, apartándola así de la protección de la ley,[...] Sin embargo, esas personas no se desvanecen sin más. Alguien, en algún lugar, sabe qué fue de ellas. Alguien es responsable. La desaparición forzada es un delito según el derecho internacional, pero demasiado a menudo los responsables eluden la acción de la justicia. Cada desaparición forzada viola una serie de derechos humanos<sup>28</sup>.

**1.1.4. Doctrina.** Luis Fernando Zapata Cardona, menciona en su artículo “Desaparición Forzada, una lectura de los derechos humanos”, elementos configurativos de la desaparición forzada, concordando con las diferentes organizaciones internacionales que protegen los derechos humanos, de esa manera igualmente mencionó que:

---

<sup>26</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Desapariciones Forzadas: una violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Declaración del Comité Internacional de la Cruz Roja ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en relación con el proyecto de Convención Internacional relativa a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Ginebra, 27 de junio de 2006, disponible en, <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/human-rights-council-statement-270606> [16 de julio de 2010].

<sup>27</sup> Movimiento mundial de personas que hacen campaña para que los derechos humanos reconocidos internacionalmente sean una realidad para todas las personas. Inició sus actividades en campaña en el año 1961, en la actualidad tiene más de 2,8 millones de simpatizantes y suscriptores en más de 150 países del mundo. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/who-we-are>.

<sup>28</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL. Desapariciones Forzadas. [en línea] <http://www.amnesty.org/es/enforced-disappearances>. [16 de mayo de 2010].

Los móviles de la desaparición casi siempre son comunes a todos los casos: se busca lograr el ocultamiento del detenido, sustrayéndolo de su entorno cultural, social y familiar. Otras veces los desaparecedores pretenden crear miedo en la población y generar expansivamente sensaciones de pánico y zozobra. [...] Estos acontecimientos a lo largo de mucho tiempo, fueron considerados hechos no punibles, hasta que no hace mucho la doctrina actual no duda en relacionar ese delito con los que en el Estatuto del Tribunal se denominaron delitos contra la humanidad o delitos de lesa humanidad<sup>29</sup>.

La Fundación Dos Mundos, retoma el tema de la desaparición desde el punto de vista de la afectación y contempla que, “la desaparición forzada en esencia impide el conocimiento del paradero y la suerte de las víctimas, con lo cual, además de dificultar el trámite de los duelos, crea una zona de ambigüedad que altera los procesos individuales y familiares relacionados con el ciclo vital: no se avanza pero no se retrocede, no se crece, se está allí, atrapado en medio de la incertidumbre”<sup>30</sup>, incertidumbre de vida o muerte de la persona que ya no se encuentra protegida dentro del seno del hogar ni de la debida protección legal.

En cuanto a los procesos de duelo que realizan los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas, la psicóloga Carolina Gutiérrez expone que, “La desaparición es sinónimo de ocultamiento, de silencio, de no existencia, de miedo, de olvido, de intimidación, de ruptura del tejido social”<sup>31</sup>.

María Isabel Afanador, en su publicación “El Derecho a la Integridad Personal– Elementos para su análisis” expresa que:

La desaparición forzada es una modalidad gravísima de violación del derecho a la integridad de la persona, pues a través de ella el victimario pretende esfumar a la víctima para siempre de la faz de la tierra, pero al mismo tiempo afecta a su familia y a la humanidad en general. En otras palabras, el daño que se causa con la desaparición forzada trasciende o va más allá de la víctima individualmente considerada, pues además de privarla del derecho de hacer parte de una familia y

---

<sup>29</sup> CARDONA ZAPATA, Luis Fernando. Desaparición Forzada una lectura desde los derechos humanos. Revista electrónica de psicología social FUNLAM. No. 17 junio de 2009. ISSN 1692-0945, disponible en, <http://www.funlam.edu.co/poiesis/Edicion017/Desaparicionforzada.LuisFernandoZapata.pdf>.

<sup>30</sup> FUNDACIÓN DOS MUNDOS. Desaparición forzada una mirada psicosocial a la danza entre la noche y la niebla. Razones y Emociones Desaparición Forzada. Fundación Dos Mundos. No. 18 Julio-Diciembre de 2006. ISSN 1900-4397.

<sup>31</sup> GUTIÉRREZ DE PIÑERES, Carolina. Procesos de duelo en familiares de víctimas de desaparición forzada. En Asociación Latinoamericana de psicología jurídica y forense, disponible en, <http://psicologiajuridica.org/psj137.html>.

de la comunidad, coloca en riesgo la paz social, produce pánico y zozobra, además de afectar la legitimidad democrática y el orden institucional<sup>32</sup>.

Pablo Saavedra Alessandri, en su escrito “El Derecho a la Vida en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”<sup>33</sup>, profundiza sobre el desconocimiento que se tiene frente a la condición de vida o muerte en la que se encuentre la víctima, situando igualmente a la familia y a la sociedad en un ambiente de incertidumbre que aumenta por el paso del tiempo; sumado a esto, Saavedra integra las variables circunstanciales de tortura, tratos inhumanos y penas crueles o degradantes a las que son sometidos, y pone a consideración el hecho del reconocimiento de la no sobrevivencia de la víctima. Sin embargo, el mismo plantea que no puede entenderse la muerte como el efecto necesario de la conducta, pero bastaría con ignorarse el paradero de la víctima por un largo periodo de tiempo para presumirse su estado de defunción.

En lo relativo a la visión que se tiene de los Estados, Nubia Estella Lindo Rojas expresa que, “[e]n la desaparición forzada, los [e]stados transgreden las normas jurídicas, sin comprender que las violaciones a los derechos humanos no legitiman su mandato, si no que por el contrario, lo desacreditan<sup>34</sup>”, hay que entender que desde la época de la represión y hasta nuestros días el método de la desaparición forzada como política de Estado ha sido implementado y sostenido, logrando muchas veces el objetivo por el cual se utiliza. Empero a raíz de todas las declaraciones y convenciones que se han proferido en el tema tratado, se ha podido crear una conciencia por lo menos en ciertos sectores de la sociedad donde se ha rechazado de manera rotunda los actos de desaparición forzada, en el mismo sentido algunos países como Costa Rica han tenido una postura contundente frente al tema.

**1.1.4. Conclusión.** De todas las definiciones dadas por los diferentes organismos e instrumentos a nivel internacional e interamericano, se contempla que la redacción de una concepción más concreta frente a la desaparición forzada, es la contenida en la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada” de

---

<sup>32</sup> AFANADOR, MARÍA ISABEL. El derecho a la Integridad personal – elementos para su análisis. La desaparición forzada de personas. Antecedentes Históricos. 8 Ed. México. Red Convergencia. 2006. p.161. ISSN 1405-1435

<sup>33</sup> SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo. El Derecho a la Vida en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: MARTIN, Claudia; RODRIGUEZ PINZON, Diego y GUEVARA E., José A. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México D.F. 2004. p. 285-286

<sup>34</sup> LINDO ROJAS, Nubia Estella. La Desaparición Forzada. En: MAGALLÓN ANAYA, Mario y MORA MARTÍNEZ, Roberto. Historia de las Ideas: repensar la América Latina. México D.F. Universidad Nacional Autónoma de México. 2006. p. 45.

Personas. Igualmente a partir de las definiciones y las diferentes interpretaciones y en específico la dada por la misma se desprenden los elementos configurativos de la conducta de desaparición forzada, entre ellos a resaltar “un comportamiento, un propósito, un efecto y un sujeto cualificado”.

Aunque la desaparición forzada ha sido considerada como una conducta específica, es de gran importancia reconocer que siendo un delito de ejecución sucesiva, viola, desde el momento de la detención de la persona, múltiples derechos fundamentales como lo son: integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad, libre circulación y residencia, protección a la familia, derechos políticos, protección judicial, entre otros; consignándola como una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos y calificándola como crimen de lesa humanidad a nivel internacional, si se tiene en cuenta la continuidad de su ejecución y la característica del mismo en cuanto atenta contra la comunidad internacional.

Ahora bien, entendiendo la conducta como una grave violación a los derechos humanos y bajo el precepto que el Estado es un garante de los derechos y libertades de sus prohijados, y como tal tiene que responder internacionalmente por las consecuencias derivadas de su accionar o su negligencia partiendo del concepto de la omisión; en ese mismo sentido la debida reparación entendiéndola desde la búsqueda del desaparecido forzado, la creación de normativas que den garantías para la protección de todas las personas y la facilidad de poder rehabilitar a las familia víctimas del mismo flagelo y finalizando con la reparación monetaria por los daños ocasionados, tanto físicos, morales, psíquicos, fisiológicos, económicos; sufridos por el accionar escalofriante de la desaparición forzada.

La reparación de los familiares, en la mayoría de las sociedades es de gran importancia y necesidad para cerrar el ciclo de la pérdida, las repercusiones psicológicas y el conocimiento de la verdad de lo sucedido; enterrar a su familiar o amigo y realizar el duelo como conclusión de la situación vivida, “esta necesidad imperiosa no desaparece con el paso del tiempo, más bien el transcurso del tiempo acrecienta la angustia y la frustración de los familiares sobrevivientes, transformándose estos en víctimas como consecuencia del profundo sufrimiento que esta situación les genera”<sup>35</sup>.

En este punto hay que resaltar la importancia de las acciones que deben realizar los Estados en los casos de desaparición forzada, teniendo en cuenta que la no

---

<sup>35</sup> SAAVEDRA ALESSANDRI, *Op cit.*, p. 290-291

investigación, la ineficiente aplicación de justicia y la no reparación, cuando ocurren este tipo de conductas, llevan a una doble victimización que atenta no sólo contra la víctima directa sino que también atenta contra los familiares quienes igualmente se convierten en víctimas desde el mismo momento en el que ocurren los hechos y se prolonga en la medida en que los Estados no adopten los requerimientos antes mencionados.

## **1.2. IMPUNIDAD**

**1.2.1. Introducción.** La lucha contra la impunidad como medio de protección a personas y regímenes se viene desarrollando desde mucho tiempo atrás. Sin embargo desde la década de los años sesenta, la impunidad como se conocía tomó fuerza y cambio sus estructuras logrando arraigarse en la mayoría de los países latinoamericanos y centroamericanos, esto a raíz de las masivas violaciones graves a los derechos humanos; otros juristas y estudiosos del derecho hacen la anotación que el fenómeno de la impunidad y todo lo que se contempla bajo este flagelo, comenzó a tener relevancia en el ámbito del derecho internacional a mediados de los años ochenta y principios de los noventa<sup>36</sup>.

Una gran lista de delitos se venía meciendo sobre el ambiente de los países; torturas, secuestros, asesinatos, desapariciones forzadas, genocidios, muertes de periodistas, estudiantes, obreros, campesinos, niños, niñas, ancianos; eran el pan de cada día y todo bajo una manta de incertidumbre y zozobra. Muchos de estos accionares tenían que ver directamente con los gobiernos de facto que se apoderaron de gran parte de Latinoamérica y el Caribe, otros bajo gobiernos disfrazados de democracias y Estados de derecho pero inspirados siempre en la ideología de una seguridad Nacional. La política de la impunidad y el discurso de seguridad hicieron de las suyas aplicándose y asentándose en todos nuestros países logrando así que reine el tiempo del silencio y el olvido<sup>37</sup>.

**1.2.2 Concepto e interpretación de la impunidad.** La impunidad de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su vigésima segunda edición, se define como la “falta de castigo”<sup>38</sup>, de la misma manera el diccionario Espasa de Derechos Humanos la define como la “falta de castigo para el crimen”<sup>39</sup>. Significando a su vez y de acuerdo al desarrollo conceptual que se le da

---

<sup>36</sup> GÓMEZ ISA, Felipe, El fenómeno de la impunidad: luces y sombras en América Latina; Universidad de Deusto, revista Pensamiento Iberoamericano N°2.

<sup>37</sup> AGEITOS, Stella Maris. La Historia de la Impunidad. Argentina (1976/1989): Desde las Actas del Proceso a los Indultos de Menem... KO'AGA RONE'ETA se. x (1997), disponible en <http://www.derechos.net/koaga/ageitos/>

<sup>38</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua Española. Vigésima segunda edición, 2001. [en línea]. [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=Impunidad](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Impunidad).

<sup>39</sup> VILLA VALENCIA, *Op cit.*, p. 224 – 225.

en el mismo texto que, “es la falta más grave de cualquier sistema jurisdiccional”, ya que se establece que, “el delito sin sanción fomenta la venganza, exalta a los verdugos y humilla a las víctimas, atribuye responsabilidades colectivas y no individuales, e impide la reconciliación y la paz. [...] Así mismo, [se] ha establecido que la lucha contra la impunidad depende del reconocimiento efectivo de los tres derechos de las víctimas, a saber: el derecho a la verdad y a la memoria, el derecho a la justicia o al castigo y el derecho a la reparación”<sup>40</sup>.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el 48º período de sesiones y bajo el –“informe donde se integró el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”<sup>41</sup>-, definió la impunidad acercándose a un concepto específico, empero, en su 61º período de sesiones, presentó el –“informe actualizado sobre el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad”- donde redefinió la misma como, “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”<sup>42</sup>.

A partir de la definición dada por el –“informe actualizado sobre el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad”- éste se encargó igualmente de desarrollar los principios relativos a la lucha contra la impunidad logrando establecer los principales de la siguiente manera:

### **I. Lucha contra la impunidad: obligaciones generales**

Principio 1. Obligaciones generales de los Estados de adoptar medidas eficaces para luchar contra la impunidad

---

<sup>40</sup> Ibid.

<sup>41</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHO HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1995/35 de la Subcomisión, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/18 20 de junio de 1996, Anexo II. Puede verse en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G96/129/48/PDF/G9612948.pdf?OpenElement>.

<sup>42</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad: Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, UN Doc. E/CN.4/2005/102/Add.18 de febrero de 2005. Puede verse en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>.

## **II. Derecho a saber**

### **A. Principios generales**

Principio 2. El derecho inalienable a la verdad

Principio 3. El deber de recordar

Principio 4. El derecho de las víctimas a saber

Principio 5. Garantías para hacer efectivo el derecho a saber

### **B. Comisiones de investigación**

Principio 6. Establecimiento y función de las Comisiones de la verdad

Principio 7. Garantías de independencia, imparcialidad y competencia

Principio 8. Delimitación del mandato de una comisión

Principio 9. Garantías relativas a las personas acusadas

Principio 10. Garantías relativas a las víctimas y a los testigos que declaran a su favor

Principio 11. Recursos adecuados para las comisiones

Principio 12. Función de asesoramiento de las comisiones

Principio 13. Publicidad de los informes de las comisiones

### **C. Preservación y consulta de los archivos a fin de determinar las violaciones**

Principio 14. Medidas de preservación de los archivos

Principio 15. Medidas para facilitar la consulta de los archivos

Principio 16. Cooperación de los servicios de archivo con los tribunales y las comisiones extrajudiciales de investigación

Principio 17. Medidas específicas relativas a los archivos de carácter nominativo

Principio 18. Medidas específicas relativas a los procesos de restablecimiento de la democracia y/o de la paz o de transición hacia ellas

## **III. Derecho a la justicia**

### **A. Principios generales**

Principio 19. Deberes de los Estados en materia de Administración de la justicia

### **B. Delimitación de competencias entre las jurisdicciones nacionales, extranjeras, internacionales e internacionalizadas**

Principio 20. Competencia de los tribunales penales Internacionales e internacionalizados

Principio 21. Medidas para reforzar la eficacia de los Principios jurídicos internacionales relativos a la competencia universal e internacional

### **C. Medidas restrictivas incorporadas a determinadas normas del derecho que se justifican por la lucha contra la impunidad**

Principio 22. Carácter de las medidas restrictivas

Principio 23. Restricciones a la prescripción

Principio 24. Restricciones y otras medidas relativas a la amnistía

Principio 25. Restricciones al derecho de asilo

Principio 26. Restricciones a la extradición/*non bis in ídem*

Principio 27. Restricciones a las justificaciones que puedan vincularse a la obediencia debida, la responsabilidad superior y el carácter oficial

Principio 28. Restricciones a los efectos de las leyes sobre divulgación o sobre arrepentidos

Principio 29. Restricciones a la competencia de los tribunales militares

Principio 30. Restricciones al principio de inamovilidad de los jueces

#### **IV. Derecho a obtener reparación/garantías de que no se repitan las violaciones**

##### **A. El derecho a la reparación**

Principio 31. Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar

Principio 32. Procedimientos de reparación

Principio 33. Publicidad de los procedimientos de reparación

Principio 34. Ámbito de aplicación del derecho a obtener reparación

##### **B. Garantías de no repetición de las violaciones**

Principio 35. Principios generales

Principio 36. Reforma de las instituciones estatales

Principio 37. Desmantelamiento de las fuerzas armadas paraestatales/desmovilización y reintegración social de los niños

Principio 38. Reforma de las leyes e instituciones que contribuyen a la impunidad<sup>43</sup>.

Para fines de una mejor comprensión frente al tema de impunidad se retomará lo que se dijo en relación al primer principio en cuanto a que la impunidad:

[S]urge de la falla de los Estados de cumplir con sus obligaciones de investigar violaciones; tomar las medidas adecuadas en lo que respecta a los perpetradores, en particular en el área de justicia, a través de asegurar que aquellos sospechosos de ser responsables penalmente sean procesados, juzgados y apropiadamente castigados; proveer a las víctimas de respuestas eficaces y asegurarles que recibirán reparación por los daños sufridos; asegurar el derecho inalienable de conocer la verdad sobre las violaciones; y tomar otras medidas necesarias para prevenir la recurrencia de las violaciones<sup>44</sup>.

La Corte IDH por su parte y a lo largo de sus pronunciamientos en los diversos casos contenciosos, se ha manifestado en relación a la impunidad, logrando definirla como, “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Ibid.

<sup>44</sup> Ibid.

<sup>45</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 69; Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y

**1.2.3 Doctrina.** Para los participantes del Primer Seminario sobre la Impunidad en América Latina, en su mayoría organizaciones defensoras de los derechos humanos, lograron establecer diferentes conclusiones y recomendaciones, con las cuales aportaron en el fortalecimiento del concepto de impunidad. En dicha oportunidad se estableció a manera de conclusiones generales las siguientes:

- a) Impunidad es un proceso aberrante que impide el derecho a la justicia, a la verdad, y que conculca los principios básicos de los derechos humanos tal cual se han ido construyendo a través de la historia de la humanidad.
- b) La impunidad se caracteriza, básicamente, por negar el derecho a la justicia y la verdad, a partir de la promulgación de leyes aberrantes, y de la omisión de los deberes y obligaciones por parte de los Estados; por la conculcación de los Convenios internacionales, impidiendo su cumplimiento; por no respetar las resoluciones internacionales a las cuales están obligados, y violentando gravemente el derecho internacional del que son Estados parte.
- c) La impunidad hace imposible la construcción de un Estado democrático e introduce condiciones que suponen un retroceso jurídico a formas previas al Estado de derecho<sup>46</sup>.

El Dr. Carlos Portillo, en el marco del Seminario Internacional: "Impunidad y sus Efectos en los Procesos Democráticos", el cual se llevó a cabo en la ciudad de Santiago de Chile, presentó un discurso en el que planteó diferentes definiciones que concuerdan con las esbozadas por los organismos internacionales. Así mismo, desarrolló dentro del planteamiento de su tesis elementos que ponen en evidencia lo estipulado por lo que él llama "discurso dominante", integrando elementos como la:

[T]endencia al olvido y una actitud de pseudo-pacificación bajo el argumento de que hurgar en el pasado buscando castigo a culpables, revela simplemente una conducta de rencor y resentimiento social. Sin embargo, contrariamente a esta interpretación: la pretensión de olvidar los crímenes cometidos, implica por un lado, minimizarlos, y considerarlos como una manifestación más de una larga

---

Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 405 y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 125.

<sup>46</sup> PRIMER SEMINARIO SOBRE LA IMPUNIDAD EN AMÉRICA LATINA. (1:1996: Madrid). Memorias del Primer Seminario sobre la Impunidad en América Latina. Madrid: Amnistía Internacional - Sección Española – AI, Asociación pro Derechos Humanos de España - APDHE y AAPDH, Club de Amigos de la Unesco de Madrid – CAUM, Acción de Cristianos por la Abolición de la Tortura de París. Jueces para la Democracia de España, Liga por los Derechos y la Liberación de los Pueblos de Milán, Oficina de DDHH del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, Oficina Internacional de DDHH - Acción Colombia de Bruselas, Servicio Paz y Justicia de Argentina, Secretaría de Derechos Humanos y Libertades de I.U, 1996. 5 p. puede verse en <http://www.derechos.org/nizkor/impu/sem.html>

tradición de violencia política; y por otro lado, promueve la repetición de estos crímenes al obstaculizar el recuerdo de la destrucción social que han generado. A su vez, si no concurren el reconocimiento del agresor y la voluntad del agredido es imposible perdonar<sup>47</sup>.

Bajo el contexto del “Informe al Parlamento Europeo de Abuelas de Plaza de Mayo”, se planteó que la impunidad “es un componente estructural de la violación sistemática de los derechos de las personas y los pueblos. Comporta esencialmente la privación del derecho a la Justicia y la garantía de impunidad para los autores de las violaciones, efectivizada mediante una acción u omisión estatal”<sup>48</sup>. Igualmente en este informe se presentaron “[a]lgunas reflexiones sobre el aspecto psicoanalítico de la impunidad”, donde se estableció que todo delito en las sociedades es castigado, incluso en las sociedades menos desarrolladas, igualmente al darse la libertad a las personas que deberían ser juzgadas por cometer actos de violaciones graves a los derechos, genera una concepción en la comunidad la cual se resume en que todo es posible, es decir que se tendría la convicción que los violadores a los derechos humanos si pueden lo más pueden lo menos.

Para el entendido de lo que es impunidad, las Abuelas de la Plaza de Mayo también establecieron que surge una nueva modalidad en la cual lo justo pasa a ser el silencio; así mismo el obstáculo más prominente que se pueda presentar frente al acceso a la justicia y el bienestar psicológico es la impunidad entronizada como ley<sup>49</sup>. En cuanto a los “efectos sociales de la impunidad”, las Abuelas concluyeron que la afectación a la sociedad es profunda y genera un menoscabo grave a la sociedad ya que la impunidad estatal se consagra durante la etapa constitucional del Estado, así mismo, “[l]a respuesta a las víctimas, los familiares de las víctimas y a la sociedad, debe contemplar el Derecho a la Verdad como base indispensable del ejercicio del Derecho a la Justicia. La revalorización de los conceptos de Verdad y Justicia trae como consecuencia la identificación de la actividad comisiva u omisiva de los poderes del Estado que reafirman la impunidad, o en su caso, la mantienen en un "statu quo”<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> PORTILLO, Carlos. Impunidad: Memoria U Olvido KO'AGA ROÑE'ETA se.III,v.III (1996), disponible en <http://www.derechos.org/koaga/iii/3/portillo.html>

<sup>48</sup> ABUELAS DE PLAZA DE MAYO; CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES; FAMILIARES DE DESAPARECIDOS POR RAZONES POLÍTICAS; LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE; MADRES DE PLAZA DE MAYO LÍNEA FUNDADORA; SERVICIO DE PAZ Y JUSTICIA. Informe al Parlamento Europeo "La Impunidad en América Latina El Caso Argentino". Octubre 1996, disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/arg/parlamento/#inc>

<sup>49</sup> Ibid.

<sup>50</sup> Ibid.

La Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), dispuso en su informe nombrado "Nunca Más" que, sin ninguna duda toda la sociedad se ha inquietado por la impunidad reinante, sin embargo y en teoría de CONADEP, cuando esa impunidad se alza en pilares de violaciones graves, "pasa a convertirse en un elemento previsto para la ejecución del delito, incorporada como coraza de los hechos y formando parte del «modus operandi» de una conducta delictiva sistematizada"<sup>51</sup>.

Hay que recalcar que la "impunidad es un componente estructural, mediante el cual se utiliza el aparato del Estado para reprimir y el poder de censura para silenciar la verdad"<sup>52</sup>; se tiene como ejemplo el caso de Argentina donde las estructuras del Estado eran erigidas por personas que de una u otra manera tenían vínculos con la dictadura que reinó para ese entonces, en palabras del abogado Ávila, en Argentina, "[l]as provincias tuvieron gobiernos militares, los Municipios -en su variante civil- fueron ocupados por intendentes particulares, amigos de la Dictadura. El Jefe de Policía era militar dando a esta fuerza de seguridad el accionar de un ej[é]rcito. En el Poder Judicial se nombraban jueces-títeres, que aprobaban las doctrinas que facilitaban el control social por parte de los militares"<sup>53</sup>. Ahora bien, se ha planteado que:

A partir de la garantía de que no se van a castigar lo[s] hechos ocurridos en el pasado como tampoco revisar la actividad comisiva u omisiva de los poderes del Estado, desalentando prácticas corruptoras que se culturalizan, se reafirma la impunidad, o en su caso, se mantiene en un "status quo", de consecuencias para toda la sociedad, con el consiguiente deterioro del Estado de Derecho. No basta con condenar el hecho concreto que viola derechos humanos, sino que también es necesario desterrar del Estado la ideología y las prácticas que dieron sustento a la impunidad en el pasado, para que no perduren en [d]emocracia<sup>54</sup>.

Julieta Mira, trae a colación la anotación de Kai Ambos donde plantea la distinción entre:

[U]na impunidad legal y una impunidad de facto [...] [l]a primera da cuenta de las trabas o restricciones legislativas para la persecución penal de individuos sospechosos de haber cometido graves crímenes, como ser las leyes de

---

<sup>51</sup> COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS. Informe "Nunca Más". Editorial EUDEBA. 2a edición: Diciembre de 1984. Buenos Aires. Argentina, disponible en <http://www.nuncamas.org/investig/articulo/nuncamas/nmas0001.htm>

<sup>52</sup> ÁVILA, Marcelo La Lucha Contra la Impunidad Como Garantía del Estado de Derecho KO'AGA ROÑE'ETA se.iii (1997). disponible en <http://www.derechos.org/koaga/iii/avila.html>

<sup>53</sup> Ibid.

<sup>54</sup> Ibid.

amnistías [p]unto [f]inal y la ley de [o]bediencia [d]ebida. [...], [m]ientras que la segunda hace referencia a diversos escollos o limitaciones de la administración de justicia en la práctica que deriven en impunidad, como ser la falta de recursos, voluntad o capacidad<sup>55</sup>.

Mira, retoma lo dicho por Antoine Garapon en cuanto a los efectos sociales que trae la impunidad, frente a lo cual se refirió que, “omitir la etapa judicial generaría [...] el riesgo del duelo patológico como lo demuestra el drama de la impunidad, donde el hecho de que el crimen no haya sido reconocido provoca un particular sufrimiento tanto a las víctimas directas como a la comunidad política en su conjunto”<sup>56</sup>.

**1.2.4 Conclusión.** Realizados los principales acercamientos a lo que se denomina impunidad y sus elementos estructurales, corresponde plantear ahora varias interpretaciones para un desarrollo concurrente frente al tema tratado.

En una primera estructuración se tiene que referenciar que la impunidad en su mínima interpretación comprende los aspectos de una falta de castigo y en su máxima interpretación comprende aspectos como la aceptación y premiación a los perpetradores de violaciones graves de los derechos humanos como por ejemplo la desaparición forzada e igualmente la humillación a las víctimas.

De la misma manera se desconoce primacía al derecho a la verdad y la memoria, al derecho a la justicia y al derecho a la reparación, propiciando una repetición crónica en un ambiente de total indefensión de víctimas y familiares. La tolerancia al olvido también se vuelve un factor denominador en cuanto haya impunidad.

Hay que recordar que cuando la impunidad se desprende de las violaciones graves a los derechos humanos como en el caso de la desaparición forzada, el bienestar psicológico de las víctimas y de sus familias se ve afectado, de una manera grave y permanente, generando dolores y sufrimientos continuos y repetitivos.

---

<sup>55</sup> KAI Ambos, (2002) Impunidad y Derecho Penal Internacional. Buenos Aires, Citado por: MIRA Julieta, X Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Córdoba, noviembre 2009, Comisión 11 Justicia y Derecho frente a conflictos globalizados, ¿Justicia por Graves Crímenes de Estado? Pág. 3.

<sup>56</sup> GARAPON, A. La justicia y la inversión moral del tiempo. En Academia Universal de las Culturas, ¿Por qué recordar?, Citado por: MIRA Julieta, X Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Córdoba, noviembre 2009, Comisión 11 Justicia y Derecho frente a conflictos globalizados, ¿Justicia por Graves Crímenes de Estado? Pág. 6.

En palabras de Eliana Aguiar psicóloga clínica, “La impunidad [...] es un ataque que deja una marca. Este tipo de marca puede ser asimilada al concepto de trauma de naturaleza psíquica o física. El trauma es causado por uno o numerosos acontecimientos violentos. Un trauma se caracteriza por su intensidad y por inhibir una respuesta adecuada en las personas en quienes recae”<sup>57</sup> igualmente, “La impunidad produce una nueva situación traumática. A las pérdidas que la violencia social produce se le agregan otras pérdidas. El anhelo de justicia y el anhelo de conocer la verdad sobre el destino de los desaparecidos”<sup>58</sup> así mismo, la sociedad también se ve afectada por un trauma que le genera una inhibición del “pensamiento reflexivo” y la misma participación política.

También se debe recalcar que la impunidad se efectiviza mediante las acciones u omisiones de los diferentes integrantes de cada ramo del gobierno en determinado Estado, generando así situaciones específicas que logran acabar, agobiar y someter el ímpetu que tienen las víctimas y las familias de exigir la verdad, la justicia y obviamente la reparación.

Una vez se configuran los elementos anteriores se puede decir que se encuentra la falta más grave de cualquier sistema estatal comprendida desde sus ramas del poder público.

Hay que especificar que esa impotencia y sufrimiento que tienen que vivir las víctimas y los familiares en busca de poder acceder a la justicia para que se aclare la verdad y se pueda condenar a los culpables y en la medida de lo posible la reparación de su sufrimiento, se ve empantanada y profundamente sumergida ya que las cifras, las tendencias y los actos de casi la mayoría de los países en América del sur y Centroamérica no dan una clara manifestación de erradicar por completo el proteccionismo y la tolerancia con los perpetradores de las violaciones graves a los derechos humanos.

Ahora bien, se concluye, frente a los tres presupuestos esenciales para que se dé una verdadera lucha contra la impunidad que, en relación al derecho a la verdad, “el *conocimiento* que proporciona la verdad tiene que ir acompañado de *reconocimiento* a las víctimas. La verdad no se tiene que quedar en el círculo más íntimo de las víctimas, sino que tiene que ser reconocida oficial y públicamente,

---

<sup>57</sup> AGUIAR, Elina. Efectos psicosociales de la impunidad, KO'AGA ROÑE'ETA se.iii,v.3 (1996), disponible en <http://www.derechos.org/koaga/iii/3/aguiar.html>

<sup>58</sup> Ibid.

elevando así su validez al público y a la sociedad en su conjunto”<sup>59</sup>. Así mismo frente al derecho a la justicia se considera, en concordancia a lo expuesto por Felipe Gómez Isa que, “Este derecho implica, en primer lugar, que los Estados tienen el deber de crear el entramado judicial necesario para la denuncia, la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos casos de violaciones de los derechos humanos; en segundo lugar, el derecho a la justicia exige que los Estados extremen las medidas para evitar la impunidad ante violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos”<sup>60</sup>.

Finalmente y en relación al derecho a la reparación se reconoce la afirmación relativa a, “enfocar las reparaciones como un *proceso* y no como un momento concreto en el que se llevan a cabo determinados actos simbólicos y se entregan a las víctimas algunos beneficios económicos y otro tipo de ayudas. Lo importante no son los objetos que pretenden la reparación de las víctimas sino “los procesos que tienen lugar alrededor de esos objetos”<sup>61</sup>.

En síntesis, se necesita un verdadero interés por parte de los Estados en la creación de verdaderas políticas contra la impunidad y más en tratándose de graves violaciones de los derechos humanos, así mismo la ejecución de las diferentes normativas que establecen las maneras de combatir la impunidad y brindar una debida reparación<sup>62</sup> a las víctimas.

### 1.3. TORTURA

**1.3.1 Introducción.** A través de la historia la práctica de la tortura ha sido el común denominador en cuanto a sometimiento del pueblo respecto, las diferentes formas de gobierno y de ejercer el poder se han manifestado de la manera más mísera para cumplir los fines de los intereses feudales, monárquicos, gubernamentales y demás, generando procesos de sometimiento y dolor con el fin único de lograr sus objetivos. Amnistía Internacional ha hecho el trabajo de la recopilación histórica de la tortura logrando integrar los pasos que este flagelo ha tenido a través del tiempo y de la historia, historia que a su vez se remonta a la misma existencia de la civilización.

---

<sup>59</sup> GÓMEZ ISA, *Op cit.*, p.167

<sup>60</sup> *Ibid.*, p. 169 a 173

<sup>61</sup> *Ibid.*, p. 175 a 181

<sup>62</sup> Cfr. SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 2006. A/RES/60/147.

Hay que aclarar que en el presente trabajo se va a hacer una referencia superficial en cuanto la historia de la tortura y los diferentes métodos utilizados. Remontándose a la época donde los griegos bajo sus leyes y aún sin distinguir entre esclavos y hombres libres, logra hacer el tránsito de un sistema legal arcaico a un sistema más complejo y sofisticado. Bajo estos preceptos se encuentra que en la época de los griegos el honor era la cuestión más importante en cuanto a legalidad se trataba, es por ello que la importancia del honor de un ciudadano dividía las pruebas en "pruebas naturales", que se obtenían fácilmente de la palabra del ciudadano, y "pruebas forzadas"; proveniente de "los extranjeros, los esclavos, los que tenían ocupaciones vergonzosas o aquellos cuya deshonra era reconocida públicamente. (Los esclavos p[odían] ser torturados porque no t[enían] honor ni dignidad y, en consecuencia, no esta[ban] supeditados por el deshonor en que incurr[ía] un ciudadano si comet[ía] perjurio. La fiabilidad de la palabra de un esclavo no proven[ía] del honor y dignidad de éste -que no t[enía]-, sino de la reacción animal que el tormento desp[ertaba] en él)"<sup>63</sup>.

En la ley romana también se permitió al igual que en la griega, procesos de tortura pero únicamente enfocados a los esclavos cuando estos eran acusados de algún delito; los propietarios de los esclavos también eran facultados para torturarlos cuando aquellos eran culpados de delitos que versaban contra la propiedad, ese preciso derecho que tenían los dueños de los esclavos tuvo fin en el 240 d.c por disposición del emperador Gordiano. Posteriormente la tortura se aplicó a los demás ciudadanos exentos de la misma, incluso a los denominados "honestiores" y "humiliores", los primeros torturados exclusivamente cuando se los acusaba de delitos de traición y otros crímenes específicos<sup>64</sup>; las leyes germánicas también adoptaron las torturas en "[l]os esclavos acusados de crímenes, las mujeres de hombres de rango asesinados por ellas y los hombres libres públicamente declarados traidores, desertores o cobardes"<sup>65</sup>.

Desde la edad media hasta el siglo XVIII, se desarrolló el proceso judicial denominado "acusatorio", que en si daba más garantías a las personas, ya que existía la figura de un tercero (juez) que velaba por que el proceso se llevara con independencia, sin embargo en dicho proceso judicial existía la posibilidad de pedirle al juez que el acusado sea sometido a tortura en el caso específico de falta de pruebas, por lo tanto en muchos ocasiones se practicaba dicha acción en contra del acusado. Posteriormente ya en el periodo comprendido desde el siglo XII al XVIII, se desarrollaron procesos contra "hombres de mala reputación, ciertas acusaciones, principalmente las de crímenes capitales, podían implicar el

---

<sup>63</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL. Cataluña. Historia de la Tortura. [En línea]. <http://www2.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-tortura.html>. [citado en 26 de julio de 2010]

<sup>64</sup> Ibid.

<sup>65</sup> Ibid.

sometimiento del acusado a una "ordalía", proceso en el cual se invocaba el juicio de Dios sobre la base que Dios sólo permitiría la victoria de la parte que tenía la razón, decir la verdad equivalía, pues, a resistir el tormento"<sup>66</sup>.

Ya en el periodo del siglo XVIII al XIX, se presentó la abolición de la tortura como método legal de confesión, los Estados civilizados iniciaron un efecto domino en cuanto a la abolición de la misma, dicho fenómeno de la abolición surgió de un proceso profundo y lento de reforma a la justicia penal del momento; la historia da fe que gracias al proceso de renovación del pensamiento que tuvo sus bases en la época de la "ilustración" en la cual salieron del oscurantismo y pasaron a un iluminismo que aportó en su conjunto para que se diera el paso para una abolición de dicho acto, se pasó de un concepto restrictivo de lo que era el hombre a un reconocimiento amplio de sus cualidades y virtudes libres del "pecado original".

Las ideas liberales en el amplio sentido de la palabra, se difundieron gracias a las obras de varios escritores que bajo la oportunidad de apertura del pensamiento lograron transmitir el verdadero mensaje de una justicia para el ser humano y demostrarle a la sociedad lo abominable que podía ser un acto que atente contra el hombre sea o no sea inocente.

Cesar Beccaria<sup>67</sup>, plasmó en su perfecta obra "tratados de los delitos y las penas" que, "[e]l delito o está probado o no. Si lo está, no hay necesidad de otra pena que la impuesta por la ley. Si no lo está, es terrible atormentar a un inocente. Exigir que un hombre sea a la vez acusador y acusado es confundir todas las reglas. Hacer del dolor una regla de verdad es una manera infalible de absolver al facineroso robusto y de condenar al inocente débil. Aplicar el tormento a un desgraciado para saber si es culpable de otros crímenes además de por el que ha sido acusado, es hacer un razonamiento horroroso, es decirle al torturado: "Está probado que has cometido un crimen. Puedes, en consecuencia, haber cometido muchos otros. La duda me invade y quiero salir de esto con mi regla de verdad. Las leyes te hacen sufrir porque eres culpable, porque puedes serlo, porque yo quiero que lo seas".

Del fenómeno del abolicionismo de la tortura en muchos de los Estados del continente europeo e incluso americano, pasamos en el siglo XX a un retroceso, puesto que es en este siglo donde se retoman todas las practicas tormentosas en contra del ser humano de una manera clandestina, es así como en contextos

---

<sup>66</sup> Ibid.

<sup>67</sup> BECCARIA, Cesare. De los delitos y de las penas. Estudio preliminar de Nódier Agudelo B. Bogotá D.C. Colombia: 1990. ISBN 84-8272-479-3.

como la aparición del Estado Totalitario, las necesidades impuestas por las condiciones de las guerras modernas y el terrorismo; la tortura vuelve a su apogeo pero ya de manera clandestina y destinada principalmente a una protección de la seguridad nacional de los Estados<sup>68</sup>.

A partir de la concretización de la Declaración de los Derechos Del Hombre y del Ciudadano en el año 1789, se estableció por primera vez que, “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”<sup>69</sup>, logrando así con esta disposición asentar un nuevo rumbo en cuanto a libertades y derechos se trata.

En 1948 y bajo la reseña del artículo 5 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”<sup>70</sup>, se dispuso de manera legal por primera vez que, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

En la misma línea, en 1949, los “Convenios de Ginebra” también integraron una disposición de protección; el Artículo 3 común a los mencionados Convenios estipuló que:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, Cataluña. *Op cit.*,

<sup>69</sup> Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Artículo primero, 1789.

<sup>70</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Carta Internacional de los Derechos del Hombre. Resolución A/RES/217 (III) del 10 de diciembre de 1948. Artículo 5.

<sup>71</sup> CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ELABORAR CONVENIOS INTERNACIONALES DESTINADOS A PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DE LA GUERRA. Convenios de Ginebra:

En 1950, se creó el “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales”<sup>72</sup>, donde se convino que, “[n]adie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

En 1966 el “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”<sup>73</sup>, contempló dentro de sus disposiciones que, “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

En 1969, se creó la “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”<sup>74</sup>, donde se pactó bajo el precepto de su artículo 5 numeral 2 que, “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

En 1981, los pueblos de África crearon la “Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. (Carta de Banjul)”<sup>75</sup>, donde de igual manera plantearon que, “[t]odo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio

---

Convenio I, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Convenio II, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Convenio III, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Convenio IV, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Aprobados el 12 de agosto de 1949 en Ginebra; entraron en vigor el 21 de octubre de 1950. Artículo 3 común.

<sup>72</sup> SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. UNIÓN EUROPEA. Consejo Europeo. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Artículo 3. Revisado de conformidad con los protocolos No. 11 y 14, completado por el protocolo adicional y los protocolos 4, 6, 7, 12 y 13. ETS No.: 005 del 4 de noviembre de 1950. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Texto original en inglés.

<sup>73</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 7. Resolución A/RES/2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

<sup>74</sup> CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5, Pacto de San José de Costa Rica. Serie sobre tratados, OEA, No. 36. Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978

<sup>75</sup> ASAMBLEA DE JEFES DE ESTADO Y GOBIERNO, Organización de la Unidad Africana. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Artículo 5. Doc. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982). Adoptada en Nairobi, Kenya el 27 de junio de 1981, entrada en vigor el 21 de octubre de 1986. Texto en inglés.

de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos.

Posterior a los anteriores instrumentos donde se prohíbe de manera tajante la práctica de la tortura, se crearon diferentes instrumentos de manera específica que entraron a regular de manera directa dicho acto, la mayoría de los países del mundo se adhirió a dichos instrumentos y cambiaron sus legislaciones internas con el fin de cumplir con las garantías de protección de los derechos humanos.

Hay que recordar que la tortura en América Latina, también tiene sus bases desde el esclavismo, sin embargo se proyecta de manera importante en la década de los sesenta bajo el precepto de una política sistemática de represión, la cual se expandió en la mayoría de los Estados de América Latina, que para ese entonces vivían procesos de gobiernos autoritarios y/o castrenses. La mayoría de torturas provenían de métodos tanto físicos como psicológicos como la privación de agua, alimentos y reposo, la exposición al frío, encapuchamiento, golpes, toques eléctricos, colgamientos, aislamientos, presenciar las torturas infligidas a otros, limitaciones de actividades manuales o intelectuales<sup>76</sup>, etc. Los centros clandestinos de tortura igualmente fueron común denominador en América Latina ya que se acondicionaban lugares especiales para cometer dichos actos.

La Historia cuenta principalmente de las torturas físicas o psicológicas que tenían que vivir las personas que en su determinado momento histórico no cumplían con los requisitos que para el momento implementaban los diferentes “líderes” de las regiones. Empero se olvida en la historia y en el recuento temporal, las víctimas de una tortura silenciosa que nacía en el seno de otros delitos, como por ejemplo la impunidad derivada de las graves violaciones de los derechos humanos como la desaparición forzada de personas; situación tal que armaba y aún sigue armando su andamiaje en la absoluta obstrucción al acceso a la justicia, el no pronunciamiento por autoridad alguna o en los casos donde se conjugaban los diferentes poderes para proteger a los perpetradores de las conductas violatorias. En dichas situaciones los familiares de las víctimas directas de las conductas generalizadas y sistemáticas, violatorias en toda forma de los derechos humanos; también sufren el fenómeno de la tortura puesto que en su afán de recuperar a sus seres o en su afán de encontrar una verdadera justicia se ven enfrentados a condiciones que de una manera grave perjudican su estructura tanto física como mental.

---

<sup>76</sup> Cfr. YARZÁBAL Luis. La tortura como enfermedad endémica en América Latina: sus características en Uruguay [en línea]. p. 76-92. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/28/cnt/cnt7.pdf>

**1.3.2 Concepto e Interpretación de la Tortura.** La tortura, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su vigésima segunda edición, se define como el “Grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo”<sup>77</sup>, de la misma manera el diccionario Espasa de Derechos Humanos define la tortura como:

[P]ráctica criminal que consiste en infligir dolor o causar daño físico o psicológico a una persona con el propósito de extraerle información, castigarla, intimidarla, degradarla, humillarla o agraviarla por cualquier razón. Empleada desde tiempo inmemorial por Estados, ejércitos, iglesias, partidos, y burocracias, ha sido utilizada como medio de prueba judicial, como mecanismo de control disciplinario o ideológico y como forma de ejercicio del poder político hasta nuestros días<sup>78</sup>.

Los diferentes Instrumentos internacionales también han brindado diversas interpretaciones y definiciones de lo que se entiende por tortura, en esta medida se puede traer a colación la “Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” de 1975, donde por primera vez se dio una definición de lo que se entendía por tortura, logrando determinar que:

[S]e entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante<sup>79</sup>.

En 1984, se expidió la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, la cual la definió como:

---

<sup>77</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Op cit.*,

<sup>78</sup> VILLA VALENCIA, *Op cit.*, p. 403.

<sup>79</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes. Artículo 1. Resolución A/RES/3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975.

[T]odo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas<sup>80</sup>.

En 1985, se pacta en el seno de la OEA, la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”, la cual en su artículo segundo dispone:

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo<sup>81</sup>.

Finalmente en el año de 1998, nace el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, donde se estipuló que la tortura es:

[C]ausar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no

---

<sup>80</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1. Resolución A/RES/39/46 del 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987.

<sup>81</sup> SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Asamblea General. Convención Interamericana para prevenir y sanciona la tortura. Artículo 2. Serie sobre tratados OEA No. 67. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia; el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General y entrada en vigor el 28 de febrero de 1987.

se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas<sup>82</sup>.

La Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su primer período de sesiones aprobó los elementos de los crímenes contenidos en el Estatuto de Roma, estableciendo como elementos del crimen de lesa humanidad de tortura:

- a. Que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales.
- b. Que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control.
- c. Que el dolor o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese inherente ni incidental a ellas.
- d. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
- e. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuere parte de un ataque de ese tipo<sup>83</sup>.

Es conveniente que para un mejor entendimiento del presente documento, es necesario hablar en referencia a lo que se entiende exclusivamente por tratos o penas inhumanos o degradantes, para lo cual se da la remisión a lo estipulado por la Comisión Europea cuando menciona que, “[l]a noción de trato inhumano alcanza al menos a aquellos que causan un severo sufrimiento, mental o físico, que en la situación particular es injustificable”<sup>84</sup>.

Gonzalo Bueno, logra acercarnos a una distinción entre tortura y tratos o penas inhumanas o degradantes frente a lo cual manifestó que:

[E]s el grado del sufrimiento que se provoca sobre el individuo lo que distingue a la tortura de los tratos o penas inhumanos y a estos últimos de los tratos o penas

---

<sup>82</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, *Op cit.*, artículo 7 numeral 2, literal e.

<sup>83</sup> ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES EN EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Elementos de los crímenes. Instrumentos aprobados por la Asamblea de los Estados Partes en su primer periodo de sesiones. Nueva York. Septiembre 3-10 de 2002. ICC-ASP/1/3.

<sup>84</sup> The Greek Case, Report 5 Nov. 1969, “Yearbook”, vol 12, p.186. Citado por BUENO, Gonzalo. El concepto de tortura y de otros tratos Crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional de los derechos humanos. Nueva Doctrina Penal [En línea]. 2003/B. p. 603-628. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/46bueno.pdf>.

degradantes. [...] para que un acto llegue a ser calificado como tortura, debe atravesar tres niveles. Primero, debe subsumirse dentro de alguno de los supuestos que definen a un trato degradante. Luego, para ser categorizado como trato inhumano, debe causar un sufrimiento mental o físico severo, aplicarse deliberadamente y carecer de justificación en las circunstancias particulares del caso. Por último, para ser calificado como tortura, el acto debe ser una forma agravada de trato inhumano y perseguir un propósito determinado<sup>85</sup>.

Para la Corte Europea de Derechos Humanos, “la distinción entre tortura y otros tratos inhumanos o degradantes depende principalmente “de la diferencia en la intensidad del sufrimiento infligido”. Un trato degradante es aquél que “provoca en las víctimas un sentimiento de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillarlas y degradarlas y de romper su resistencia psíquica y moral”. Un trato inhumano se caracteriza por ser deliberado y por causar un intenso sufrimiento físico o mental. En cuanto a la tortura, sostuvo que ese término se refiere a “un trato inhumano que causa un sufrimiento muy serio y cruel”<sup>86</sup>.

Ahora bien, el actual Relator Especial contra la tortura, Manfred Nowak, en su informe de la misión sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a Guinea Ecuatorial, mencionó que, “las víctimas de tortura caían en un círculo vicioso de re-victimización. Contrariamente a lo exigido por las normas internacionales, padecían una falta total de justicia, lo cual, junto con las consecuencias físicas y psicológicas de los malos tratos y la ausencia de mecanismos de rehabilitación o reparación, provoca un sufrimiento continuo que puede equivaler a un trato inhumano”<sup>87</sup>.

**1.3.3 Doctrina.** La organización Human Rights Education Associates, sostiene que, “[l]a tortura no se limita a acciones que causan daño o heridas físicas. Incluye también acciones que causan sufrimiento mental, tales como amenazas contra la

---

<sup>85</sup> BUENO, Gonzalo. El concepto de tortura y de otros tratos Crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional de los derechos humanos. Nueva Doctrina Penal [En línea]. 2003/B. p. 603-628. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/46bueno.pdf>.

<sup>86</sup> TEDH, “Irlanda c. El Reino Unido”, cit., párrafo 167. BUENO, Gonzalo. El concepto de tortura y de otros tratos Crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional de los derechos humanos. Nueva Doctrina Penal [En línea]. 2003/B. p. 603-628. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/46bueno.pdf>.

<sup>87</sup> NOWAK, Manfred. Nota preliminar del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, misión a Guinea Ecuatorial. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Consejo de Derechos Humanos décimo período de sesiones tema 3 de la agenda. a/hrc/10/44/add.1.

familia o los seres queridos”<sup>88</sup>. También analiza que, aunque existan diferentes definiciones de tortura, es indudable que la ésta contiene características específicas en cuanto a que contempla acciones como:

- i. Causar dolor o sufrimiento severo.
- ii. Se inflige intencionalmente sobre una persona
- iii. Se realiza para obtener información o una confesión, castigar un acto que él/ella o una tercera persona ha cometido o es sospechoso de haber cometido, o para intimidar o coaccionar a esa persona o a una tercera persona, o por cualquier razón está basado en discriminación de cualquier tipo.
- iv. se realiza instigado por, o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público u otra persona actuando en el ejercicio de funciones públicas<sup>89</sup>.

Toni Pfanner, Redactor jefe de la revista *International Review of de red Cross*, expreso que:

[L]os métodos no físicos que afectan profundamente la salud mental de las personas obviamente también están prohibidos, pues es evidente que las cicatrices psicológicas pueden ser mucho más difíciles de sanar que las cicatrices físicas. [...] Desde el momento en que se debilitan la barrera psicológica y la prohibición moral y jurídica del uso de la fuerza, queda abierto el camino que lleva de la presión psicológica a la “presión física moderada” y, eventualmente, a la tortura<sup>90</sup>.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, expone que:

La mayor parte de los clínicos e investigadores están de acuerdo en que el carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso por sí mismo como para sufrir consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo del sujeto. Pero las consecuencias psicológicas de la tortura hacen su aparición en el contexto del significado que personalmente se le dé, del desarrollo de la personalidad y de factores políticos, sociales y culturales”.

---

<sup>88</sup> Human Rights Education Associates. Guía de Estudio: Tortura, tratos inhumanos o degradantes. [En línea]. [Citado agosto 7 de 2010]. <http://www.hrea.net/learn/guides/tortura.html>

<sup>89</sup> Human Rights Education Associates. *Op cit.*,

<sup>90</sup> PFANNER, Toni. Editorial. *International Review of the Red Cross*. [En línea] No. 867. Septiembre de 2007. p. 1-6. Disponible en: [http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/7hjq2y/\\$File/irrc-867-Editorial.pdf](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/7hjq2y/$File/irrc-867-Editorial.pdf)

Lo anterior significa que cada persona pasa por un proceso diferente y por lo tanto muestra síntomas diferentes en cuanto al daño que en definitiva le causa la tortura.

“Los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son el trastorno de estrés postraumático (TEPT) y la depresión profunda. Si bien estos trastornos se dan también en la población general, su prevalencia es mucho más elevada entre las poblaciones traumatizadas”<sup>91</sup>.

Dentro de las reacciones psicológicas más frecuentes en los casos de tortura se encuentra:

- a. Reexperimentación del trauma: se presentan recuerdos en donde la víctima vive una y otra vez el acontecimiento que le causó el trauma, lo cual ocurre cuando la persona se encuentra despierta; de la misma manera, pueden presentar pesadillas durante el sueño.
- b. Evitación y embotamiento emocional:
  - a. “Evitación de todo tipo de pensamiento, conversación, actividad, lugar o persona que despierte recuerdos del trauma.
  - b. Profundo retraimiento emocional.
  - c. Profunda desafectación personal y retirada social.
  - d. Incapacidad para recordar algún aspecto importante del trauma.
- c. Hiperexcitación:
  - a. Dificultad para dormirse o para permanecer dormido,
  - b. Irritabilidad o brotes de cólera,
  - c. Dificultad de concentración,
  - d. Hipervigilancia, reacciones de inquietud exagerada.
- e. Ansiedad generalizada.
- f. Respiración superficial, sudoración, sequedad de boca, mareos y problemas gastrointestinales.
- d. Síntomas de depresión: estado de ánimo depresivo, reducción del interés o de placer en cualquier actividad; trastornos del apetito, pérdida de peso, insomnio o hipersomnio, agitación psicomotriz o retraso, fatiga y pérdida de energía, sensación de inutilidad, excesivo sentimiento de culpa, dificultad de prestar atención, concentrarse o recordar algún acontecimiento, pensamientos de muerte, ideas de suicidio o intentos de suicidio.
- e. Disminución de la Autoestima y desesperanza en cuanto al futuro.
- f. Disociación, despersonalización y comportamiento atípico.
- g. Quejas psicósomáticas.
- h. Disfunciones sexuales.

---

<sup>91</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Serie de Capacitación profesional No. 8 Protocolo de Estambul. Signos Psicológicos Indicativos de Tortura. Ginebra: Naciones Unidas, 2001. ISBN 92-1-354067-1.

- i. Psicosis:
  - a. Delirios.
  - b. Alucinaciones auditivas, visuales, táctiles y olfativas.
  - c. Ideas y comportamiento extravagante.
  - d. Ilusiones y distorsiones perceptivas.
  - e. Paranoia o delirios de persecución.
  - f. Los sujetos que tienen antecedentes de enfermedad mental pueden sufrir una recurrencia de su trastorno psicótico o trastorno del carácter con características psicóticas.
  - j. Utilización abusiva de sustancias<sup>92</sup>.

Sonia Rojas, en las conclusiones de su escrito “el derecho a la integridad y el crimen de tortura” expresa que:

[L]a tortura no solamente es criminal, ilegítima e inútil, sino insostenible racionalmente. [...] [I]gualmente plantea que la tortura es, [I]a conducta consistente en infligir un dolor o sufrimiento grave o aplicar un método tendiente a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental. Y en cuanto a la conducta específica de la desaparición forzada, [establece que], [...] [I]a [d]esaparición [f]orzada siempre implica tortura y penas crueles tanto para el desaparecido como, para sus familiares<sup>93</sup>.

Hay que denotar igualmente que, en cuanto a los elementos fundamentales de la conducta de tortura, Vicente Grima Lizandra, hace referencia en cuanto a la importancia de la cualificación del sujeto activo, exponiendo que “[D]entro del concepto estricto de tortura no caben los sufrimientos causados por un particular a otro; se precisa que en el lado activo, intervenga directa o indirectamente el aparato coactivo del Estado”<sup>94</sup>.

Con el fin de tener en cuenta además de la diferencia respecto al sufrimiento causado a las víctimas de esta figura con los tratos o penas inhumanos,

La tortura tiene asociada una carga de infamia mayor que el resto de estas acciones; puede también serlo para efectos de determinar la reparación a la víctima. [...] [E]l objetivo de la tortura es “anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental” no se requiere como elemento de la

---

<sup>92</sup> Ibid.

<sup>93</sup> ROJAS, Sonia. El derecho a la integridad y el crimen de tortura. . En: Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México D.F. Claudia Martín. 2004. p. 342.

<sup>94</sup> GRIMA LIZANDRA, Vicente. Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos. Doctorado. Valencia, España. Universidad de Valencia. 1998. p.24

definición el que ella padezca dolor físico o angustia psíquica. Esto da a la definición de tortura una amplitud considerable que permite liberarse de las restricciones que impone el concepto clásico<sup>95</sup>.

## 1.4. VÍCTIMAS

**1.4.1. Introducción.** En primera medida, para poder hablar de la historia de las víctimas a manera introductoria, es necesario reconocer la historia de la violencia o de la comisión de conductas violatorias de los derechos de las personas; y ya estando en dicho contexto se diría que las víctimas existen desde años remotos en los que el ser humanos empezó a vivir en sociedad. Ahora bien, el reconocimiento de víctima como descripción a la condición de alguna persona vulnerada en su integridad personal, se encuentra entonces con los primeros momentos en los que se empiezan a declarar y a tener en cuenta los derechos fundamentales de los seres humanos. Sin embargo, hay que recalcar que en esos primeros años donde se inicia el reconocimiento de víctimas, no se lo tomó con la importancia que éste merecía, por el contrario se otorgó una preponderancia al concepto en sí de la persona que cometía el delito en concreto.

Algunos autores afirman que con el nacimiento de la teoría de la victimología, se inicia un proceso en el que la cognotación víctima toma importancia e identificación determinante respecto a las personas que habían sido sujetos pasivos de las conductas de los transgresores de los derechos reconocidos. Hay que recordar que la victimología, “tiene como objeto el estudio de la víctima, tanto individual como colectivamente, la etiología del fenómeno victimal y su comprensión, a fin de crear una infraestructura humana y técnica que pueda y permita brindarles atención, apoyo y prevención”<sup>96</sup>.

En el recuento histórico que se hace en el texto, “Aproximación psicosocial a las víctimas”, se planteó que:

En 1924, en los Estados Unidos, el criminólogo Edwin Sutherland fue el primero en introducir a las víctimas del crimen en un libro sobre criminología, en donde dedicó un capítulo a las víctimas. [...] En 1948, un siquiatra clínico americano muy conocido, Frederick Wertham, comento en uno de sus libros como la sociedad

---

<sup>95</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia. Derecho a la integridad personal. En: La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. San José, Costa Rica: Cecilia Medina Quiroga. 2005. p. 144

<sup>96</sup> LIMA MALVIDO, María de la Luz. El derecho victimal. En: MARCHIORI, Hilda; BIODO, María Judith; FORTETE, Cesar. Victimología: La Víctima Desde una perspectiva Criminológica; Asistencia Victimológica. Argentina: Editorial universitaria integral. p. 123- 142.

convierte al asesino en una imagen extraordinaria y deja en el olvido a la víctima. El concluyó que para entender a fondo el delito, debemos entender, no solo el asesino, sino también a la víctima, y así, reclamo que “una ciencia de la victimología era necesaria.

[Igualmente, en] el inicio de la disciplina de la victimología en Europa, a partir de los escritos de Beniamín Mendelsohn, abogado Rumano quien estudió la resistencia de las víctimas en casos de violación en 1937. Su trabajo nació del ejercicio de sus funciones como abogado, y en 1940 en uno de sus artículos acuñó el término de victimología. En 1945, Henri Ellenberger publicó su texto la pareja penal, en donde habla de la relación que existe entre el criminal y la víctima. Posteriormente en 1948, el criminólogo alemán Hans von Hentig publicó su libro titulado El criminal y su víctima: estudios de la sociología del crimen. El describe a la víctima como quien le da forma y modela al criminal, y se enfoca en la vulnerabilidad de ciertos tipos de personas, como los muy jóvenes o muy viejos, inmigrantes recientes, grupos minoritarios y deficientes mentales<sup>97</sup>.

Una vez identificado el desarrollo del concepto de víctima, se debe recordar que en los años sesenta, paradójicamente y en paralelo a los procesos dictatoriales en los países de América del Sur, se forjó un proceso de reconocimiento de las víctimas, esto gracias al surgimiento de varias organizaciones de defensa de los derechos humanos, igualmente al proceso coyuntural que se desarrollaba en la época por Estados que consagraban procesos de reparación frente a las víctimas<sup>98</sup>.

**1.4.2 Concepto e interpretación del concepto de víctimas.** De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, víctima se define como, “[p]ersona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita”<sup>99</sup>. Así mismo el diccionario ESPASA de derechos humanos contempla que, “[a]unque víctima es una palabra de origen latino, acuñada hacia 1940 según el diccionario etimológico de Corominas, que significa “persona destinada a un sacrificio religioso”, hoy se emplea para designar al individuo agraviado por el delito o el abuso de poder<sup>100</sup>.

---

<sup>97</sup> DUSSICH, John P.J.; PEARSON Annette. Historia de la victimología. En: LÓPEZ LÓPEZ, Wilson; PEARSON, Annette; BALLESTEROS, Blanca Patricia. Victimología, Aproximación psicosocial a las víctimas. Bogotá D.C.: Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, 2008. p. 17-31.

<sup>98</sup> RAUSCHENBACH, Mina y SCALIA, Damien. Víctimas y justicia penal internacional: ¿una cuestión controvertida? En: International Review of the Red Cross. Junio de 2008. No. 870, p. 413-432.

<sup>99</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. Cit.

<sup>100</sup> VILLA VALENCIA, *Op cit.*, p. 427.

La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, plantea dentro de su contenido dos menciones en relación a las víctimas y se concretiza de la siguiente manera:

2. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

3. Podrá considerarse "víctima" a una persona, [...] independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización<sup>101</sup>.

Ahora bien, el documento que contempla los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, consagra que:

[S]e entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización<sup>102</sup>.

---

<sup>101</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Anexo A. 1985. A/RES/40/34.

<sup>102</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. A/RES/60/147, *Op cit.*, Principios y directrices básicos V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

El Consejo Económico y Social de la ONU, mediante informe 1990/22, solicitó a la Asamblea General de las Naciones Unidas en relación al cumplimiento de “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, que se, “[a]yude a proporcionar asistencia material, médica y psicosocial a las víctimas y a sus familiares”<sup>103</sup>.

La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, reconoce igualmente la importancia que se les debe dar a los familiares de las víctimas de la desaparición forzada, resaltando los daños que sobre ellas recae y señalando que, “[l]a cuestión de las personas desaparecidas tiene consecuencias no sólo para las propias víctimas, sino también para sus familias, especialmente las mujeres, las personas de edad y los niños a cargo, que resultan más vulnerables en esas situaciones”<sup>104</sup>.

Philip Spoerri, Director de Derecho Internacional y Cooperación en el Movimiento de la Cruz Roja, reconoce que la desaparición forzada es, “una violación de los derechos de esa persona y de su familia. El daño causado a las familias que han perdido la traza de un ser querido, las cuales, contrariamente a las familias que están de luto, siguen esperando contra toda esperanza, tiene amplias consecuencias y dura indefinidamente”<sup>105</sup>.

La Sociedad Internacional de Victimología, proclamó la “Declaración sobre Justicia y Asistencia para las Víctimas”, donde en su artículo segundo define víctimas de la siguiente manera:

Víctima, es la persona que ha sufrido una lesión o daño físico o mental, una pérdida o daño material, o cualquier otro perjuicio social como resultado de una acción que:

- a) Esté en violación con las leyes penales nacionales; o
- b) Es un crimen catalogado bajo la ley internacional; o

---

<sup>103</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Resolución 1990/22. 24 de mayo de 1990. Víctimas de delitos y del abuso de poder. New York. 1990. 1990/22.

<sup>104</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Informe sobre la marcha de los trabajos del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las mejores prácticas en relación con la cuestión de las personas desaparecidas. 2010. A/HRC/14/42.

<sup>105</sup> SPOERRI, Philip. Declaración oficial: Esperar contra toda esperanza. [En línea]. Comité Internacional de la Cruz Roja. 30 de agosto de 2006. Disponible en: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/statement-missing-300806?opendocument>. [citado en agosto 26 de 2010].

- c) Constituye una violación a las normas de los derechos humanos internacionalmente reconocidos que protegen la vida, la libertad y la seguridad personal; o
- d) i) constituye un "abuso de poder" ejercido por personas que, en razón de su posición política, económica o social, ya sean oficiales políticos, agentes o empleados del Estado, o entidades comerciales, estén "fuera del alcance de la ley"; o
- ii) que aunque no esté realmente proscrito por las leyes nacionales o internacionales, cause daños físicos, psicológicos o económicos comparables a los causados por los abusos de poder, constituyendo de esta forma un delito dentro de la ley internacional o una violación a las normas internacionalmente reconocidas de los derechos humanos, y cree serias necesidades en sus víctimas, similares a las causadas por violación de esas normas. [...] El término "víctima" incluye a toda persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, ya sea como individuo o como integrante de un grupo o colectividad<sup>106</sup>.

En el marco del Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Consejo Europeo, por medio de la decisión marco 2001/220/JAI, adoptó el Estatuto de la víctima en el proceso penal, para que los Estados pertenecientes al Sistema, tuvieran en cuenta unas reglas fundamentales en cuanto al trato de las víctimas en los procedimientos respectivos. Este instrumento a su vez señaló que se tiene que entender como víctima, "la persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro"<sup>107</sup>.

Por su parte, el Reglamento de la Corte IDH planteó en su artículo segundo que, el término "**víctima**" significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte"<sup>108</sup>.

**1.4.3 Doctrina.** Luis Fernando Zapata, contempla en relación a la problemática de las víctimas de los casos de desaparición forzada que, "[e]n esta violación de derechos, las familias o familiares del desaparecido, también, son víctimas, ya

---

<sup>106</sup> SOCIEDAD INTERNACIONAL DE VICTIMOLOGÍA. [En línea] Declaración sobre justicia y asistencia para víctimas. Disponible en: <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/10/3/5.pdf>

<sup>107</sup> SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Estatuto de la víctima en el proceso penal. [En línea] 15 de marzo de 2001. Diario Oficial de las Comunicaciones Europeas. Bruselas. 2001. L 82/1. Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32001F0220:ES:NOT>

<sup>108</sup> SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 2, Definiciones. 2009.

que dejar a las familias sin noticias de la situación y del paradero de sus seres queridos no sólo las pone en una insoportable situación de incertidumbre sino que es también una negación del derecho a la vida en familia y del derecho de las familias a conocer la suerte y el paradero de sus seres queridos”<sup>109</sup>.

En el documento “Desaparición forzada una mirada psicosocial a la danza entre la noche y la niebla”, se establecen los efectos psicosociales que tienen que padecer los familiares de las víctimas de desaparición forzada en contra de su integridad personal y contempla a su vez que:

Al no conocer el estado y el destino del ser querido, surgen sentimientos de perplejidad, angustia y culpa, en la permanente compañía de la ausencia. Y también porque después de la desaparición, en muchos casos los familiares de las víctimas siguen siendo hostigados y perseguidos para que no interpongan denuncia o cesen en sus esfuerzos por encontrar a sus allegados y señalar a los responsables. Otro efecto psicosocial entre los familiares de víctimas de desaparición forzada, es la evocación permanente que hace presente en todos los aspectos de la vida al desaparecido. Están presos en la paradoja de la ausencia y la presencia, pese a que el desaparecido no está, en realidad está en todo, participa de las celebraciones, le enteran de derrotas y logros, con frecuencia les avisan de pequeñas ausencias<sup>110</sup>.

La doctora Hilda Marchiori, argumentó que, “El delito crea una verdadera situación de stress porque significa un daño y un peligro en muchos casos un peligro de muerte- que representa para la víctima y la familia vivir con temor, miedo angustia y la posibilidad de ser victimizada nuevamente. La sensación de inseguridad se acentúa debido a que la víctima no recibe la atención, información y respuesta adecuada, de parte de las instituciones, a su grave situación individual, familiar y social”<sup>111</sup>, igualmente considera que aparte de la situación continua de temor y de zozobra se presenta una ruptura de la confianza en las instituciones estatales que son obligadas a proteger los intereses de cada individuo, además, “Las consecuencias delictivas que provoca el delito aún no están suficientemente comprendidas en su verdadera dimensión existencial; las consecuencias físicas, lesiones leves, graves, gravísimas y en numerosos casos la pérdida de la vida de la víctima”<sup>112</sup>, reflejan en los familiares de la víctima un continuo menoscabo en su

---

<sup>109</sup> ZAPATA CARDONA. *Op cit.*,

<sup>110</sup> FUNDACIÓN DOS MUNDOS. *Op. Cit.*

<sup>111</sup> MARCHIORI, Hilda. *Victimología y derechos humanos: Víctimas del abuso de poder. En: MARCHIORI, Hilda; BODO, María Judith; FORTETE, Cesar. Victimología: la víctima desde una perspectiva criminológica; Asistencia victimológica. Argentina: Editorial universitaria integral, p. 445-464.*

<sup>112</sup> *Ibid.*

vida cotidiana, puesto que se presenta un cambio en todos los ámbitos de sus vidas ya sea en relación a su medio social como cultural.

La psicóloga Carolina Gutiérrez de Piñeres, hace un recuento exhaustivo sobre las etapas que tiene que enfrentarse tanto la víctima como los familiares de las víctimas de desaparición forzada, y al respecto sostuvo que:

Como pérdida o separación súbita e inesperada de un ser querido, la reacción ante la desaparición forzada suele definirse como duelo, proceso en el cual los familiares no solo enfrentan una serie de etapas, como lo haríamos ante una muerte natural, sino que además la impunidad, el terror, el miedo, la mentira, la incertidumbre, el silencio, el olvido, el ocultamiento, la tortura y la violación de todo derecho humano, que rondan la desaparición y posible muerte de la víctima, dificultan su recuperación. Ya no es solo una pérdida repentina, una agonía dolorosa o una muerte traumática, es la soledad angustiada, el espacio clandestino, la detención injusta, ilegítima, ilegal, el encubrimiento del victimario, la transgresión del derecho y la furtividad del hecho”<sup>113</sup>.

Ahora bien y en alusión al recuento exhaustivo sobre las etapas a las cuales tiene que enfrentarse los familiares de las víctimas del delito de desaparición forzada, Gutiérrez desarrolla las etapas de la siguiente manera:

- **Etapas I. Incertidumbre y Búsqueda:**

En un proceso de duelo normal se habla entonces de un estado inicial de negación, adormecimiento que comúnmente nos prepara para la realidad de la muerte, pero la desaparición es en sí una negación acompañada de una incertidumbre dolorosa que se prolongará más allá del encuentro de un desaparecido vivo o muerto. Más que prepararnos para la realidad de una pérdida, este estado de shock nos enfrenta bruscamente a la realidad de nuestro país, y así nuestra fe en las instituciones que creíamos se encargaban de nuestra defensa y protección se pierde, pues al principio el desconocimiento sobre quiénes son los ejecutores de la desaparición nos lleva a denunciarla frente a organismos de seguridad del Estado, y esta denuncia permanente finaliza en allanamientos, persecuciones, impunidad, enredos y mentiras.

- **Etapas II. Confrontación:**

Confrontar es ante duelos "normales" aceptar la realidad de que no volveremos a ver a la persona que falleció.

Las personas enfrentadas a pérdidas violentas y traumáticas piensan que una vez iniciado el proceso de duelo este nunca finalizara, llegando en algunos casos a negarse la aparición del mismo [...]La soledad, la ira, la culpa, la incertidumbre, la desesperanza, el resentimiento, el sentirse perseguidos, dejan secuelas graves

---

<sup>113</sup> GUTIÉRREZ DE PIÑERES, *Op cit.*,

a nivel psicológico. Como producto de lo anterior la familia, base de la sociedad, se desestabiliza, se desmembrana, se desorienta, y entonces el único apoyo real y firme con el que contaban se pierde.

- **Etapa III. Afrontamiento y recuperación:**

Después de soportar tanto dolor, la ironía, el humor, el grupo de apoyo, la denuncia constante, el trabajo por los otros y por ellos mismos, el arte, se convierten en su forma de enfrentar una cruel realidad, es la manera de adaptarse, de aprender a vivir con el dolor, con la piedra en el zapato, pero como ellos mismos lo dicen: "El dolor de violencia nunca se cura"<sup>114</sup>.

## **1.5. ACERCAMIENTO MÍNIMO CON RELACIÓN A LA INVESTIGACIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA Y REPARACIÓN.**

### **1.5.1. Investigación.**

**1.5.2.1. Concepto.** Para iniciar a comprender el concepto de lo que se entiende por investigación, se considera pertinente traer a colación la definición que hace el Diccionario de la Lengua Española, en el cual se entiende la misma como:

1. tr. Hacer diligencias para descubrir algo.
2. tr. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.
3. tr. Aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente. Se investigó a dos comisarios de Policía<sup>115</sup>.

De las anteriores definiciones, se puede entrar a comprender que la investigación, es la realización de varias actividades específicas con el fin de descubrir determinada situación.

La investigación enmarcada dentro de un determinado ordenamiento jurídico, conlleva al descubrimiento de los elementos que determinan una violación de derechos específicos, por cuanto lo que se quiere con la investigación, es la búsqueda de la verdad. Ahora bien, no debe tenerse en cuenta solo el fin de determinada investigación, sino también todos los medios y métodos que se

---

<sup>114</sup> GUTIÉRREZ DE PIÑERES, *Op cit.*,

<sup>115</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op cit.*,

utilizan para lograrlo, más aun, en cuanto a violaciones de derechos humanos se trata.

Hay que resaltar de igual manera que, tratándose de investigación en un contexto de violaciones a derechos humanos, la misma debe comprender aspectos y elementos minuciosos, que lleven a un buen término las investigaciones iniciadas.

**1.5.1.2 Interpretación y Doctrina.** Teniendo en cuenta la importancia de la investigación, la Corte IDH, ha establecido que, “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”<sup>116</sup>.

Ahora bien, en lo que se refiere a la investigación de los casos de desaparición forzada, se ha establecido que se tiene que partir de la base de la misma configuración de la conducta que contiene los elementos de comportamiento, propósito, efecto y sujeto calificado; para poder alcanzar el fin último el cual es la determinación de la verdad.

Los Estados están obligados por el derecho internacional a cumplir con determinados parámetros investigativos cuando de violaciones graves de derechos humanos se trata. Estos parámetros son determinados por diferentes documentos, los cuales integran de manera concreta la obligación de “emprender investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”<sup>117</sup>.

En desarrollo de las características expresadas anteriormente, la investigación tiene la obligación de ser eficaz, esto es, realizarse teniendo en cuenta todos los parámetros, dentro del menor tiempo posible y persiguiendo el conocimiento de la verdad. La determinación de la realización de las investigaciones en el menor

---

<sup>116</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No.208, párr. 192.

<sup>117</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Informe de Diane Orentlicher, Op. Cit. Ver también, SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. A/RES/60/147, Op cit., Principios y directrices básicos II. Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional

tiempo posible tiene como razón de ser lograr no perpetuar en el tiempo la violación de los derechos fundamentales, pues el no acatamiento de las garantías procesales es también una infracción a los derechos humanos, como un incumplimiento de las obligaciones estatales.

En cuanto a la importancia en el desempeño de la investigación, por parte de los Estados, Cecilia Medina Quiroga, refiere que, “es evidente que la necesidad de una investigación seria, previa al proceso judicial, [...] exige que las garantías de independencia e imparcialidad se hagan extensivas a los órganos no judiciales que realizan las primeras tareas de investigación”<sup>118</sup>.

El Centro Por La Justicia Y El Derecho Internacional (CEJIL) y otras organizaciones, han manifestado en el marco de la desaparición forzada que, en relación al cumplimiento de los parámetros para una efectiva investigación, “[e]l Estado debe identificar todas las fuentes posibles de información sobre [los] hechos y luego, como un primer paso, poner a disposición de los familiares de las víctimas, la información que obra en expedientes, archivos oficiales o *dossiers* que contengan, por ejemplo, listados de víctimas o agentes del Estado que hayan participado en estos hechos y que permitan su pleno esclarecimiento”<sup>119</sup>.

En el caso específico de la desaparición forzada, se tiene que entender que los Estados tienen una carga obligacional mayor en cuanto a investigación se trata, puesto que, de acuerdo con la interpretación de las diferentes normativas y jurisprudencias que al respecto existen en el ámbito internacional, se puede comprender que dicha obligación conlleva a que los Estados tienen que suministrar e investigar dicho fenómeno en un nivel de prioridad alto. Debe entenderse además que, “[e]l deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida”<sup>120</sup>. Sin embargo, la obligación de los Estados, se ve muchas veces en dificultad de realizarse ya que, “[p]or lo general, la desaparición forzada se caracteriza por tener como victimarios a agentes estatales o vinculados con éstos, su efectiva investigación y sanción puede verse obstaculizada no sólo por dificultades fácticas para hallar las pruebas, sino también por la falta de voluntad de las instituciones estatales de investigar y condenar esas conductas, e incluso en muchos casos por el deseo de mantener ocultos tales crímenes”<sup>121</sup>.

---

<sup>118</sup> MEDINA QUIROGA, *Op cit.*,

<sup>119</sup> HUMAN RIGHTS WATCH/AMERICAS (HRW/AMERICAS) Y EL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL). Memorial En Derecho Amicus Curiae, p 1-20

<sup>120</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181

<sup>121</sup> UPRIMNY, Rodrigo y SAFFÓN, *Op cit.*,

## 1.5.2 Acceso a la Justicia.

**1.5.2.1. Concepto.** A manera general, para hablar del concepto de acceso a la justicia se tiene que partir de la mención que éste es uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho y que el mismo “implica, en primer lugar, que los Estados tienen el deber de crear el entramado judicial necesario para la denuncia, la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos casos de violaciones de los derechos humanos; en segundo lugar, el derecho a la justicia exige que los Estados extremen las medidas para evitar la impunidad ante violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. Y[a] [...] que, la impunidad tiene efectos devastadores para las víctimas de las violaciones”<sup>122</sup>.

**1.5.2.2 Interpretación y Doctrina.** Rodrigo Uprimny, realiza una interpretación a partir de lo establecido por Zamir Fajardo<sup>123</sup> en relación al acceso a la justicia, en donde se contempló que la Corte IDH busca que se cumpla con cuatro parámetros fundamentales, los cuales vistos de una manera conjunta, conformarían el concepto general de acceso a la justicia; dichos parámetros son:

- Derecho a ser escuchado con las debidas garantías.
- Plazo razonable
- Tribunal o juez competente, independiente e imparcial
- Recursos efectivos.

La obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia comprende, en primera medida, la creación e implementación de normas e instrumentos pertinentes que estén en consonancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que a su vez cumplan con los estándares internacionales los cuales tienen como fin la verdad, la justicia y la reparación<sup>124</sup>; la normativa tiene que tener implícita o expresamente las debidas formas de garantías judiciales como por ejemplo las exigidas por el artículo 14 del “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”<sup>125</sup> o cualesquier otra disposición de carácter impositivo que señale determinadas garantías judiciales.

---

<sup>122</sup> GÓMEZ ISA, *Op cit.*, p. 163- 185.

<sup>123</sup> FAJARDO MORALES, Zamir Andrés. El delito del Desplazamiento Forzado como crimen de Lesa Humanidad: reflexiones sobre impunidad y Acceso a la Justicia en Colombia. En: UPRIMNY, Rodrigo. Reparaciones en Colombia: análisis y propuestas. Universidad Nacional de Colombia, 2009. 309-338.

<sup>124</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. *Op cit.*, p 247.

<sup>125</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Resolución A/RES/2200 (XXI). *Op cit.*, artículo 14.

Hay que recalcar que, frente al acceso a la justicia, aunque el fin último de la misma en determinada manera sea el enjuiciamiento de los perpetradores de las violaciones de los derechos humanos que en cierta medida también es uno de los fines del Estado, se tiene que:

[A]doptar normas procesales complementarias para que las propias víctimas, sus familiares o herederos puedan tomar esa iniciativa, individual o colectivamente, en particular como partes civiles o como personas que inician un juicio en los Estados cuyo derecho procesal penal contemple esos procedimientos. Los Estados deberán garantizar la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso<sup>126</sup>.

En materia concreta de los casos de desaparición forzada, “[e]l derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima”<sup>127</sup>.

El acceso a la justicia muchas veces se ha visto amenazado por un factor temporal el cual influye en la búsqueda de los fines del acceso a la justicia. La Corte IDH, ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia una línea por medio de la cual ha dispuesto los elementos que determinan la razonabilidad del plazo en el desarrollo de un determinado proceso, contemplándolos de la siguiente manera:

- a) la complejidad del asunto,
- b) la actividad procesal del interesado,
- c) la conducta de las autoridades judiciales y,
- d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares<sup>128</sup>.

---

<sup>126</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Informe de Diane Orentlicher, *Op cit.*,

<sup>127</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. *Op cit.*, p. 191.

<sup>128</sup> *Ibíd.* Párr. 244.

Los diferentes Estados, muchas veces se han valido de los anteriores elementos para justificar su ineficiencia a la hora de proporcionar un acceso a la justicia real y efectivo; por lo tanto se ha reafirmado en el ámbito internacional que, “[e]l principio de celeridad es uno de los más importantes para la administración de justicia. El transcurso de períodos prolongados, más allá de los términos previstos en la ley para la toma de las decisiones, se traduce en una omisión constitutiva de falta de la actividad debida, la cual en sí misma es violatoria del derecho fundamental al debido proceso”<sup>129</sup>.

Los “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial”<sup>130</sup>, contemplan y exigen de manera detallada en cuanto a la competencia y calidades que deben cumplir los tribunales o jueces que conocen de las violaciones a derechos humanos, las garantías de independencia e imparcialidad, como necesarias para la correcta aplicación de justicia. Independencia entendida como la separación y delimitación de los poderes, así mismo hay que recalcar de forma clara que dentro de estos delimitantes de justicia se tienen que tener en cuenta el juez natural encargado de juzgar los hechos materia de controversia.

En concordancia a los demás principios que integran el anhelado derecho al acceso a la justicia, se debe incluir a aquellos, la obligación de los Estados a proveer recursos judiciales y administrativos que propendan por la protección de los derechos de cada persona y en específico sobre la protección de los derechos humanos; además:

[N]o basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la[s] ley[es] o con que sea formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos, lo cual implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. Por tanto, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones

---

<sup>129</sup> OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Incorporación del derecho internacional en el derecho interno. En: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Bogotá D.C., Alejandro Valencia Villa. 2006, p. 11-152.

<sup>130</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Organización de Naciones Unida. Anexo al Informe presentado por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, de conformidad con la resolución 2002/43 de la Comisión de Derechos Humanos. Enero 10 de 2003. los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. E/CN.4/2003/65.

generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios<sup>131</sup>.

En cuanto a la efectividad y rapidez<sup>132</sup> de los recursos, en los casos de desaparición forzada, es de gran importancia recordar que,

[U]no de los objetivos de dicha práctica es precisamente impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, una vez que una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan tener acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva<sup>133</sup>.

### 1.5.3 Reparación.

**1.5.3.1 Concepto.** El diccionario ESPASA de derechos humanos, define la reparación como, “[s]atisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctimas de un delito o de una violación de derechos humanos”<sup>134</sup>.

Felipe Gómez Isa, por el contrario, expresa que, “la reparación no es un fenómeno exclusivamente económico o material, sino que necesita de todo un conjunto de medidas que tienden a modificar el imaginario político y social en el que se tienen que insertar las víctimas”<sup>135</sup>. Enunciación que se debe tener en cuenta, pues realmente la reparación consiste en una serie de medidas que cumplan la función encomendada de aliviar el dolor de las personas víctimas de las violaciones sus derechos.

---

<sup>131</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010 excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 212, párr. 202.

<sup>132</sup> SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. ASAMBLEA GENERAL ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. AG/RES 1256 (XXIV-O/94), *Op cit.*, artículo X.

<sup>133</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 202, párr. 64.

<sup>134</sup> VILLA VALENCIA, *Op cit.*, p. 377.

<sup>135</sup> GÓMEZ ISA. *Op cit.*,

En referencia al derecho de reparación, el Informe actualizado sobre el “Conjunto de Principios para la lucha contra la Impunidad”, establece que, “[t]oda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”<sup>136</sup>.

**1.5.3.2 Interpretación y Doctrina.** En diferentes instrumentos<sup>137</sup> de protección de los derechos, se ha establecido por una parte el derecho que le asiste a cada persona que ha sufrido un detrimento sobre sus derechos a reclamar y propender por una reparación, y por otra parte se ha establecido, la obligación de los Estados de reparar a las víctimas de violaciones a los derechos, obligación que se vuelve ponderante cuando esa violación versa sobre derechos humanos.

Hay que resaltar que la Organización de Naciones Unidas, mediante la resolución 60/47, aprobó los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, resolución que plantea que en esencia, “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”<sup>138</sup>.

La mencionada resolución 60/47, establece las formas como se debe llevar a cabo una reparación plena y efectiva, la cual está conformada por:

---

<sup>136</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Informe de Diane Orentlicher, *Op cit.*,

<sup>137</sup> A nivel general, los instrumentos donde se contiene el derecho a una reparación se estipula entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), La Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 39), La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 6), Convenio de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (artículos 15.2, 16.4 y 16.5), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.6), Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 11), Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada o Involuntaria prescribe que las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familias (artículo 19).

<sup>138</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. A/RES/60/147. *Op cit.*, Principios y directrices básicos IX. Reparación de los daños sufridos.

1. **La restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.
2. **La indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:
  - a. El daño físico o mental;
  - b. La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
  - c. Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
  - d. Los perjuicios morales;
  - e. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.
3. **La rehabilitación** ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.
4. **La satisfacción** ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:
  - a. Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
  - b. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
  - c. La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
  - d. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
  - e. Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
  - f. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
  - g. Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
  - h. La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

5. **Las garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:
- a. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
  - b. La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
  - c. El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
  - d. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
  - e. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
  - f. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
  - g. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
  - h. La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan<sup>139</sup>.

Las graves violaciones de los derechos humanos, generan un quebrantamiento tanto en las víctimas como en la sociedad en general por lo que, “el proceso de reparaciones no se tiene que enfocar exclusivamente en las víctimas individuales, sino que también se tiene que dirigir al conjunto de la sociedad, que también necesita de un proceso de reparación social”<sup>140</sup>. Al respecto se pronuncia también Ignacio Agüero Cineasta, exponiendo que, “desde el punto de vista de cada persona que ha sido afectada directamente por una violación a los derechos humanos, no hay reparación posible. No hay compensación imaginable frente al daño causado. La única reparación posible es colectiva, es de la sociedad. Y esta reparación es el conocimiento cabal de la verdad sobre los hechos y la práctica de la justicia. Se podría decir que, si se sabe lo que paso con todos los casos de

---

<sup>139</sup> Ibid.

<sup>140</sup> GÓMEZ ISA. Op. Cit.

violaciones y se castiga a los culpables, el daño sería así socialmente reparado”<sup>141</sup>.

**1.5.3.3 Derecho a la verdad como forma de reparación.** Hay que entender que, “Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones”<sup>142</sup>.

En los casos de desaparición forzada, el conocimiento de lo que realmente paso con la víctimas, las condiciones por la cuales se suscitó dicho acontecimiento y el verdadero paradero de las víctimas, es un derecho que tienen sus familiares y una obligación que tienen los Estados, siendo así, al tratarse de graves violaciones de los derechos humanos; por lo tanto, “la verdad no se tiene que quedar en el círculo más íntimo de las víctimas, sino que tiene que ser reconocida oficial y públicamente, elevando así su validez al público y a la sociedad en su conjunto”<sup>143</sup>, dado que el conocimiento de la verdad de lo sucedido ayuda a la reconciliación y el consecuente saneamiento tanto de las víctimas como de la sociedad en general.

El conocimiento de la verdad, se vuelve un requisito indispensable sin el cual las obligaciones de investigar y reparar los daños no tendrían sentido, pues es necesario el conocimiento de lo sucedido, la identificación de los culpables de las violaciones y la búsqueda efectiva de la o las víctimas de la misma, para poder cumplir con la sociedad y así evitar la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos.

## **1.6. INTEGRIDAD PERSONAL**

**1.6.1. Introducción.** La Integridad personal, es la máxima de las condiciones psíquicas, físicas y morales, las cuales le permiten al ser humano gozar de una plena existencia sin menoscabos o situaciones que comprometan la misma. El

---

<sup>141</sup> AGÜERO CINEASTA, Ignacio. Una mirada hacia las formas de una ¿posible? Reparación. En: LIRA K, Elizabeth y MORALES F. Germán. Derechos humanos y reparación: una discusión pendiente. Santiago de Chile, LOM ediciones, 2005, p. 177-180.

<sup>142</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Informe de Diane Orentlicher, *Op cit.*,

<sup>143</sup> GÓMEZ ISA. *Op cit.*,

desarrollo del derecho a la integridad personal ha sido constante ya que su estudio y su protección se ha venido contemplando dentro de varios documentos normativos que integran el diferente ordenamiento legal del derecho internacional, es por esta razón que en el deber ser del derecho internacional se encuentra prohibida toda forma que trate de menoscabar el indiscutible derecho a la integridad personal. Para un mayor entendimiento del concepto de integridad, se entenderá en relación a las condiciones psíquicas, físicas y morales lo siguiente:

La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.

[...]

La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad<sup>144</sup>.

**1.6.2. Interpretación y doctrina.** Alejandra Reyes, hace una reflexión específica de lo que se debería entender por concepción psicológica señalando que:

En lo concerniente al ámbito psicológico del ser humano, la integridad personal se entiende como la preservación total o sin menoscabo, de la psiquis de una persona. Es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc. El normal funcionamiento físico y psíquico de una persona asegura un despliegue de sus facultades humanas de una manera completa y única. Perder o ver disminuidas estas facultades por la acción u omisión de un tercero constituye una violación a los derechos fundamentales de las personas.

En el aspecto moral, la integridad se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales<sup>145</sup>.

En el contexto de los Derechos Humanos, “existe el derecho a la integridad personal representado en el goce de una salud física, psicológica y moral que implica el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir física y moralmente a las personas. De esta manera se ponen las condiciones para que la persona pueda desarrollarse a plenitud”<sup>146</sup>.

---

<sup>144</sup> AFANADOR, *Op cit.*,

<sup>145</sup> REYES V., Alejandra. El derecho a la integridad personal. En: Red de Promotores de Derechos Humanos; El Derecho a la Integridad. Bogotá D.C. Defensoría del Pueblo, 2001. 11-143.

<sup>146</sup> RIOS MUÑOZ, Fernando. Cien lecciones de Derechos Humanos. La integridad personal. Armenia, Quindío, Colombia. Miguel Ángel Rojas Arias. 2005. 190 p. ISBN 958-33-7676-0.

El derecho a la integridad esta contenido a nivel general en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>147</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>148</sup>, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>149</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>150</sup> y la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>151</sup>; igualmente existen otros instrumentos<sup>152</sup> específicos sobre tortura pero que se circunscriben en el derecho a la integridad personal. Hay que recalcar que en el Sistema Universal también se han creado otra serie de documentos<sup>153</sup> que, aunque no poseen el carácter coercitivo y normativo que contemplan otros instrumentos, ha desarrollado el tema ayudando con esto a construir las bases para un verdadero respeto del derecho a la integridad personal.

En los diferentes instrumentos internacionales que contemplan el derecho a la integridad personal, se puede ver que no se hace un reconocimiento concreto del mismo puesto que, no se integra de forma expresa las tres condiciones psíquica, física y moral; sin embargo estos instrumentos contemplan de forma concreta la prohibición que en relación al derecho a la integridad personal impera, la cual es la prohibición de someter a las personas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Hay que recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla tanto las tres condiciones como la prohibición.

---

<sup>147</sup> Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>148</sup> Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

<sup>149</sup> Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>150</sup> Artículo 5. Derecho a la integridad personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

<sup>151</sup> Artículo 37: Los Estados Partes velarán por qué:

- a. Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>152</sup> Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Y Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

<sup>153</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Principios sobre la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental. Resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución 55/89 del 4 de diciembre de 2000.

Ahora bien, para mayor entendimiento se retoma la distinción entre tortura y trato cruel e inhumano o degradantes para lo cual se establece que, en principio la “Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, contempla en su artículo 1.2 que, “La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”<sup>154</sup>; esto conduce necesariamente a pronunciarnos sobre el vacío que existe a la hora de determinar cuándo, un trato o pena cruel inhumano o degradante supera el umbral y pasa a convertirse en tortura.

Una segunda diferencia se cree que nace de la persecución de un fin determinado que no necesariamente como se ha estipulado en diferentes interpretaciones es la de obtener información o para forzar una confesión.

La Corte IDH, afirmó en una de sus sentencias que, “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”<sup>155</sup>. Empero, se coincide con lo contemplado por Daniel O’Donnell en cuanto a que “[h]ay [...] una tendencia manifiesta tanto en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos como en la de la CIDH, de hacer caso omiso de la distinción entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Muchas veces los hechos son calificados de violatorios del artículo 7 del PIDCP o del artículo 5.2 de la Convención, sin precisar si se consideran tortura u otro tipo de hecho violatorio de la integridad personal”<sup>156</sup>, se cree de la misma manera que la Corte IDH ha caído en la falta de argumentación y distinción en la calificación del artículo 5.2 convencional sin la determinada precisión y distinción entre tortura penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Comité de Derechos Humanos, en su 63° período de sesiones, presentó las observaciones finales al informe de los Estados parte, mediante el cual consagró en el numeral décimo que:

---

<sup>154</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Asamblea General. A.G/RES/3452 (XXX), *Op cit.*, anexo, 30 U.N. GAOR Supp. (No. 34) p. 91, ONU Doc. A/10034 (1975).

<sup>155</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr.. 57.

<sup>156</sup> O’DONNELL, Daniel. Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, abril de 2004.

[E]l Comité está gravemente preocupado por las numerosas desapariciones y por la respuesta insuficiente o nula del Estado ante esas graves violaciones. Las desapariciones pueden vulnerar el derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto y, en el caso de las personas desaparecidas que siguen con vida y en régimen de incomunicación, pueden violar el derecho garantizado en el artículo 16 del Pacto, en virtud del cual todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. En tal situación, esas personas están privadas asimismo, sin recurso alguno, de su capacidad de ejercer todos los demás derechos consagrados en el Pacto. Además, las desapariciones violan el artículo 7 en lo que respecta a los familiares de los desaparecidos<sup>157</sup>.  
(Subrayado nuestro)

De la misma manera, el Comité de Derechos Humanos ha establecido a lo largo de su jurisprudencia que, “el impacto psicológico de ciertas violaciones graves de los derechos humanos en los familiares directos de la víctima puede constituir una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”<sup>158</sup>.

El caso emblemático donde se retoma esta perspectiva es el caso Almeida de Quinteros y Quinteros c. Uruguay, en el cual se expuso que:

El Comité comprende el profundo pesar y angustia que padece la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En este sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto, en particular el artículo 7, soportadas por su hija<sup>159</sup>.

La Corte Europea de Derechos Humanos, se ha venido pronunciando de igual manera frente a la vulneración de determinados derechos de los familiares de las víctimas de desaparición forzada. Así por ejemplo, en una de su más reciente sentencia la Corte infirió que, en muchas ocasiones los parientes cercanos de la víctimas de desaparición forzada, pueden ser víctimas a su vez de la violación del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos<sup>160</sup>, igualmente en

---

<sup>157</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Asamblea General. *Op cit.*, Examen De Los Informes Presentados Por Los Estados Partes De Conformidad Con El Artículo 40 Del Pacto. CCPR/C/79/Add.95, 18 de agosto de 1998.

<sup>158</sup> O'DONNELL, *Op cit.*,

<sup>159</sup> SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos. Dictamen del Comité de Derechos Humanos Emitido a Tenor del párrafo 4 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, caso Almeida de Quinteros y Quinteros c. Uruguay, párr. 14. Com. No. 107/1981, U.N. Doc. CCPR/C/19/D/107/1981 (21 de julio de 1983).

<sup>160</sup> Artículo 3: Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

dicha sentencia la Corte Europea contempla que, la esencia en sí de la violación a los familiares de las víctimas de desaparición forzada, no radica en el simple hecho de la desaparición de algún miembro de su familia, sino que hace referencia directa a las reacciones y actitudes de las autoridades cuando se acude a esta en busca de una solución<sup>161</sup>. Por último es importante resaltar que en dicha sentencia se señalan los elementos que de una u otra manera se deben tener en cuenta para poder decretar violado el precepto convencional, estos elementos son, “las circunstancias particulares en la cual los miembros de la familia fueron testigos del hecho, la participación de los miembros de la familia en los intentos para obtener información acerca de la persona desaparecida y por último la manera en que las autoridades actuaron o respondieron a esas peticiones hechas”<sup>162</sup>.

Las anteriores sub reglas dadas por la Corte Europea, brindan un amplio campo donde poder encontrar una argumentación más sólida y firme para poder sostener el argumento sobre la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y no caer en un limbo interpretativo de lo que realmente la Corte IDH pueda determinar para los familiares de las víctimas de desaparición forzada, es decir, la calificación en sí de tortura frente a dichos familiares.

---

<sup>161</sup> Case of Karimov And Others V. Russia, First Section, (*Application No. 29851/05*). Judgment Strasbourg 16 July 2009. Disponible en: <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&documentId=852523&portal=hbkm&source=externalbydocnumber&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649>

<sup>162</sup> Ibid.

**2. LINEAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE IDH, EN RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA.**

**2.1. TEMA:**

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO A LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS, EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA.

**2.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Declara la Corte IDH, la responsabilidad internacional de los Estados parte por la violación al artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a los familiares de las víctimas, en los casos de desaparición forzada?

**2.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

A. La Corte IDH declara la responsabilidad de los Estado parte, por la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a los familiares de las víctimas, en los casos de desaparición forzada.

B. La Corte IDH no declara la responsabilidad de los Estado parte, por la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a los familiares de las víctimas, en los casos de desaparición forzada.

**Tabla 1. Nicho citacional de la tesis extrema que declara la responsabilidad de los Estados parte de la OEA, por la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a los familiares de las víctimas, en los casos de desaparición forzada.**

Corte Interamericana De Derechos Humanos							
1998	1999	2000	2004	2005	2006	2009	2010
Serie C No. 36 <sup>163</sup>	Serie C No. 63 <sup>164</sup>	Serie C No. 64 <sup>165</sup>	Serie C No. 106 <sup>166</sup>	Serie C No. 120 <sup>167</sup>	Serie C No. 162 <sup>168</sup>	Serie C No. 202 <sup>169</sup>	Serie C No. 215 <sup>170</sup>
		Serie C No. 70 <sup>171</sup>				Serie C No. 209 <sup>172</sup>	

<sup>163</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANO. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

<sup>164</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

<sup>165</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.

<sup>166</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.

<sup>167</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

<sup>168</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

<sup>169</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.

<sup>170</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de Septiembre de 2010. Serie C No 215.

<sup>171</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70

<sup>172</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Serie C No. 209. *Op cit.*,

**Tabla 2. Nicho citacional de la tesis extrema que no declara la responsabilidad de los Estados parte de la OEA, por la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a los familiares de las víctimas, en los casos de desaparición forzada.**

<b>Corte Interamericana De Derechos Humanos</b>									
<b>1988</b>	<b>1989</b>	<b>1995</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1999</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2008</b>	<b>2010</b>
<b>Serie C No.4<sup>173</sup></b>	<b>Serie C No.5<sup>174</sup></b>	<b>Serie C No.20<sup>175</sup></b>	<b>Serie C No.26<sup>176</sup></b>	<b>Serie C No.34<sup>177</sup></b>	<b>Serie C No.58<sup>178</sup></b>	<b>Serie C No.136<sup>179</sup></b>	<b>Serie C No.162<sup>180</sup></b>	<b>Serie C No.186<sup>181</sup></b>	<b>Serie C No.212<sup>182</sup></b>

<sup>173</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 4. *Op cit.*,

<sup>174</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5

<sup>175</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

<sup>176</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.

<sup>177</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34

<sup>178</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58

<sup>179</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136

<sup>180</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140

<sup>181</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186

<sup>182</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Serie C No. 212. *Op cit.*,

**Tabla 2. (Continuación)**

<b>Corte Interamericana De Derechos Humanos</b>									
<b>1988</b>	<b>1989</b>	<b>1995</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1999</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2008</b>	<b>2010</b>
	Serie C No. 6 <sup>183</sup>	Serie C No. 22 <sup>184</sup>				Serie C No. 138 <sup>185</sup>	Serie C No. 153 <sup>186</sup>	Serie C No. 190 <sup>187</sup>	
								Serie C No. 191 <sup>188</sup>	

<sup>183</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6

<sup>184</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.

<sup>185</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138

<sup>186</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153

<sup>187</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190

<sup>188</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191

## **2.4. SENTENCIAS IMPORTANTES DE LA LÍNEA**

**2.4.1. Sentencia arquimédica.** Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de Septiembre de 2010. Serie C No 215.

**2.4.2. Sentencia hito.** Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Es de gran importancia, en este caso, para el giro jurisprudencial que se da en cuanto al reconocimiento de los familiares de las víctimas como vulnerados en su integridad personal, reconocer el voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, en la presente sentencia.

**2.4.3. Sentencia fundadora de la línea.** Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36

**Tabla 3. Lineamiento Jurisprudencial De La Corte IDH, En Relación A La Violación Del Artículo 5.2 De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Respecto De Los Familiares De Las Víctimas Del Delito De Desaparición Forzada.**

¿Declara la Corte IDH, la responsabilidad internacional de los Estados parte por la violación al artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a los familiares de las víctimas, en los casos de desaparición forzada?		
TESIS 1	DISTRIBUCIÓN ESPACIAL DE LAS SENTENCIAS SEGÚN LA TESIS QUE SUSTENTAN	TESIS 2
La Corte IDH declara la responsabilidad de los Estado parte, por la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a los familiares de las víctimas, en los casos de desaparición forzada.	<p align="right">Serie C No. 4 Serie C No. 5 Serie C No. 6 Serie C No. 20 Serie C No. 22 Serie C No. 26 Serie C No. 34</p> <p>Serie C No. 36</p> <p>Serie C No. 63 Serie C No. 64. Serie C No. 70. Serie C No. 106 Serie C No. 120</p> <p>Serie C No. 162</p> <p>Serie C No. 202 Serie C No. 209</p> <p>Serie C No. 215</p>	<p align="right">Serie C No. 58</p> <p align="right">Serie C No. 136 Serie C No. 138 Serie C No. 140 Serie C No. 153</p> <p align="right">Serie C No. 186 Serie C No. 190 Serie C No. 191</p> <p align="right">Serie C No. 212</p>

**2.5. Conclusión.** Del anterior estudio que se le ha realizado a la jurisprudencia de la Corte IDH, se puede a manera de conclusión inferir que de un análisis principal se desprende la tendencia de la Corte IDH a no decretar la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>189</sup>, en relación a la violación que sufren los familiares de las víctimas de desaparición forzada.

Igualmente de la línea jurisprudencial se analiza la manera en la cual la Corte IDH ha señalado en ciertos casos la violación del artículo 5.2 en relación a los familiares de las víctimas de desaparición forzada. En estos casos se ve como la Corte ha analizado muy detenidamente el contexto bajo el que se desarrollaron las diferentes violaciones de los derechos humanos y en especial las diferentes etapas en las cuales los familiares de las víctimas tuvieron que pasar para buscar justicia y poder así remediar un poco su dolor.

Ahora bien, y bajo la anterior perspectiva se considera que la Corte IDH no ha tenido un desarrollo constante y progresivo frente a la interpretación que debe dársele a lo estipulado por el artículo 5.2 convencional, se ve que la Corte no tiene un argumento claro en relación a la declaratoria de violación, por lo tanto no concurre en los casos que enmarcan la desaparición forzada, una línea coherente que ayude a prolongar las sub reglas que puedan dar una visión clara de determinado asunto.

Otra situación concreta que denota la línea jurisprudencial es la relacionada con el contexto que se puede determinar en casi la mayoría de los casos de desaparición forzada, significando esto que los patrones de impunidad, prolongación indefinida frente al acceso a la justicia y la falta de reparación, son patrones reiterativos que la corte aún con su vasta experiencia y su prolongada interpretación haciendo utilidad del principio del *efecto útil*<sup>190</sup>, no ha podido concretar su jurisprudencia para darle un desarrollo positivo en favor de las víctimas y sus familiares.

De ahí entonces, que se deduzca que el papel trascendental que juega la poca jurisprudencia que existe en cuanto a la violación del artículo 5.2 Convencional en el presente problema jurídico, “resaltando el sitio determinante que ésta guarda en

---

<sup>189</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. No. 36. Op. Cit.

<sup>190</sup> La Corte IDH, ha estipulado desde su primer Sentencia Velázquez Rodríguez que, “[l]os tratados deben interpretarse "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin" (art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). El objeto y fin de la Convención Americana es la eficaz protección de los derechos humanos. Por ello, la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo "su efecto útil"”.

la conformación y aplicación del ordenamiento jurídico y al papel relevante que los órganos judiciales tienen en la actualidad en el perfeccionamiento de las democracias occidentales, basadas en un principio esencial de pesos y contrapesos entre los poderes públicos<sup>191</sup>.

Hay que recordar que:

La [sub regla determinada por la] jurisprudencial permite al juzgador trasladar la típica generalidad y abstracción de la ley hacia la concreción del caso concreto, puesto que aun sin ser tan particular como la propia sentencia, representa un acercamiento importante a las cambiantes necesidades del momento. En este sentido, [la sub regla] jurisprudencial frecuentemente hace de puente entre las normas típicamente generales -la ley, el reglamento, el tratado, etcétera- y la norma particular y concreta que resuelve un caso controvertido -la parte dispositiva o resolutive de la sentencia-, sirviendo así para orientar, o en ocasiones determinar, la conducta del órgano jurisdiccional. La mencionada actualización de la norma general que realiza la jurisprudencia permite al juez estar en contacto con las necesidades sociales que se han debido atender en otros casos anteriores, así como impulsar y dar cauce a nuevas inquietudes de la sociedad a través de la innovación jurisprudencial<sup>192</sup>.

Así pues, a pesar de que efectivamente se reconoce la gravedad de los daños y perjuicios que deja la conducta de desaparición forzada en los núcleos familiar y social, tal y como se desprende de los nichos citacionales que sustentan las tesis extremas; en el 61.53% de los casos estudiados la Corte no se refiere a la violación del derecho contenido en el artículo dicho, respecto de los familiares de las víctimas. En el 38.46% de los casos estudiados restantes, la Corte ha decidido sobre dicha violación, a favor del núcleo más cercano del desaparecido, pero de otro lado, en algunos de los casos omite una importante claridad respecto de si la violación se refiere expresamente a tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, en los restantes específicamente expresa que se da la configuración

---

<sup>191</sup> CAPPELLETI, Mauro, *The judicial process in comparative perspective*, Oxford, 1989, p. 4. citado en: CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel. *Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*. p. 27. [Disponible en] <http://www2.scjn.gob.mx/investigacionesjurisprudenciales/seminarios/2o-seminario-jurisprudencia/modulo-iii/03miguel-carbonell-sobre-el-concepto-de-jurisprudencia.pdf>

<sup>192</sup> BULYGIN, Eugenio, "Sentencia judicial y creación del derecho" en Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, Madrid, 1991, pp. 335 y ss. citado en: CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel. *Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*. p. 27. [Disponible en] <http://www2.scjn.gob.mx/investigacionesjurisprudenciales/seminarios/2o-seminario-jurisprudencia/modulo-iii/03miguel-carbonell-sobre-el-concepto-de-jurisprudencia.pdf>

de un trato o pena cruel inhumano y degradante, dejando una confusión al respecto.

### **3. INCIDENCIA DE LA IMPUNIDAD QUE SE GENERA POR LA NO INVESTIGACIÓN EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA, EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR LA POSIBLE CONFIGURACIÓN DE TORTURA FRENTE A LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE ESTA CONDUCTA, A LA LUZ DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

La investigación como ya se estableció con anterioridad, es la conjugación de varios elementos que en su deber ser, conlleva al descubrimiento de determinadas situaciones.

Ahora bien, sobre el campo de los derechos humanos y más precisamente en los casos de desaparición forzada, se ha considerado que la investigación judicial en lo más amplio de su palabra, constituye una forma de permitirle a las víctimas de este tipo de conducta, asegurar el conocimiento de las diferentes situaciones que rodearon y enmarcaron esta grave violación de los derechos humanos. Igualmente se tiene que entender que bajo la investigación judicial en estos casos, se involucran diferentes derechos inherentes a las personas que han sufrido la vulneración, es así el caso del derecho a la verdad, el derecho a que se someta al imperio de la ley a los perpetradores de dicha violación grave a los derechos humanos e igualmente el derecho a conocer sobre el paradero de la víctima directa.

A lo largo del presente documento, se han venido recopilando las diferentes estructuras normativas de protección que tienen las víctimas del delito de desaparición forzada que bajo el entendido del *coprús juris* internacional de los derechos humanos, contemplan los principios mínimos de protección, los cuales se tienen que hacer valer frente a cualquier situación que conlleven graves violaciones de los derechos humanos.

La Corte IDH, en sus diferentes fallos en los cuales se ha pronunciado sobre el delito de la desaparición forzada, ha manifestado que se tiene que investigar lo sucedido integrando todos los elementos, tomando en cuenta la complejidad de los hechos, la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas y sometiendo los elementos al marco en el que se cometieron los hechos evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>193</sup>. Igualmente la Corte IDH ha dicho que:

---

<sup>193</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Serie C No. 209. *Op cit.*, p. 206.

Es oportuno recordar que en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Asimismo, la Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar<sup>194</sup>.

En el caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, la Corte ha reiterado que, “los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados<sup>195</sup>. De la misma manera, la investigación se tendrá entonces como una forma de reparación.

La Corte IDH, ha comprendido en muchas de sus sentencias que, el derecho a la verdad “es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos<sup>196</sup>. Así mismo, es indispensable que se reconozca y se tenga muy en cuenta que, “es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad<sup>197</sup>”.

En lo que respecta a la investigación judicial en los casos de desaparición forzada, desde el entendido más mínimo, la Corte IDH ha determinado que:

[P]ara que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para

---

<sup>194</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Serie C No. 209. *Op cit.*, p. 215.

<sup>195</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*. *Op cit.*, Serie C No. 202. Párr. 118. Ver también, Caso *Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 97.

<sup>196</sup> *Ibid.* Párr. 119.

<sup>197</sup> *Ibid.* Párr. 134.

esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornándolo nugatorio o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación<sup>198</sup>.

Igualmente, la Corte IDH, desde sus primeras sentencias afirmó sobre la complejidad de la investigación cuando se trata de casos de desaparición forzada, sin embargo ha dicho que:

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>199</sup>.

La investigación en los casos de desaparición forzada, se convierte entonces en una parte importante de la cadena, cuando se busca encontrar la verdad, hacer justicia y reparar a las víctimas; bajo esta lupa, la Corte IDH estimó que:

---

<sup>198</sup> Ibid. Párr. 135.

<sup>199</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 4. *Op cit.*, p. 177, Caso de los “Niños de la Calle Vs. Guatemala. Serie C No. 63. *Op cit.*, p. 226. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras Serie C No. 5, *Op cit.*, p. 188.

[e]l deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance<sup>200</sup>.

Una vez recopiladas algunas de las más importantes sub-reglas utilizadas por la Corte IDH, en materia de investigación de las graves violaciones de los derechos humanos y en especial el delito de desaparición forzada, se podía llegar a determinar que la responsabilidad de los Estados en cuanto al inicio de las investigaciones es principal y preponderante. Por tal motivo, cuando bajo la jurisdicción de un Estado que ha cometido una grave violación de los derechos humanos, es indispensable de manera eficaz y eficiente entrar a determinar las causas y todos los elementos configurativos tanto de la violación como de las consecuencias, so pena de contrariar otros artículos de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, tal como lo ha comprendido la Corte IDH al mencionar que, “la obligación de investigar judicialmente y sancionarlas violaciones puede estar vinculada también a los deberes de prevención y garantía asociados a la protección de los derechos sustantivos, por ejemplo, los derechos a la vida o la integridad personal”<sup>201</sup> tanto de la víctima directa como de sus familiares.

Es importante que los Estados cuando se presenten situaciones relacionadas con graves violaciones de los derechos humanos y en especial cuando se presenten casos de desaparición forzada de personas, se sigan y se apliquen los diferentes lineamientos que bajo la imperiosidad normativa en el campo del derecho internacional se dispone para tal fin. Es indispensable entonces, entrar a especificar los principios que en estas situaciones deben aplicarse frente a una investigación efectiva y conducente. Estos principios son: I) Oficiosidad, II) Oportunidad, III) Competencia, IV) Independencia e imparcialidad, V) Exhaustividad y VI) Participación de las víctimas y sus familiares<sup>202</sup>.

---

<sup>200</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 4. *Op cit.*, p. 181.

<sup>201</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ximenes López Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, p. 147; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, p. 167; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Serie C No. 140, *Op cit.*, p. 142.

<sup>202</sup> GISELA DE LEÓN, VIVIANA KRSTICEVIC Y LUIS OBANDO. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Centro Por La Justicia Y El Derecho Internacional (CEJIL). Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010. 128 páginas.

Frente a la Oficiosidad como principio, la Corte IDH ha señalado que, “aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento<sup>203</sup> .

En cuanto a la Oportunidad, se tiene que entender esta bajo el precepto de celeridad y de acción inmediata para iniciar las investigaciones puesto que como ya se ha mencionado con anterioridad, es indispensable el inicio de recolección probatoria para poder determinar lo sucedido; a su vez, la Corte IDH ha especificado que debe hacerse de manera inmediata puesto que de “no iniciar de manera inmediata la investigación [...] representa una falta al deber de debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares”<sup>204</sup> .

Igualmente bajo el contexto del principio de la Oportunidad, se tiene que tener muy en cuenta a parte de la iniciación inmediata de las investigaciones, el plazo en lo que respecta a la investigación el cual debe ser llevado de manera razonable a “efecto de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos”<sup>205</sup> . Por lo tanto cuando un Estado no activa su poder jurisdiccional o iniciándolo retrasa su labor llegando a desmedirse en cuanto a la razonabilidad del plazo, se podría llegar a violentar y desconocer el respeto al principio de diligencia debida<sup>206</sup> . De la misma manera, la Corte IDH ha dictado que:

[L]a falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la

---

<sup>203</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92. Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 344; y, Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 209.

<sup>204</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ximenes López Vs. Brasil. Serie C No. 149. *Op cit.*, p. 189.

<sup>205</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Serie C No. 120 *Op cit.*, p. 65.

<sup>206</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 156.

Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas<sup>207</sup>.

Es indispensable igualmente señalar que para la Corte IDH a lo largo de su jurisprudencia ha establecido que para entrar a determinar si un plazo es o no razonable se tienen que entrar a verificar y comprobar, I) complejidad del asunto, II) actividad procesal del interesado y la III) conducta de las autoridades judiciales<sup>208</sup>.

Ahora bien, aparte de la inmediatez en relación a la iniciación de la investigación y del tiempo razonable de la misma, se tiene que tener en cuenta el deber de que la investigación sea propositiva, entendiendo esta situación como la capacidad que el Estado tiene para poder iniciar una investigación utilizando de manera enérgica toda su capacidad investigativa sin esperar que la misma se convierta en un proceso de impulsión de las víctimas. La Corte IDH ha estipulado frente a esta situación que, “[e]s pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados”<sup>209</sup>.

En relación al principio de competencia, frente a la investigación judicial en los casos de graves violaciones de los derechos humanos, se ha establecido que este deber estatal se resume en la realización rigurosa de la investigación por “profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados”<sup>210</sup>. El

---

<sup>207</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, Párr. 115.

<sup>208</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141; y Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 190. Cfr. ECHR, Wimmer v. Germany. case, No. 60534/00, Judgment of 24.2.05, para. 23; ECHR, Panchenko v. Russia case, No. 45100/98, Judgment of 8.2.05, párra. 129; y ECHR, Todorov v. Bulgaria case, No. 39832/98, Judgment of 18.1.05, párra. 45.

<sup>209</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 4. *Op cit.*, p. 177; Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Serie C No. *Op cit.*, 168, párr. 100, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 131.

<sup>210</sup> CORTE INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Caso Ximenes López Vs. Brasil. *Op cit.* Serie C No. 164, párr. 179 Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 96; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Serie C No. 140, *Op. Cit.*, párr. 177; y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. párr. 224.

Protocolo de Estambul en su contenido estipulo que, “[l]os investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional, y sus conclusiones se harán públicas”<sup>211</sup>.

Ya en relación al principio de Independencia e imparcialidad que tienen que tener las autoridades que adelantar las respectivas investigaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos; se ha hecho alusión por parte de la Corte IDH a que la investigación debe ser independiente e imparcial<sup>212</sup>.

Ahora bien, en relación al principio de Exhaustividad como ya se ha pronunciado con anterioridad, la Corte IDH ha desarrollado su concepción de este principio bajo la premisa de que todos los Estados están obligados a poner en disposición su aparato jurisdiccional para buscar la verdad de lo sucedido y poder así satisfacer en cierta medida los fines para los cuales se ha destinado una efectiva investigación.

Frente a la participación de las víctimas y sus familiares como otro de los principios que rigen la investigación y por ende el acceso a la justicia, la Corte IDH ha manifestado que la participación de las víctimas como de los familiares es en sí una manera de hacer justicia, igualmente ha manifestado que, “el Estado debe asegurar que los familiares [...] tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana”<sup>213</sup> y adicionalmente, “regular [...] las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso”<sup>214</sup>.

---

<sup>211</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Serie de Capacitación profesional No. 8 Protocolo de Estambul. Op. Cit.

<sup>212</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Serie C No. 136, *Op cit.* párr. 80; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No. 134 Op. Cit., párr. 223; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Serie C No. 124, Op. Cit., párr. 145; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Serie C No. 120, *Op cit.*, párr. 65.

<sup>213</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Serie C No. 186. *Op cit.*, párr. 247.

<sup>214</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 284. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, *Op cit.*, Serie C No. 168, párr. 104; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, Serie C No. 191. Op. Cit., párr. 95; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de

Una vez identificados algunos de los principios por medio de los cuales se tienen que regir las investigaciones cuando se ven vulnerados derechos humanos, se pasara a determinar el grado de impunidad que existe en determinados eventos y como ese grado de impunidad es determinante para la posibilidad de configurar el delito de tortura en relación a los familiares de las víctimas.

La Corte IDH, afirmó en el caso Radilla Pacheco que, cuando la investigación llevada a cabo por un Estado, “no ha sido conducida con la debida diligencia, de manera que sea capaz de garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas y evitar la impunidad. [...] En casos de desaparición forzada de personas, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-<sup>215</sup>. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad<sup>216”217</sup>.

Se tiene que señalar igualmente que la Corte IDH ha entendido que, “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”<sup>218</sup>.

La impunidad como regla general en los países donde la sistematicidad y la generalidad en materia de violaciones de derechos humanos es preponderante, logra menoscabar cada camino recorrido con el deber ser de un Estado de Derecho; la Corte IDH ha reiterado que:

---

2008. Serie C No. 192, párr. 99 y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 77.

<sup>215</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, Serie C No. 153. *Op cit.*, párr. 131; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 298, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Serie C No. 202. *Op cit.*, párr. 125.

<sup>216</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso La Cantuta Vs. Perú. Serie C No. 162, *Op cit.*, párr. 226; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, Serie C No. 196. *Op cit.*, párr. 192, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Serie C No. 202. *Op cit.*, párr. 125.

<sup>217</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Serie C No. 209. *Op cit.*, párr. 212.

<sup>218</sup> *Ibid.* Párr. 216. Caso Velásquez Rodríguez. Serie C No. 4. *Op. Cit.*, párr. 174; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Serie C No. 5, párr. 188, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, Serie C No. 196, párr. 78.

Las investigaciones deben respetar los requerimientos del debido proceso, lo que implica que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios, para evitar la impunidad y procurar la búsqueda de la verdad. Además, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, y puesto que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo<sup>219</sup>.

Así mismo, la Corte IDH desde su primera sentencia convino que, “[e]l Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”<sup>220</sup>.

Para poder hablar de la configuración de torturas en los eventos donde confluyan situaciones como la impunidad, en un ambiente de sistematicidad y generalidad en los casos de desaparición forzada, y donde en el campo de la investigación no se desplieguen todos los principios y elementos que conllevarían a un resultado efectivo, se tendrá que entrar a mencionar como primera medida lo estipulado por

---

<sup>219</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Serie C No. 202. *Op cit.*, párr. 125. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrs. 67 y 68, y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55, entre otros. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 4. *Op cit.*, párr. 180; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Serie C No. 109, *Op cit.*, párrs. 173 y 174, y Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200. La Corte ha establecido, en consonancia, que “[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, Serie C No. 153. *Op cit.*, párr. 131, y Caso La Cantuta Vs. Perú, párr. 160.

<sup>220</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 4. *Op cit.*, Párr. 176.

la Corte IDH en relación a que la responsabilidad del Estado, puede estar comprometida por la acción u omisión de cualquier órgano que lo integra<sup>221</sup>.

En este mismo sentido la Corte IDH, ha asumido la línea jurídica por medio de la cual ha comprendido que frente al cumplimiento o incumplimiento de la obligación estatal de investigar, permitir el acceso a la justicia y en su medida lograr una reparación; la justicia es fundamental y juega un papel muy importante, Además, la Corte IDH ya se ha pronunciado en concreto<sup>222</sup> frente a situaciones donde la responsabilidad del Estado se ha visto comprometida por la conducta de sus órganos judiciales.

Hablar de la violación del artículo 5.2 (integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el posible sometimiento a tortura a los familiares de las víctimas por considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido y por la no diligencia en materia de investigación, acceso a la justicia y una debida reparación, esto seguido o auspiciado por la acción u omisión de todos los órganos jurisdiccionales y políticos de un determinado Estado, que enmarcados en un patrón de sistematicidad y tolerancia en los casos de desaparición forzada; sería un paso importante de reivindicación frente a los familiares de las víctimas que han sufrido el flagelo de la desaparición forzada.

Se reconoce que la Corte IDH, se ha manifestado en diferentes casos en los cuales ha dicho que, “la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos”<sup>223</sup>. No obstante y aunque apreciamos el citado pronunciamiento dado por la Corte IDH; consideramos que la misma, se ha quedado estancada frente a la interpretación del artículo 5.2, ya que se considera que aun teniendo todos los elementos que señalan y conducen en determinados casos a concluir que se está en presencia no de casos aislados ni casos separados, sino de casos de desaparición forzada donde elementos como la impunidad, la demora y la falta de

---

<sup>221</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ximenes López Vs. Brasil. Serie C No. 149, *Op cit.*, Párr. 172; Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. *Op cit.*, párr. 123, citado también en el Caso La Cantuta Vs. Perú. Serie C No. 162. *Op. Cit.* Párr. 173.

<sup>222</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Serie C No. 149, *Op cit.*, párr. 2, y Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr.. 2.

<sup>223</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Serie C No. 209. *Op. Cit.*, párr. 116. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Serie C No. 92, *Op. Cit.* párr. 114; Caso La Cantuta Vs. Perú, Serie C No. 162, *Op. Cit.*, párr. 125, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Serie C No. 202, *Op. Cit.*, párr. 113.

efectividad de dichas investigaciones y la complicidad entre autoridades judiciales con los perpetradores de dichas violaciones, llevan y crean un ambiente prolongado de sufrimiento, de impotencia, de incredibilidad y de zozobra que en el transcurso del tiempo se mantiene y frente al cual no se hace nada por parte de los Estados para cambiar dichas situaciones. Por tal motivo se pensaría que a pesar de hacer un estudio exhaustivo de estas condiciones y comprobando en determinados casos que subsiste este ambiente; se podría llegar a trascender el plano de los tratos crueles, inhumanos o degradantes y pasar directamente a la configuración de una violación del artículo 5.2 por tortura, agravando así la misma responsabilidad internacional de los Estados que toleran y practican dichos actos violatorios desde todo punto de vista de los derechos humanos, en esta oportunidad de los familiares de las víctimas de desaparición forzada.

Para poder sostener la teoría de la violación del artículo 5.2 en algunos casos de desaparición forzada, por tortura, en relación a los familiares de las víctimas; se hará seguidamente un análisis superficial del artículo 2 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura el cual señala que:

Artículo 2: Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Para el análisis mencionado con anterioridad, se tomaran los elementos de I) intencionalidad, II) penas o sufrimientos y II) el fin.

La intencionalidad, para que se configure tortura en el entendido del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en determinados casos de desaparición forzada y en relación a los familiares de las víctimas; se podría entender desde el concepto de la responsabilidad que les asiste a los funcionarios judiciales y estatales cuando en ejercicio o no de sus funciones coadyuvan de

manera activa o pasiva en la prolongación de la impunidad y en **mantener una política reiterada de protección en relación a los crímenes de Estado**. Prolongación que trasciende el límite del trato cruel e inhumano.

La complicidad generalizada<sup>224</sup> como factor determinante en la prolongación de la impunidad en los casos de desaparición forzada y en donde muchos de los órganos de las ramas del poder público están en función de seguir ocultando, retrasando y manipulando las investigaciones; lleva a que no se logre un proceso civilizado de justicia y eso a su vez, indicaría que la voluntad de las personas que coadyuvan desde sus cargos, tengan la intencionalidad de permitir que continúe la incertidumbre, la zozobra y la prolongación de la impunidad en los casos mencionados de desaparición forzada; y cuando esta situación sea notoria o comprobada en determinado caso de desaparición forzada, lograría comprometer como anteriormente se dijo, la responsabilidad del Estado por el accionar de sus agentes o por la omisión de los mismos.

La Corte IDH, recopilo en la Resolución de Cumplimiento de Sentencia en el caso Molina Theissen Vs. Guatemala, lo que la señora Molina Theissen manifestó en audiencia privada, en la que dijo:

[S]é perfectamente el contexto de impunidad [que hay en Guatemala] y cómo hay un organismo judicial -y lo que voy a decir es muy fuerte- cómplice de arriba para abajo con muy contadas y valerosas excepciones. Un sistema judicial cómplice de un estado de cosas que continúa avalando la tranquilidad de un Ejército que estuvo en ese momento conformado por criminales. Y disculpen si les suena fuerte este lenguaje pero yo creo que me quedo corta. Por criminales que están tranquilamente en su casa [...] muriendo impunes.

[...]

Yo quiero un juicio y quiero un castigo. Quiero un proceso civilizado de justicia. Quiero un proceso en donde todos en Guatemala, personas e instituciones, nos pongamos de acuerdo para terminar con una situación que ha destruido a mi país y que tiene postrada a la nación [...], arrastrando a toda esa cauda de irrespeto,

---

<sup>224</sup> NOTA: a manera de ejemplo y para aclarar aún más sobre los términos en que la impunidad es reinante y la complicidad de los funcionarios públicos notoria, se trae a colación el Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, donde la Corte señaló en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 16 de noviembre de 2009 que:

imperla la impunidad de los autores materiales e intelectuales responsables de los hechos. A la fecha de esta Sentencia, después de más de veintidós años de ocurridos los hechos [...], no se ha identificado, juzgado y sancionado a los responsables de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen. Por lo tanto, se ha configurado una situación de impunidad que constituye una infracción del deber del Estado [...], lesiona a la víctima y a sus familiares y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

de ilegalidad, de trampas, de exterminio, de las peores atrocidades de las que se pueda tener noticias en esta pequeña región del mundo, que es Centroamérica. Arrastrando esa carga cómo vamos a pretender establecer una nación democrática, respetuosa de los derechos humanos por encima de un pasado que no es pasado, que está muy presente. Muy presente en el dolor y en la tragedia que nos sigue acompañando a cada uno de los seres humanos que tuvimos la suerte o la desgracia de nacer en ese país.

Yo quisiera que el Estado asumiera un compromiso y que sus señoras representantes, a quienes tengo en gran estima, llevaran mi voz, llevaran la voz de la Corte también, y ojalá que eso sirviera para darles fuerza para luchar por esos cambios que se necesitan para que tengan esas posibilidades de actuar de una manera más firme, más contundente, en el caso de mi hermano y en otros casos que también tenemos muy presentes como familia de un niño desaparecido.

Quisiera en concreto, solicitar que para la búsqueda de los restos de mi hermano se establezca con claridad un equipo de trabajo que investigue por separado, que no haga depender [...] de una ley, [...] de un proceso de investigación judicial, para poder tener resultados en el plazo más corto posible, acerca de qué sucedió con mi hermano, [...] dónde están sus restos y ojalá recuperarlos. Que ese equipo de trabajo tenga los recursos y el mandato suficiente[s] para poder solicitar la información al Ejército.

[...]

Quisiéramos, y ya con esto finalizo, quisiéramos encontrar más que palabras. Ya no son un consuelo.

En cuanto a las penas o sufrimiento físicos o mentales, como requisito para la configuración de tortura; se considera que en los casos de desaparición forzada cuando persisten los elementos ampliamente descritos como la impunidad, la falta de posibilidades de acceso a la justicia y una falta de reparación; generan como ya se manifestó anteriormente un sufrimiento prolongado que no culmina entre tanto no cesen las características de impunidad.

Estos cuadros de impunidad, igualmente generan un menoscabo en la voluntad de la persona, llevarla a situaciones extremas que *per se*, logran trascender la parte psíquica (mental), pudiendo llegar en muchos casos a convertirse en lesiones físicas con grandes complicaciones.

Ahora bien, en relación al fin como requisito elemental para configurar la tortura en un determinado caso, se considera que el artículo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, deja abierta la puerta en cuanto manifiesta que podrá ser no sólo por los fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena; sino que abre la posibilidad que también sea con cualquier otro fin.

Lo anterior quiere decir que, el fin que se tiene en los casos de desaparición forzada cuando los órganos estatales que tienen dentro de sus funciones lograr que las víctimas puedan acceder a una justicia, encontrar una investigación y lograr una reparación, con todas sus implicaciones; no es otro que lograr mantener una política reiterada de protección en relación a los crímenes de Estado; frente a los actos cometidos, imposibilitando el acceso efectivo de justicia, de una investigación y de una reparación frente a las víctimas de este delito. Igualmente ese fin se ve enmarcado en el encubrimiento de todas las formas de lo sucedido y de los posibles perpetradores.

Es por todas las razones anteriormente expuestas, que se considera que la Corte IDH, los diferentes representantes de las víctimas e incluso la Comisión IDH, tienen que generar una disertación más profunda en relación a la petición y estudio de la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los familiares de las víctimas; no por tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino por tortura; puesto que en determinados casos de desaparición forzada se presentan condiciones que pueden llegar a inferir que el grado de impunidad y la poca efectividad en materia de investigación, acceso a la justicia y reparación se vean manifiestamente afectadas; llegando al punto que pueda generarse en el familiar directo de la víctima una violación a la integridad personal por el sometimiento a tortura por todo lo acontecido.

Hay que señalar igualmente que no en todos los casos donde la falla del servicio judicial comprometa la responsabilidad del Estado generaría la violación del artículo 5.2 de la CADH por tortura en relación a los familiares de las víctimas; sino solo en aquellos donde las condiciones anteriormente expuestas determinen en un grado de mayor certeza y convencimiento que la impunidad que se genera y el encubrimiento de las políticas estatales de protección en relación a los crímenes de Estado son imperantes y lesionan los fundamentos del acceso a la justicia, la investigación y la reparación.

#### **4. INCIDENCIA DE LA IMPUNIDAD QUE SE GENERA POR LA IMPOSIBILIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA, EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR LA POSIBLE CONFIGURACIÓN DE TORTURA FRENTE A LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE ESTA CONDUCTA, A LA LUZ DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Dentro del ámbito jurídico como medio de protección y coerción en relación al cumplimiento de derechos y deberes, tenemos como principal fin el acceso al mismo por parte de las diferentes personas que requieren de la solución y protección efectiva de los deberes o derechos invocados. Es por esta razón que podemos entrar a relacionar igualmente y en un contexto al derecho que se tiene de poder tener acceso a una justicia que de soluciones tanto mediatas como inmediatas a esas reclamaciones que se sustentan en los diferentes acontecimientos ocurridos.

El derecho de acceso a la justicia, se encuentra inmerso en distintos artículos de la CADH y significa, el derecho a obtener justicia. Ya que posee contenido jurídico propio, y se configura como un derecho autónomo a la prestación jurisdiccional, o sea, a la propia realización de la justicia<sup>225</sup>.

Este derecho puede definirse como “la posibilidad que todo individuo tiene de accionar los recursos necesarios para la tutela de sus derechos y la solución de sus controversias, así como para la sanción de los delitos, [...] persiguiendo con ello una respuesta acorde a derecho”<sup>226</sup>.

La Corte IDH ha sostenido que, “la efectividad de la protección judicial contenida en el artículo 25 de la CADH, la cual comprende el acceso a la justicia, se desprende de la obligación positiva de los Estados de brindar a todas las personas un recurso efectivo y una sustanciación de los procesos según los parámetros de las garantías judiciales. Por tanto, no basta la posibilidad de acceder a los tribunales buscando el amparo de sus derechos fundamentales, es necesario que dentro del mismo proceso se respeten las garantías del debido

---

<sup>225</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Cinco pensionistas Vs Perú, sentencia 28 de febrero de 2003, Serie c No 98., Voto Concurrente del Juez A. A CANÇAO TRINDADE, párr. 2.

<sup>226</sup> ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea. Derecho de acceso a la Justicia en la Jurisprudencia Interamericana. Universidad Externado de Colombia. Pág. 138. Bogotá D.C., 2007.

proceso del artículo 8 de la CADH<sup>227</sup>, para asegurar una adecuada defensa de los derechos que se encuentran bajo consideración judicial<sup>228</sup>.

El acceso a la justicia como fin esencial del Estado de Derecho, comprende desde la creación de la normativa necesaria para el cumplimiento y protección de los derechos y garantías de la población, como también la adopción de medidas como la creación de entidades competentes para responder en determinados asuntos.

Ahora bien, en relación a las entidades competentes, hay que recalcar que sus funcionarios, en especial los encargados de conocer, investigar y en determinada medida juzgar sobre hechos que relacionen violaciones de derechos humanos, es de gran importancia que estos funcionarios cumplan con los elementos esenciales de independencia, competencia e imparcialidad. Hay que reconocer igualmente que estas entidades y sus respectivos funcionarios, preferiblemente deben ser parte de la rama judicial en concordancia a la división de los poderes de un Estado que adopta la teoría de los frenos y contrapesos.

Así entonces, para que los Estados cumplan con ésta obligación, se requiere que tengan dentro de sus normas, unos preceptos necesarios que contengan en principio unas debidas garantías que cumplan con los criterios implementados por el derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto se requiere a manera general que en relación a las violaciones de derechos, I) conozcan los agentes competentes para el caso especial; II) que se determinen los recursos necesarios con el fin de garantizar la prestación de los servicios judiciales de una manera efectiva y eficiente y III) que todas las actuaciones se realicen en un tiempo razonable en concordancia a la complejidad de lo acontecido.

Debe resaltarse la importancia en la existencia de todos estos parámetros y la exigencia de los mismos en los casos de desaparición forzada; teniendo en cuenta que la multiplicidad de derechos que la misma vulnera, afecta no solo a las víctimas sino también a la sociedad en general.

---

<sup>227</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia, Sentencia 31 de enero de 2006, serie c No140, párr. 195.; Caso Palamara Iribarne Vs Chile, sentencia 22 de noviembre de 2005, serie c No135, párr. 184; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia, Sentencia 15 de septiembre de 2005, serie c No134, párr. 169.

<sup>228</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva. Garantías judiciales en Estados de Emergencia. OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

Ahora bien, el acceso a la justicia comprende como garantía para el efectivo juzgamiento de los responsables, la correcta investigación que se debe hacer de los hechos y la necesidad de que estas obligaciones sean cumplidas de forma oficiosa y a cabalidad por parte de las entidades estatales correspondientes.

La Corte IDH en los fallos que ha emitido en los casos de desaparición forzada ha expuesto que:

El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima<sup>229</sup>.

Teniendo en cuenta las sub reglas establecidas por la Corte IDH, se ha determinado que:

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda

---

<sup>229</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202. *Op cit.*, Párr. 124. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Serie C No. 196. *Op cit.*, Párr. 112. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 154.

los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto<sup>230</sup>.

Dentro de los parámetros que deben contener las legislaciones estatales respecto al acceso a la justicia, se tiene de gran importancia para la efectividad de los derechos de las víctimas y de las personas que conforman el conglomerado social (que de una u otra forma se ven en la necesidad de acudir a las instancias judiciales), la competencia del tribunal o juez que conozca del caso específico; obligación que se tiene que ejercer con una mayor responsabilidad en los casos que hagan referencia a desaparición forzada, ya que en estos casos el sujeto activo de la conducta en la mayoría de los eventos también es un servidor público, que de una u otra manera puede influir en el desarrollo de una clara investigación.

Respecto a la obligación contenida en el artículo 25 Convencional, la existencia de los recursos que protejan de una forma efectiva a las personas en casos de acudir a las instancias judiciales, la Corte IDH ha expresado que, “para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente”<sup>231</sup>.

Hay que recordad que en diversos casos fallados por la Corte IDH y en especial el caso Anzualdo Castro Vs. Perú, la Corte IDH señaló que:

[L]a actuación de las autoridades judiciales y del Ministerio Público en este caso se enmarca en lo establecido por la CVR, en cuanto a que la práctica sistemática de desapariciones forzadas se vio, además, favorecida por la situación generalizada de impunidad de las graves violaciones de los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia

---

<sup>230</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Serie C No. 209. *Op cit.*, Párr. 244. Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Serie C No. 202. *Op cit.*, Párr. 156. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Serie C No. 192. *Op cit.*, Párr. 155.

<sup>231</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Serie C No. 209. *Op cit.*, Párr. 296. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 117 Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 131.

de las instituciones judiciales para afrontar las sistemáticas violaciones de derechos humanos”<sup>232</sup>.

Situaciones como la descrita, agrava los hechos puesto que se propicia un ambiente donde se genera impunidad; en este mismo sentido, la Corte IDH ha planteado que:

[U]na debida diligencia en los procesos [...] exig[e] que éstos fueran conducidos tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar prueba y al seguir líneas lógicas de investigación. En este sentido, resulta esencial la adopción de todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron tanto la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, como los mecanismos y estructuras a través de los cuales se aseguró su impunidad<sup>233</sup>. (Subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta la importancia de la investigación como parte del cumplimiento de las obligaciones estatales respecto a la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación, referidas en el capítulo anterior; se entrará a explicar de una manera específica el por qué la impunidad que se genera en cuanto al acceso a la justicia, podría configurar la violación del artículo 5.2 de la CADH, por tortura a los familiares de las víctimas.

Hay que recordar que para la Corte IDH, “[e]s, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial”<sup>234</sup>.

Se reconoce entonces, que la acción u omisión de los agentes estatales, en el presente estudio, encargados de conocer de las graves violaciones de los derechos humanos, y en especial los encargados de conocer de los casos de desaparición forzada; debe entenderse específicamente la acción y omisión como parte de una política reiterada de protección a los perpetradores de estas conductas y en sí un ocultamiento de la verdad de lo sucedido.

---

<sup>232</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Serie C No. 202. *Op cit.*, Párr. 136.

<sup>233</sup> *Ibid.*

<sup>234</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 4. *Op cit.*, Párr. 172.

El Estado en este punto, posee una posición garantista respecto de todo el conglomerado social dentro de un determinado Estado de Derecho; posición que lo hace responsable de las violaciones que ocurran por su negligencia dentro de su respectivo territorio. Negligencia que debe entenderse tanto en la práctica en sí de una verdadera política de facilitar el acceso a la justicia e igualmente un ajustamiento de las diferentes garantías tanto procesales como sustanciales necesarias en determinado Estado para garantizar la protección de los derechos humanos.

Así las cosas, la acción u omisión injusta y premeditada por parte de las entidades y/o funcionarios encargados de brindar justicia dentro de determinado Estado, y de permitir efectivizar y concretar el acceso a la justicia; conllevaría indudablemente a que la responsabilidad internacional del Estado se vea comprometida.

En los casos de desaparición forzada de personas, las acciones que configuran en sí el delito y su desarrollo prolongado, se ven en la mayoría de los eventos, enmarcadas bajo políticas estatales de silencio, de impunidad y de protección en relación a los crímenes de Estado; como consecuencia de la imposibilidad de no poder acceder a la justicia y/o a un recurso efectivo.

En los casos de desaparición forzada conocidos por la Corte IDH, se ha determinado la importancia de la labor de las entidades estatales, en pro de un verdadero acceso a la justicia; por lo tanto, el no desarrollo del fin de las entidades estatales encargadas de la administración de justicia, genera el desconocimiento acerca de la verdad de lo ocurrido, incumpliendo así, los derechos de las víctimas, sus familiares y la sociedad.

Hay que recalcar que el derecho de acceso a la justicia implica que cualquier procedimiento judicial debe tener en cuenta los factores de *desigualdad real* de quienes acuden ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales<sup>235</sup> y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias del sistema<sup>236</sup>. Igualmente vemos que en los casos de desaparición forzada, no hay una igualdad entre el servidor público que con su omisión u acción intencional somete a su voluntad la posibilidad de que la víctima acceda a la justicia o se

---

<sup>235</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Párr. 119.

<sup>236</sup> *Ibíd.*

resuelva su situación y la víctima como tal de tal flagelo; ya que el uno tiene el poder “absoluto” y el otro simplemente tiene un derecho que no podrá invocar.

La debida diligencia en las actuaciones de las autoridades judiciales del Estado respecto de la protección judicial, es un Derecho Humano reconocido por la CADH para la salvaguarda de todos los Derechos reconocidos en ésta. De tal manera que la existencia de sendas prácticas judiciales y de normas que marginan a las víctimas de desaparición forzada, implican una violación al derecho a la Protección Judicial reconocido en el artículo 25 convencional, entendiéndose que la norma referida establece un amparo contra actos que violen sus derechos fundamentales aun cuando sean cometidos “*por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”, tal como lo precisa el Artículo 25.1 de la CADH.

Una vez recopilados los estándares básicos sobre acceso a la justicia, y teniendo en cuenta las consecuencias del no poder acceder a ella, se reitera la tesis esbozada en el capítulo anterior donde se determinó de manera precisa, la posible responsabilidad que le asistiría al Estado por la violación del artículo 5.2 convencional, por tortura en relación a los familiares de las víctimas.

## **5. INCIDENCIA DE LA IMPUNIDAD QUE SE GENERA POR LA NO REPARACIÓN EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR LA POSIBLE CONFIGURACIÓN DE TORTURA FRENTE A LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE ESTA CONDUCTA, A LA LUZ DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

Cuando se presentan violaciones a derechos humanos por parte de algún Estado, su deber en el ámbito interno e internacional es lograr reparar a la víctimas o víctimas por su accionar. Igualmente es obligación de los Estados ayudar a preservar el orden social y en esa línea cumplir con una debida investigación, acceso a la justicia y en la medida de lo posible a una reparación integral de los daños causado por su acción u omisión.

Como se ha determinado en el ámbito internacional, las obligaciones de los Estados, cuando por su omisión u acción se violenta los derechos humanos de sus asociados, se tiene que cumplir a cabalidad y siguiendo los lineamientos que en materia de obligaciones se han materializado como parámetros en el ámbito internacional.

La existencia de estos parámetros, se debe a la importancia de reconocer los principios fundamentales que velan por las garantías efectivas de los derechos humanos, consagrados en los diferentes tratados y convenciones.

De una manera clara y específica, se han recopilado a nivel internacional, la obligación de reparar que tienen los Estados, obligación que tiene que cumplirse de manera integral en cuanto a sus formas y en relación a los perjuicios físicos, mentales y psicológicos causados. Igualmente, La norma de derecho internacional que establece que la violación de una obligación internacional que produce daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>237</sup>, implica *per sé* que la reparación requiera, siempre que sea posible, la *restitutio in integrum*<sup>238</sup>. En los casos de desaparición forzada, paradigmático para el Sistema Interamericano, se deben establecer las respectivas reparaciones, considerando el contexto de impunidad estructural que existe en algunos Estados.

---

<sup>237</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párr. 139; Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 174.

<sup>238</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 176.

Se ha determinado igualmente por el derecho internacional que, cuando las formas de reparación, tienen que integrarse a ésta la rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantía de no repetición. Todas encaminadas, a I) devolverle a la víctima lo que perdió con la violación de sus derechos; II) recobrar la seguridad perdida por los hechos ocurridos y III) la garantía de no dejar los hechos en la impunidad, encontrando así la verdad de lo sucedido y permitiendo que la repetición no continúe con su ciclo.

Ahora bien, dentro de las formas de reparación se encuentra implícita la obligación que tienen los Estados de investigar y de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas; ya que el desarrollo correcto de estas etapas procesales, lleva al conocimiento de la verdad de los hechos y a la identificación y captura de todos los responsables.

Al respecto, la Corte IDH ha expresado que, “durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de la víctima en todas las etapas de esta investigación, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Adicionalmente, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad [...] conozca los hechos [...], así como a sus responsables”<sup>239</sup>.

La Corte IDH, se ha referido en cuanto a los parámetros de reparación de la siguiente manera:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, [...], cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

---

<sup>239</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. *Op cit.*, Serie C No. 202. Párr. 183. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Serie C No. 192. *Op cit.*, Párr. 233. Entre otros.

Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Las reparaciones, como el término lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>240</sup>.

En consideración a los anteriores parámetros, y, en relación específica al caso Anzualdo Casto Vs. Perú, la Corte IDH, determinó las siguientes medidas de reparación en las cuales se estipuló que:

[E]l Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite o se llegaren a abrir en relación con la desaparición forzada [...], para determinar a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos de este caso y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. El Estado debe conducir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos, en atención a los criterios señalados sobre investigaciones en casos de desapariciones forzadas

[...]

El Tribunal reitera que el paradero del señor Anzualdo Castro aún se desconoce, por lo que el Estado debe, como una medida de reparación del derecho a conocer la verdad de los familiares, proceder de inmediato a su búsqueda y localización o, en su caso, de sus restos mortales, ya sea dentro de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo. En caso de encontrarse los restos, deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de sepultura, de común acuerdo con sus familiares

[...]

---

<sup>240</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párrs. 60-63. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 178. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48. Párrs. 32,34. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. Párrs. 50, 53. Entre otros.

Este Tribunal insta al Estado a continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno y, en su caso, identificar sus restos a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación. Para ello, el Tribunal considera conveniente que el Estado establezca, entre otras medidas por adoptar, un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas, así como su identificación.

[...]

Las violaciones imputables al Estado en el presente caso fueron perpetradas por funcionarios estatales. Adicionalmente, las violaciones se vieron agravadas por la existencia, al momento de producirse los hechos, de un contexto generalizado de impunidad respecto de las graves violaciones de los derechos humanos propiciada por los operadores judiciales. En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas en el Perú para capacitación de sus funcionarios judiciales a través de la Academia de la Magistratura, el Tribunal considera necesario que el Estado implemente, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales. Dentro de dichos programas deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y, específicamente, a los relativos a la desaparición forzada de personas y tortura.

Como lo ha dispuesto este Tribunal en otros casos, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional [...].

[...]

Asimismo, con el propósito de preservar la memoria del señor Anzualdo Castro y como una garantía de no repetición, la Corte considera apropiado acceder a la solicitud de Marly Arleny Anzualdo Castro y disponer que el Estado coloque una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público.

[...]

Habiendo constatado los daños sufridos por los familiares del señor Anzualdo Castro, el Tribunal estima conveniente disponer que el Estado brinde atención médica, psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a aquellos familiares considerados víctimas por este Tribunal. Debe tomarse en consideración los padecimientos de cada uno de los beneficiarios, para lo cual deberá realizarse previamente la respectiva valoración física y psicológica.

Asimismo, el tratamiento debe prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de los medicamentos que eventualmente se requieran<sup>241</sup>.

Hay que reconocer que la Corte IDH, ha realizado un buen trabajo en su desarrollo jurisprudencial en materia de reparación. Sin embargo se cree que ha faltado una verdadera interpretación y una rigurosa contextualización de los casos en específico; llegando a ver de una manera más específica los verdaderos daños que se les causa a los familiares de las víctimas de desaparición forzada por la falta de la implementación de procesos internos que una vez se conozca de la conducta violatoria de derechos humanos, ponga en funcionamiento todos los medios necesarios para investigar, brindar un acceso a la justicia y en la medida de lo posible reparar el daño causado.

Ahora bien, teniendo como base los parámetros internacionales que estipulan las formas de una debida reparación, que se han recopilado en el capítulo denominado dentro del presente trabajo como, “Acercamiento Mínimo en relación a la Investigación, Acceso a la Justicia y Reparación”; se podría llegar a afirmar que cuando existe un desconocimiento de los mismos por parte de los Estados, se incurre en una situación de re-victimización, ya que en cierta medida la conjunción de una investigación un eficiente acceso a la justicia y una reparación; lograrían en cierta medida ayudar a superar la afectación sufrida; pero por el contrario, si no se otorgaran estas medidas por parte de un Estado y en específico se incurriera en una denegación de los anteriores intencionalmente, sea por acción u omisión, se estaría condenando a la víctima a caminar entre el sueño de lo injusto, y a vivir con la zozobra que el acto mismo genera y en cierta medida, ir desgastándose moral, psicológica y físicamente ante la impunidad reinante.

Entonces, es claro poder llegar a proponer a nivel interamericano, la posibilidad de entrar a determinar la violación del artículo 5.1 y 5.2 de CADH, no por un hecho de tratos crueles, inhumanos o degradantes sino por una configuración de tortura, ya que los elementos configurativos se cumplen con el hecho de la unión de la implicación que tiene la no investigación, la imposibilidad de tener un acceso a la justicia y por una falta de reparación tendiente a mitigar y de uno u otro modo a resarcir los daños causados por el accionar del Estado o por la omisión intencional del mismo a la hora de perpetrar la impunidad.

Hay que recalcar igualmente que por sí sola, la falta de una debida reparación, no sería óbice para alegar una violación del artículo 5.1 y 5.2 en los casos relativos a

---

<sup>241</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. *Op cit.*, Serie C No. 202. Párr. 181, 185, 189, 193, 194, 201, 203.

desaparición forzada de personas, por tortura. Sin embargo se considera que si aunado a la falta de reparación, se integran elementos como la no investigación y la imposibilidad de acceder a la justicia, por causas intencionales de los mismos agentes estatales o particulares actuando con aquiescencia, y, que tienen a su cargo el desarrollo de la función jurisdiccional dentro de las ramas del poder público; perpetrándose la impunidad y generando un menoscabo más profundo, logrando con esto traspasar los límites de un trato cruel, inhumano o degradante, situándose en el campo donde la tortura gobierna su reino.

Llegando a este punto, debe resaltarse la impunidad que se genera al momento de reparar; para ello, se denota claramente que en ciertos países de sur América y centro América, las reparaciones han sido nulas en las jurisdicciones internas por lo tanto tampoco se han aplicado los principios que verdaderamente ayuden a una reparación de las violaciones de derechos humanos que se han suscitado.

En casos como el de Molina Theissen Vs. Guatemala y Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos de México, se puede ver claramente la prolongación de una impunidad que ha reinado durante muchos años, y como ésta degenera en problemas tanto psicológicos como físicos en los familiares de las víctimas de desaparición forzada.

Hay que recordar igualmente que en relación a una debida reparación, no se debe pensar en una simple compensación económica a la hora de entrar a remediar los daños causados por un determinado Estado. Sin embargo las jurisdicciones internas de la mayoría de los países han contemplado una reparación en casos en los que se han afectado derechos humanos por parte de agentes estatales o civiles con aquiescencia de los mismos; netamente económica cayendo en el error de una compensación por un lucro cesante y un daño emergente, desconociendo así las disposiciones de carácter internacional al respecto.

Añadiendo al argumento anterior, cuando en las jurisdicciones internas no se realiza un buen proceso judicial tendiente a integrar todos los elementos, entre ellos la investigación y un verdadero acceso a la justicia, no se puede hablar que se tiene un resultado reparador frente a la víctima. Igualmente, cuando esos elementos constitutivos de un buen proceso reparativo, no se ejercitan de buena manera o cuando se imponen sentencia en las cuales se minimiza el verdadero impacto de lo acontecido y por lo tanto lo que se tiene que reparar, de una manera intencional, se estaría permitiendo que se violentara la integridad personal de las víctimas por esta conducta.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos que explican los contenidos de esta garantía a nivel internacional, se podría llegar a inferir que, según la relación que tiene la investigación, el acceso a la justicia y la reparación; a falta del primero se imposibilita la realización de los siguientes.

Combatir la impunidad significa entonces, que cada Estado utilice todos los medios disponibles para cumplir con la investigación, la justicia y la reparación cuando se encuentra frente a una violación de un derecho humano.

Frente a la desaparición forzada, se encuentra que la labor de reparar debe realizarse con mayor diligencia, ya que la incertidumbre constante durante largos años, respecto al paradero de la víctima, su Estado de salud y los tratos que ha recibido, llevan a agravar dicho sufrimiento a los familiares de las mismas. Se presentan por lo tanto, mayores repercusiones en su vida; igualmente este tipo de conductas causan a la comunidad en general un gran daño social que en muchas oportunidades tampoco es reparado.

Finalmente, hay que recalcar que la impunidad que se genera por el incumplimiento y desconocimiento de las garantías fundamentales, en cuanto a reparación genera mayores perjuicios psicológicos a los familiares de las víctimas en los casos de desaparición forzada.

Como lo expresa la línea jurisprudencial respecto a la violación del artículo 5.2 convencional, se encuentran, dentro de los casos de desaparición forzada conocidos por la Corte IDH, en el transcurso de su labor; un gran avance en cuanto al reconocimiento de la importancia de los daños que se generan en las graves violaciones de los derechos humanos; reconociendo que cuando no se ha cumplido con el derecho a la verdad, respecto a los familiares de las víctimas, este incumplimiento de una obligación estatal y más una garantía a un derecho fundamental, genera un trato cruel, inhumano o degradante, agravado por el ambiente de impunidad en que se encuentran los hechos. Igualmente se hace hincapié que dentro de la teoría que ha planteado la Corte y que se ha hecho referencia anteriormente, cabe la posibilidad de redireccionar su línea jurisprudencial y comprender la violación del artículo 5.2 bajo la teoría de la tortura, teniendo en cuenta todos los elementos ya estudiados.

## 6. CONCLUSIONES

Bajo el desarrollo de la investigación, se pudo dejar al descubierto las diferentes maneras en las cuales, se puede interpretar la violación del derecho a la integridad personal bajo el precepto de la tortura; situación que va más allá de la simple concepción como se ha venido haciendo a lo largo de la jurisprudencia de la Corte IDH, donde se ha desarrollado la teoría de la violación del artículo 5.1 y 5.2 por tratos crueles, inhumanos o degradantes, frente a los familiares de las víctimas.

De igual manera, fue posible detectar que existe una falencia en materia de estudios tanto jurídicos como psicológicos, para poder estructurar de una manera más concreta y precisa, lo que realmente afecta a los familiares de las víctimas de desaparición forzada, lo que genera un vacío interpretativo y normativo en relación a la temática dentro del ambiente normativo y jurisprudencial internacional

A raíz de la investigación, y en concreto de la línea jurisprudencial realizada, se puede extraer la estructura de fallos de la Corte IDH a través de los cuales ha quedado en manifiesto su parecer sobre las violaciones al artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los familiares de las víctimas de desaparición forzada; estos fallos en su mayoría no especifican una argumentación concreta del porque se determinan violados. Empero, en otros tantos casos se considera violado el artículo 5.2 de la Convención, principalmente bajo el argumento de un trato cruel, inhumano y degradante que haya padecido la víctima.

En la mayoría de los casos contenciosos, fallados por la Corte IDH, en los que se han establecido las sub reglas mediante las cuales se determinan las condiciones particulares para decretar la violación de un determinado artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es posible percibir que si bien es cierto estas sub reglas marcan la pauta para una interpretación y una argumentación concreta, no se han utilizado de la mejor manera y en concordancia con los principios *Pro Homine*, *Favor Débilis*, que ayuden a determinar de una manera amplia la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por tortura y no por tratos crueles, inhumanos o degradantes frente a los familiares de las víctimas; claro está, en los casos donde los elementos de impunidad sistemática en relación a la desaparición forzada, intencionalidad y daño puedan ser demostrados dentro del determinado contexto del caso sometido a consideración por parte de la Corte IDH.

Se logró mostrar que, en los casos de desaparición forzada sometidos ante la Corte IDH, la impunidad que se presenta en la investigación, en la imposibilidad de acceso a la justicia y en una debida reparación integral, de los mismos, genera como bien ha determinado el mismo Tribunal, un menoscabo continuado en los derechos tanto de la víctima directa como de sus familiares, situación que agrava de manera contundente la parte física, psíquica y moral de las víctimas que buscan encontrar la verdad de lo sucedido y así cerrar un ciclo de angustias y desesperos.

Se ha podido determinar que queda abierta la posibilidad de poder iniciar el estudio consiente en relación a la declaración de violación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por tortura. Ya que de la jurisprudencia analizada se ha desprendido que en una gran mayoría de los casos, no se ha determinado una clara fundamentación del porque se decreta violado el mencionado artículo.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

AFANADOR; María Isabel. El derecho a la integridad personal- elementos para su análisis-. En: Convergencia. Septiembre- diciembre de 2002. No. 30, p. 147-167. ISSN 1405-1435.

AGEITOS, Stella Maris. La Historia de la Impunidad. Argentina (1976/1989): Desde las Actas del Proceso a los Indultos de Menem... KO'AGA ROÑE'ETA se. x (1997).

AGÜERO CINEASTA, Ignacio. Una mirada hacia las formas de una ¿posible? Reparación. En: LIRA K, Elizabeth y MORALES F. Germán. Derechos humanos y reparación: una discusión pendiente. Santiago de Chile, LOM ediciones, 2005, p. 177-180.

AGUIAR, Elina Efectos psicosociales de la impunidad, KO'AGA ROÑE'ETA se.iii,v.3 (1996).

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Cataluña. Historia de la Tortura.

\_\_\_\_\_ Desapariciones Forzadas.

ASAMBLEA DE JEFES DE ESTADO Y GOBIERNO, Organización de la Unidad Africana. Artículo 5. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Doc. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982). Adoptada en Nairobi, Kenya el 27 de junio de 1981, entrada en vigor el 21 de octubre de 1986. Texto en inglés.

ÁVILA, Marcelo La Lucha Contra la Impunidad Como Garantía del Estado de Derecho KO'AGA ROÑE'ETA se.iii (1997).

BUENO, Gonzalo. El concepto de tortura y de otros tratos Crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional de los derechos humanos. Nueva

Doctrina Penal [En línea]. 2003/B. Disponible en:  
<http://www.pensamientopenal.com.ar/46bueno.pdf>.

CARDONA ZAPATA, Luis Fernando. Desaparición Forzada una lectura desde los derechos humanos. Revista electrónica de psicología social FUNLAM. No. 17 junio de 2009. ISSN 1692-094.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Desapariciones Forzadas: una violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Declaración del Comité Internacional de la Cruz Roja ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en relación con el proyecto de Convención Internacional relativa a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Ginebra, 27 de junio de 2006.

CONSEJO EUROPEO, Unión Europea. Artículo 3. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Revisado de conformidad con los protocolos No. 11 y 14, completado por el protocolo adicional y los protocolos 4, 6, 7, 12 y 13. ETS No.: 005 del 4 de noviembre de 1950. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Texto original en inglés.

Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Autor Daniel O'Donnell, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, abril de 2004.

DUSSICH, John P.J.; PEARSON Annette. Historia de la victimología. En: LÓPEZ LÓPEZ, Wilson; PEARSON, Annette; BALLESTEROS, Blanca Patricia. Victimología, Aproximación psicosocial a las víctimas. Bogotá D.C.: Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, 2008. p. 17-31

FAJARDO MORALES, Zamir Andrés. El delito del Desplazamiento Forzado como crimen de Lesa Humanidad: reflexiones sobre impunidad y Acceso a la Justicia en Colombia. En: UPRIMNY, Rodrigo. Reparaciones en Colombia: análisis y propuestas. Universidad Nacional de Colombia, 2009. 309-338.

Fundación Dos Mundos. Desaparición forzada una mirada psicosocial a la danza entre la noche y la niebla. Razones y Emociones Desaparición Forzada. Fundación Dos Mundos. No. 18 Julio-Diciembre de 2006. ISSN 1900-4397

Garapon, A. La justicia y la inversión moral del tiempo. En Academia Universal de las Culturas, ¿Por qué recordar?, Citado por: Mira Julieta, X Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Córdoba, noviembre 2009, Comisión 11 Justicia y Derecho frente a conflictos globalizados, ¿Justicia por Graves Crímenes de Estado? Pág. 6

GIRALDO M., Javier. Texto introductorio de la introducción a la primera entrega del Informe Colombia Nunca Más, publicado en noviembre de 2000 con el respaldo de 18 organizaciones no gubernamentales.

GÓMEZ ISA, Felipe, El fenómeno de la impunidad: luces y sombras en América Latina; Universidad de Deusto, revista Pensamiento Iberoamericano N°2.

GRIMA LIZANDRA, Vicente. Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos. Doctorado. Valencia, España. Universidad de Valencia. 1998.

GUTIERREZ DE PIÑERES, Carolina. Procesos de duelo en familiares de víctimas de desaparición forzada. En Asociación Latinoamericana de psicología jurídica y forense.

Human Rights Education Associates. Guía de Estudio: Tortura, tratos inhumanos o degradantes. [En línea]. [Citado agosto 7 de 2010]. <http://www.hrea.net/learn/guides/tortura.html>

Kai Ambos, (2002) Impunidad y Derecho Penal Internacional. Buenos Aires, Citado por: Mira Julieta, X Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Córdoba, noviembre 2009, Comisión 11 Justicia y Derecho frente a conflictos globalizados, ¿Justicia por Graves Crímenes de Estado?

LIMA MALVIDO, María de la Luz. El derecho victimal. En: MARCHIORI, Hilda; BIODO, María Judith; FORTETE, Cesar. Victimología: La Víctima Desde una perspectiva Criminológica; Asistencia Victimológica. Argentina: Editorial universitaria integral.

LINDO ROJAS, Nubia Estella. La Desaparición Forzada. En: MAGALLÓN ANAYA, Mario y MORA MARTÍNEZ, Roberto. Historia de las Ideas: repensar la América Latina. México D.F. Universidad Nacional Autónoma de México. 2006.

MARCHIORI, Hilda. Victimología y derechos humanos: Víctimas del abuso de poder. En: MARCHIORI, Hilda; BODO, María Judith; FORTETE, Cesar. Victimología: la víctima desde una perspectiva criminológica; Asistencia victimológica. Argentina: Editorial universitaria integral.

MEDINA QUIROGA, Cecilia. Derecho a la integridad personal. En: La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. San José, Costa Rica: Cecilia Medina Quiroga. 2005.

Memorial En Derecho Amicus Curiae Presentado Por Human Rights Watch/Americas (Hrw/Americas) Y El Centro Por La Justicia Y El Derecho Internacional (CEJIL).

MOLINA THEISSEN, Ana Lucrecia. La desaparición forzada de personas de América Latina KO'AGA ROÑE'ETA se.vii (1998).

NOWAK, Manfred. Nota preliminar del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, misión a Guinea Ecuatorial.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Serie de Capacitación profesional No. 8 Protocolo de Estambul. Signos Psicológicos Indicativos de Tortura. Ginebra: Naciones Unidas, 2001. ISBN 92-1-354067-1

OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Incorporación del derecho internacional en el derecho interno. En: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Bogotá D.C., Alejandro Valencia Villa. 2006.

Organización de las Naciones Unidas, Resolución 60/147, de 16 de diciembre de 2005, aprobada por la Asamblea general en el Sexagésimo período de sesiones de 21 de marzo de 2006; A/RES/60/147.

PFANNER, Toni. Editorial. International Review of the Red Cross. [En línea] No. 867. Septiembre de 2007. p. 1-6. Disponible en: [http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/7hjq2y/\\$File/irrc-867-Editorial.pdf](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/7hjq2y/$File/irrc-867-Editorial.pdf)

PORTILLO, Carlos Impunidad: Memoria U Olvido KO'AGA ROÑE'ETA se.III,v.III (1996).

PRIMER SEMINARIO SOBRE LA IMPUNIDAD EN AMÉRICA LATINA. (1:1996: Madrid). Memorias del Primer Seminario sobre la Impunidad en América Latina. Madrid: Amnistía Internacional - Sección Española – AI, Asociación pro Derechos Humanos de España - APDHE y AAPDH, Club de Amigos de la Unesco de Madrid – CAUM, Acción de Cristianos por la Abolición de la Tortura de París. Jueces para la Democracia de España, Liga por los Derechos y la Liberación de los Pueblos de Milán, Oficina de DDHH del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, Oficina Internacional de DDHH - Acción Colombia de Bruselas, Servicio Paz y Justicia de Argentina, Secretaría de Derechos Humanos y Libertades de I.U, 1996.

RAUSCHENBACH, Mina y SCALIA, Damien. Víctimas y justicia penal internacional: ¿una cuestión controvertida? En: International Review of the Red Cross. Junio de 2008. No. 870.

Razones y Emociones; Desaparición Forzada. Desaparición forzada una mirada psicosocial a la danza entre la noche y la niebla. Bogotá D.C. Colombia. Julio-Diciembre de 2006. No. 18. ISSN 1900-4397.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua Española. [En línea]. Vigésima segunda edición, 2001.

REYES V., Alejandra. El derecho a la integridad personal. En: Red de Promotores de Derechos Humanos; El Derecho a la Integridad. Bogotá D.C. Defensoría del Pueblo, 2001.

RIOS MUÑOZ, Fernando. Cien lecciones de Derechos Humanos. La integridad personal. Armenia, Quindío, Colombia. Miguel Ángel Rojas Arias. 2005. 190 p. ISBN 958-33-7676-0.

ROJAS, Sonia. El derecho a la integridad y el crimen de tortura. . En: Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México D.F. Claudia Martin. 2004. p. 342.

SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo. El Derecho a la Vida en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: MARTIN, Claudia; RODRIGUEZ

PINZON, Diego y GUEVARA E., José A. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México D.F.: MARTIN, Claudia. 2004.

SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. CONSEJO DE LA UNION EUROPEA. Estatuto de la víctima en el proceso penal. 15 de marzo de 2001. Diario Oficial de las Comunicaciones Europeas. Bruselas. 2001. L 82/1.

SPOERRI, Philip. Declaración oficial: Esperar contra toda esperanza. [En línea]. Comité Internacional de la Cruz Roja. 30 de agosto de 2006. Disponible en: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/statement-missing-300806?opendocument>. [citado en agosto 26 de 2010].

TEDH, “Irlanda c. El Reino Unido”, cit., párrafo 167. BUENO, Gonzalo. El concepto de tortura y de otros tratos Crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional de los derechos humanos. Nueva Doctrina Penal [En línea]. 2003/B. p. 603-628. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/46bueno.pdf>

UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFON, María Paula. Los retos jurídicos de la desaparición forzada: de la lucha por el reconocimiento a la lucha por la eficacia de un crimen atroz. Razones y emociones desaparición forzada. Fundación Dos Mundos. No.18 Julio-Diciembre de 2006. ISSN 1900-4397.

VILLA VALENCIA, Hernando. (2003). En Diccionario Espasa de Derechos Humanos (Vol.1 pp. 224 – 225). Colombia: Editorial Planeta Colombia S.A.

YARZÁBAL, Luis. La tortura como enfermedad endémica en América Latina: sus características en Uruguay.

ZAPATA CARDONA, Luis Fernando. Desaparición forzada, una lectura desde los derechos humanos. En: Poiésis, Revista electrónica de psicología social FUNLAM [En línea]. Junio de 2009. No.17 p. 1-9. Disponible en: <http://www.funlam.edu.co/poiesis/Edicion017/Desaparicionforzada.LuisFernandoZapata.pdf>. ISSN 1692-0945.

## **Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

\_\_\_\_\_ Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

\_\_\_\_\_ Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6.

\_\_\_\_\_ Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

\_\_\_\_\_ Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.

\_\_\_\_\_ Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.

\_\_\_\_\_ Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

\_\_\_\_\_ Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

\_\_\_\_\_ Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58.

\_\_\_\_\_ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

\_\_\_\_\_ Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.

\_\_\_\_\_ Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 69.

\_\_\_\_\_ Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

\_\_\_\_\_ Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

\_\_\_\_\_ Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.

\_\_\_\_\_ Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

\_\_\_\_\_ Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

\_\_\_\_\_ Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

\_\_\_\_\_ Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138.

\_\_\_\_\_ Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

\_\_\_\_\_ Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

\_\_\_\_\_ Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

\_\_\_\_\_ Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

\_\_\_\_\_ Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

\_\_\_\_\_ Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.

\_\_\_\_\_ Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No.208.

\_\_\_\_\_ Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209

\_\_\_\_\_ Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

### **Jurisprudencia Corte Europea de Derechos Humanos**

ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES EN EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Elementos de los crímenes. Instrumentos aprobados por la Asamblea de los Estados Partes en su primer periodo de sesiones. Nueva York. Septiembre 3-10 de 2002. ICC-ASP/1/3.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Case of Karimov And Others V. Russia, First Section, (Application No. 29851/05). Judgment Strasbourg 16 July 2009.

\_\_\_\_\_ Case of Orhan v. Turkey, former First section, (Application no. 25656/94), Judgment Strasbourg. 18 June 2002.

\_\_\_\_\_ Case of **Imakayeva** V. Russia, First Section, (Application No. 7615/02), Judgment Strasbourg 9 November 2006.

## **Instrumentos Universales de Derechos Humanos**

ASAMBLEA GENERAL, Naciones Unidas. Carta Internacional de los Derechos del Hombre. Resolución A/RES/217 (III) del 10 de diciembre de 1948.

\_\_\_\_\_ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Resolución A/RES/2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

\_\_\_\_\_ Declaración sobre la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992. . A/RES/47/133.

\_\_\_\_\_ Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975.

\_\_\_\_\_ Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Resolución A/RES/39/46 del 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987.

\_\_\_\_\_ Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad: Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, UN Doc. E/CN.4/2005/102/Add.18 de febrero de 2005.

\_\_\_\_\_ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas resolución 61/177 del 12 de enero de 2007. A/RES/61/177.

\_\_\_\_\_ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y

obtener reparaciones. Principios y directrices básicos V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario. 2006. A/RES/60/147.

\_\_\_\_\_ Resolución A/RES/2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14.

\_\_\_\_\_ Resolución 1990/22. 24 de mayo de 1990. Víctimas de delitos y del abuso de poder. New York. 1990. 1990/22

\_\_\_\_\_ Asamblea General. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Anexo A. 1985. A/RES/40/34.

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ELABORAR CONVENIOS INTERNACIONALES DESTINADOS A PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DE LA GUERRA. Artículo 3 común. Convenios de Ginebra: Convenio I, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Convenio II, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Convenio III, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Convenio IV, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Aprobados el 12 de agosto de 1949 en Ginebra; entraron en vigor el 21 de octubre de 1950.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Dictamen del Comité de Derechos Humanos Emitido a Tenor del párrafo 4 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, caso Almeida de Quinteros y Quinteros c. Uruguay, párr. 14. Com. No. 107/1981, U.N. Doc. CCPR/C/19/D/107/1981 (21 de julio de 1983).

Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, A/CONF.157/23, de 12 de julio de 1993.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. . A/CONF.183/9.

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Consejo de Derechos Humanos décimo período de sesiones tema 3 de la agenda. a/hrc/10/44/add.1

Principios sobre la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991.

Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982.

Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 55/89 del 4 de diciembre de 2000.

Resolución No. 55/89 “La tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, adoptada el 22 de febrero de 2001.

Resoluciones No. 53/147, “ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”, adoptada el 9 de diciembre de 1998

### **Instrumentos Regionales de Derechos Humanos**

ASAMBLEA GENERAL, Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana para prevenir y sanciona la tortura. Serie sobre tratados OEA No. 67. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia; el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General y entrada en vigor el 28 de febrero de 1987.

Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada. Resolución 1256 (XXIV-O/94) de 9 de junio de 1994. AG/RES 1256 (XXIV-O/94).

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas resolución 61/177 del 12 de enero de 2007. A/RES/61/177.

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Organización de Estados Americanos. Artículo 5. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. Serie sobre tratados, OEA, No. 36. Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978.

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 2, Definiciones. 2009

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. ASAMBLEA GENERAL ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas. Junio 9 de 1994. Belém do Pará, Brasil, 1994. Artículo X.

## **Informes**

Informe 61/448 de la Tercera Comisión del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en el sexagésimo primer periodo de sesiones de la Asamblea General, tema 68 del programa. A/61/448.

Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas "Nunca Más". Editorial EUDEBA. 2a edición: Diciembre de 1984. Buenos Aires. Argentina, INTERNACIONAL. SOCIEDAD INTERNACIONAL DE VICTIMOLOGÍA.

La Impunidad en América Latina. El Caso Argentino". Informe al Parlamento Europeo de Abuelas de Plaza de Mayo; Centro de Estudios Legales y Sociales; Familiares de Desaparecidos por Razones Políticas; Liga Argentina por los Derechos del Hombre; Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora; Servicio de Paz y Justicia. Octubre 1996.

Organización de Naciones Unidas, la administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de

los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1995/35 de la Subcomisión, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/18 20 de junio de 1996, Anexo II.

\_\_\_\_\_ Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Folleto informativo No. 6/rev.3. p.1, 2. Octubre de 2009. ISSN 1014-5613.

\_\_\_\_\_ Comisión de Derechos Humanos. Anexo al Informe presentado por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, de conformidad con la resolución 2002/43 de la Comisión de Derechos Humanos. Enero 10 de 2003. Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. E/CN.4/2003/65.

\_\_\_\_\_ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, comité de derechos humanos 63º período de sesiones, Examen De Los Informes Presentados Por Los Estados Partes De Conformidad Con El Artículo 40 Del Pacto. CCPR/C/79/Add.95, 18 de agosto de 1998

\_\_\_\_\_ Informe sobre la marcha de los trabajos del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las mejores prácticas en relación con la cuestión de las personas desaparecidas. 2010. A/HRC/14/42.

# **ANEXOS**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**

**ÉTAPA DE PLANEACION DE TRABAJO DE GRADO**

**MELISSA JIMENEZ ROJAS  
GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS  
2010**

**ÉTAPA DE PLANEACIÓN DE TRABAJO DE GRADO**

**ESTUDIANTES:**

**MELISSA JIMÉNEZ ROJAS  
GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS.**

**ASESOR DE CONTENIDO:**

**DR. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS.**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ARMENIA QUINDÍO  
2010**

## **1. SELECCIÓN DEL TEMA**

Desaparición forzada, impunidad y tortura.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **2.1. Descripción del Problema**

En estos últimos años, la comunidad internacional ha logrado que los Estados den mayor importancia a todos los problemas sociales que llevan a la violación sistemática de derechos humanos, encontrando entre estas violaciones conductas específicas como lo es la desaparición forzada de personas; conducta especialmente reconocida por los organismos internacionales así como por las diferentes convenciones y tratados existentes que buscan proteger a las personas como sujetos de derechos.

De acuerdo a la evolución que se ha desarrollado en los diferentes Sistemas de Protección de Derechos Humanos, los familiares de las víctimas de las violaciones de derechos humanos han tenido un reconocimiento que determina que los mismos son víctimas de dichas violaciones. Es bajo esta teoría que, en el caso de desaparición forzada, se ha reconocido en los familiares de las víctimas el menoscabo de su derecho de integridad personal por diferentes aspectos relativos a la prolongación de la búsqueda de la persona desaparecida, así como una tolerancia repetida y continua frente a la impunidad y en muchos casos una inefectiva reparación.

A pesar del fundamental avance en la materia y la importancia que para la comunidad internacional tiene lo relativo a la desaparición forzada, se sigue observando una gran impunidad y tolerancia frente a la conducta; es así que en algunos casos vemos que se ha remplazado el aparato investigativo estatal, por la misma búsqueda de los anteriores elementos por parte de los familiares de las víctimas, sin reportar un mayor éxito.

Una vez observado el panorama general de la situación en la que tienen que situarse los familiares de las víctimas de desaparición forzada, encontramos que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y más específicamente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha visto que el cambio en cuanto a la posición jurisprudencial en materia de decretar la

violación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los familiares de las víctimas ha sido variado y no aporta una explicación clara frente a la violación de la misma integridad personal de los familiares, llegando así a crearse una confusión en cuanto a la determinación de la razón por la cual la corte decreta violado dicho artículo.

Por lo anterior es de gran importancia que sea reconocido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por los Estados parte de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), que la inactividad Estatal debe combatirse desde los puntos en que realmente se encuentran las falencias, en este caso, la no investigación, ineficiente aplicación de justicia y no reparación, igualmente debe darse importancia y relevancia a los familiares de las víctimas que, a su vez y siguiendo con un estricto estudio de las consecuencias que genera este delito, podría configurarse una tortura para ellos, teniendo en cuenta los daños psicológicos y físicos que tanto la conducta como la impunidad genera en este tipo de casos.

## **2.2. Formulación del Problema.**

¿De qué manera la impunidad que se genera por la no investigación, la imposibilidad de acceso a la justicia y no reparación en los casos de desaparición forzada, incide en la violación del derecho a la integridad personal por la posible configuración de tortura frente a los familiares de las víctimas de esta conducta, a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

### 2.3. Análisis del Problema



### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1. Objetivo General**

Analizar la incidencia de la impunidad que se genera por la no investigación, la imposibilidad de acceso a la justicia y no reparación en los casos de desaparición forzada, en la violación del derecho a la integridad personal por la posible configuración de tortura frente a los familiares de las víctimas de esta conducta, a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

#### **3.2. Objetivos Específicos**

- Analizar la incidencia de la impunidad que se genera por la no investigación en los casos de desaparición forzada, en la violación del derecho a la integridad personal por la posible configuración de tortura frente a los familiares de las víctimas de esta conducta, a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Analizar la incidencia de la impunidad que se genera por la imposibilidad de acceso a la justicia en los casos de desaparición forzada, en la violación del derecho a la integridad personal por la posible configuración de tortura frente a los familiares de las víctimas de esta conducta, a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Analizar la incidencia de la impunidad que se genera por la no reparación en los casos de desaparición forzada en la violación del derecho a la integridad personal por la posible configuración de tortura frente a los familiares de las víctimas de esta conducta, a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Determinar la línea jurisprudencial que ha adoptado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la declaración de la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte de los Estados, respecto de los familiares de las víctimas en los casos de desaparición forzada.

## **4. ESQUEMA PRELIMINAR**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **1. CONTEXTO**

##### **1.1. DESAPARICIÓN FORZADA**

###### **1.1.1. Introducción**

###### **1.1.2. Concepto e interpretación de desaparición forzada**

###### **1.1.3. Doctrina.**

###### **1.1.4. Conclusión**

#### **1.2. IMPUNIDAD**

##### **1.2.1. Introducción**

##### **1.2.2. Concepto e interpretación de impunidad**

###### **1.2.3. Doctrina.**

###### **1.2.4. Conclusión**

#### **1.3. TORTURA.**

##### **1.3.1. Introducción**

##### **1.3.2. Concepto e interpretación de tortura**

###### **1.3.3. Doctrina.**

#### **1.4. VICTIMAS**

##### **1.4.1. Introducción**

##### **1.4.2. Concepto e interpretación de víctimas.**

###### **1.4.3. Doctrina.**

#### **1.5. INVESTIGACIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA Y REPARACIÓN.**

##### **1.5.1. Investigación**

###### **1.5.1.1. Concepto**

###### **1.5.1.2. Interpretación y doctrina**

##### **1.5.2. Acceso a la Justicia.**

###### **1.5.2.1. Concepto**

###### **1.5.2.2. Interpretación y doctrina**

##### **1.5.3. Reparación**

###### **1.5.3.1. Concepto**

###### **1.5.3.2. Interpretación y doctrina**

###### **1.5.4. Derecho a la verdad.**

#### **1.6. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

##### **1.6.1. Concepto**

##### **1.6.2. Interpretación y doctrina.**

## **2. LINEAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA**

### **2.1. TEMA**

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO**

### **2.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO**

### **2.4. SENTENCIAS IMPORTANTES DE LA LÍNEA**

2.4.1. Sentencia arquimédica

2.4.2. Sentencia hito

2.4.3. Sentencia fundadora

2.5. CONCLUSIÓN

3. INCIDENCIA DE LA IMPUNIDAD QUE SE GENERA POR LA NO INVESTIGACIÓN EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA, EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR LA POSIBLE CONFIGURACIÓN DE TORTURA FRENTE A LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE ESTA CONDUCTA, A LA LUZ DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

4. INCIDENCIA DE LA IMPUNIDAD QUE SE GENERA POR LA IMPOSIBILIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA, EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR LA POSIBLE CONFIGURACIÓN DE TORTURA FRENTE A LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE ESTA CONDUCTA, A LA LUZ DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

5. INCIDENCIA DE LA IMPUNIDAD QUE SE GENERA POR LA NO REPARACIÓN EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR LA POSIBLE CONFIGURACIÓN DE TORTURA FRENTE A LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE ESTA CONDUCTA, A LA LUZ DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

6. CONCLUSIÓN

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

ANEXO A. ETAPA DE PLANEACIÓN O ANTEPROYECTO.

## 5. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- “Medidas de compensación”. Elaborado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, revista jurídica; 2004.

En este artículo se habla principalmente de la obligación del Estado y que el reparar surge de la infracción de sus obligaciones internacionales. Así mismo relaciona la actividad del Sistema Interamericano a la hora de ayudar a remediar la situación de las víctimas, así como proporcionar una herramienta de utilidad para resolver los problemas estructurales o sistemáticos que permitieron las violaciones denunciadas e impidieron la tutela oportuna de los derechos.

- “Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos”: tomo 1 - tomo 2 / Martín Beristain, Carlos. San José,; Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008.

Los dos volúmenes del libro, contienen diferentes enfoques de cómo debería ser y que requisitos debería cumplir una reparación integral del daño, así mismo nos muestra posibles definiciones de mecanismos utilizados por los estados a la hora de reparar a las víctimas o sus familiares.

- “Verdad, justicia y reparación: desafíos para la democracia y la convivencia social / Pacheco Oreamuno, Gilda; Acevedo Narea, Lorena; Galli, Guido; Ames Cobian, Rolando; Martín Beristain, Carlos; Cuellar Martínez, Benjamín; Domínguez Vial, Andrés; Mark Chang, Helen Beatriz; Tappatá de Valdez, Patricia. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005.

Este libro referencia de manera concreta los procesos de reparación que deberían tenerse en cuenta a la hora de dar cumplimiento a los estándares internacionales, logrando de esa manera generar una visión más amplia de las reparaciones en el Sistema Interamericano. Así mismo el libro hace una descripción de los derechos a la verdad y justicia en un enfoque de reparación de las víctimas y lo asocia a los retos que deben enfrentar la democracia y la convivencia en relación al tema.

- “Justicia y reconciliación”: el papel de la verdad y la justicia en la reconstrucción de sociedades fracturadas por la violencia / Martín Beristain, Carlos. Bilbao: Hegoa, 2000.

Este libro estipula en su contenido los diferentes matices que se presentan en una reparación integral, su definición como tal y su estructura en relación con los países que cumplen con la obligación de reparar, también podemos encontrar los principales problemas que genera la no reparación integral a las víctimas; de igual manera se describe a perspectiva desde la que se analiza el impacto de las diferentes medidas que tiene que ver con el propio proceso de las víctimas.

- Guerrero Huertas Luís Alberto, el debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, octubre del 2003.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional, Volumen V**, 2006.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **Compilación de normas nacionales de derechos humanos**, 2003.
- Guerrero Huertas Luís Alberto, el debido proceso en las decisiones de la corte interamericana de derechos humanos, octubre del 2003.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **Compilación de instrumentos internacionales, derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho penal internacional**, 2002. Tomos: I, II, III y IV, 2002.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, **Compilación sobre desplazamiento forzado, normas, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional**, 2001.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **Interpretación de las normas sobre derechos humanos, observaciones y recomendaciones generales de los órganos de vigilancia de los tratados**, 2002.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, San José, Costa Rica: OEA, 1997.
- Comisión Nacional de reparación y reconciliación, recomendaciones sobre criterios de reparación y proporcionalidad restaurativa, abril de 2007.

#### **JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO.**

- **Caso Velásquez Rodríguez.** Sentencia de 29 de julio de 1988.
- **Caso Caballero Delgado y Santana.** Sentencia de 8 de diciembre de 1995.
- **Caso Las Palmeras.** Sentencia de 6 de diciembre de 2001.
- **Caso de los 19 Comerciantes.** Sentencia de 5 de julio de 2004.
- **Caso de la "Masacre de Mapiripán".** Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
- **Caso Gutiérrez Soler.** Sentencia de 12 de septiembre de 2005.
- **Caso de la Masacre de Pueblo Bello.** Sentencia de 31 de enero de 2006.
- **Caso de las Masacres de Ituango.** Sentencia de 1 de julio de 2006.
- **Caso de la Masacre de Pueblo Bello.** Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
- **Caso Escué Zapata Vs. Colombia.** Sentencia de 4 de julio de 2007.

#### **INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES.**

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- Protocolo adicional a la convención americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de san salvador".
-

- Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## 6. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

<b>SEMANAS</b> <b>MESES</b>	<u>Primera semana</u>	<u>Segunda semana</u>	<u>Tercera semana</u>	<u>Cuarta semana</u>
<u>MAYO</u>		Presentación de la temática de investigación		
<u>JUNIO</u>	Inicio del desarrollo de la investigación	Desarrollo de contenido de la investigación	Desarrollo de contenido de la investigación	Desarrollo de contenido de la investigación
<u>JULIO</u>	Entrega preliminar de la tesis al asesor de contenido.		Correcciones al proyecto y continuación del desarrollo del contenido de la investigación.	Desarrollo de contenido de la investigación
<u>AGOSTO</u>	Desarrollo de contenido de la investigación	Desarrollo de contenido de la investigación	Desarrollo de contenido de la investigación	Desarrollo de contenido de la investigación
<u>SEPTIEMBRE</u>	Segunda entrega de la tesis al asesor de contenido.		Presentación jefe de departamento de investigaciones	Correcciones al proyecto y continuación del desarrollo del contenido de la investigación
<u>OCTUBRE</u>	Presentación de la investigación a jurados	Correcciones al proyecto y continuación del desarrollo de contenido		<b>Sustentación</b>

---

### Mayo

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

---

### junio

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

---

### julio

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

---

### agosto

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

---

### septiembre

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

---

### octubre

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31